

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y EMPRESARIALES

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS (IDEIT)
BOLETÍN TRIBUTARIO N° 3 - AÑO 1
Agosto 2008

La Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Morón presenta, a través del Instituto de Investigaciones Tributarias, el Boletín Tributario de publicación bimensual. El mismo tiene el propósito de difundir las novedades relevantes del área acerca de normativas y disposiciones en simultaneidad con su generación. Asimismo, cuenta con artículos de especialistas sobre aspectos doctrinarios y notas a fallos. Es también el vínculo que permitirá una comunicación permanente entre los investigadores, comunidad universitaria, especialistas, sector público y empresario, y público en general interesado en las cuestiones tributarias.

Decano: Dr. Jorge Raúl Lemos

Director del Instituto de Investigaciones Tributarias: Dr. Juan Ferrari Herrero

Subdirector: Dr. Alfredo T. F. Destuniano

Contactos: econinvestiga@unimoron.edu.ar

estudio.destuniano@speedy.com.ar

Índice**1ª. Sección**

Tema del Bimestre

2ª. Sección

Doctrina

El sistema de cuentas tributarias, por Alberto Conde

3ª. Sección

Jurisprudencia

Notas a fallos

4ª. Sección

Novedades del mes

Director Boletín: Dr. Alfredo T. F. Destuniano

Colaborador de este número: Dr. Alberto Conde

1ª. Sección

El tema del bimestre: El sistema de cuenta tributaria:

Hemos elegido como tema de este bimestre el sistema de cuenta tributaria. Así, hemos convocado a colaborar sobre este tema, a uno de nuestros miembros del Área de Administración Tributaria para que nos ilustre sobre el sistema.

Por otro lado la experta y reconocida tributarista Susana Camila Navarrine sostiene que en el sistema se producen dos hechos importantes, el de la prescripción y el de la novación. Por ello concluye que el sistema sólo será conforme a derecho si se instrumenta por una ley de la Nación (PET, Ed. La Ley, ps. 1-3, 8/8/2008).

2ª. Sección

Doctrina,

Sistema de Cuentas Tributarias



Por Dr. C. P. Alberto Conde

Contador Público (UM)

Ingresó a la AFIP - DGI en 1990.

Desde 2007, 1er. Reemplazante Jefe de Agencia N° 64 /Juez Administrativo.

Antecedentes:

A inicios del año 1992 la Dirección General Impositiva comienza a dejar a un lado los controles manuales que se desarrollaban en aquel momento y los reemplaza paulatinamente por controles informáticos. Hasta ese entonces, el centro de interés del organismo recaudador estaba puesto sobre los Grandes Contribuyentes Nacionales y sobre un reducido grupo de Grandes Contribuyentes de Agencia. Con la aparición del *Sistema Dosmil* se incorporó al ámbito de control un importante grupo de contribuyentes que resultaban de interés fiscal por el monto potencial de recaudación o bien por la necesidad de aplicar mayores controles sobre ciertas actividades consideradas estratégicas para el fisco.

Por esa época, comenzaron como optativos los primeros aplicativos que corrían bajo sistema operativo DOS y para aquellos que se mostraban más reticentes a los cambios aún se podían utilizar los formularios manuales para la presentación de las Declaraciones Juradas de IVA, Ganancias o del Régimen Nacional de Seguridad Social, entre otros. El lugar de presentación de las Declaraciones Juradas de los Grandes Contribuyentes era la Agencia en la que éstos se encontraban inscriptos; allí había empleados encargados de la captura del formulario en los sistemas de la D.G.I. También había anexos bancarios en los que debían pagar sus obligaciones tributarias. La información que surgía de la presentación de la Declaración Jurada impactaba en la cuenta corriente del contribuyente, es decir, que ante una presentación con saldo a favor del Fisco, se creaba un débito por presentación y en el caso de que el saldo fuera a favor del Contribuyente, se creaba un crédito por presentación. En el primero de los casos ese débito se netearía a posteriori contra el crédito proveniente de un pago bancario, de un pago no bancario (compensación) o de un crédito proveniente por transferencia de crédito fiscal.

Este sistema, además de controlar la cancelación de los saldos de las Declaraciones Juradas, también controlaba el pago de los anticipos y la presentación en término de las mismas, y en los casos de saldos a favor de los Contribuyentes verificaba la correcta utilización de las compensaciones. Con esta información básica, se disparaba la batería de intimaciones por falta de pago o falta de presentación y se generaban los sumarios formales por falta de presentación en término de las Declaraciones Juradas (Art. 38) o por falta de presentación posterior a la intimación (Art. 39). Finalmente el circuito se cerraba con la aplicación de las multas para el caso de los sumarios y con la iniciación de la demanda para los casos de falta

de pago y para los casos de falta de presentación (Art. 31: pago provisorio de impuestos vencidos).

Con el paso de los años, el avance de la tecnología informática y la transformación de la DGI. en AFIP – DGI, desaparecieron los formularios manuales y fueron reemplazados por nuevos aplicativos, que ya no funcionaban sobre DOS, sino que comenzaron a correr bajo Windows. En el año 2002, entró en vigencia el sistema *Dosmil Regional*, éste era muy similar al *Sistema Dosmil*, pero a diferencia del primero que contemplaba sólo a los principales contribuyentes de cada jurisdicción, en este último quedaron incorporados miles de contribuyentes por Agencia que hasta ese momento seguían fuera del control rutinario del organismo. Si bien el sistema de cuenta corriente en el que se basaba el seguimiento y control de las obligaciones tributarias era similar al del *Sistema Dosmil*, aquí los contribuyentes ya no presentaban sus declaraciones juradas en las agencias, sino que lo hacían a través de las entidades bancarias habilitadas para tal efecto, siendo estos mismos bancos los que estaban en condiciones de recepcionar los pagos.

Los años siguieron pasando y la informática continuó avanzando de mano de la tecnología. Con la masificación de Internet, se comenzaron a presentar las declaraciones juradas por este medio. Al comienzo, en forma voluntaria y luego, en forma obligatoria para la mayoría de los casos. Para algunos contribuyentes resultó optativo y para otros obligatorio el pago a través de transferencia bancaria con la utilización del volante electrónico de pagos (V.E.P.) Desaparecieron los anexos bancarios de las Agencias y los que eran grandes contribuyentes de agencia dejaron de serlo para pasar a formar parte de un segmento del *Dosmil Regional* hasta que finalmente a fines del año 2007 quedó desactivado este sistema dando curso al nuevo Sistema de Cuentas Tributarias y manteniendo como única utilidad la gestión de la deuda por obligaciones vencidas hasta el 31 de diciembre de 2007.

Hasta aquí transcurrieron dieciséis años en los cuales los principales impuestos y regímenes - excepto el Régimen para pequeños contribuyentes, Monotributo y el Régimen de Seguridad Social para trabajadores autónomos - eran controlados por el Fisco sin que el contribuyente tuviera acceso a dicha información. Con la aparición del Sistema de Cuentas Tributarias, la AFIP pretende revertir esta situación, permitiendo que sobre una interfaz diferente, pero sobre la misma idea de “cuenta corriente”, el contribuyente pueda conocer cuáles son las obligaciones tributarias que tiene a su cargo, el estado en que se encuentran y las gestiones que ha realizado el organismo para conseguir el cumplimiento de las mismas, con la ventaja de que el sistema debería encontrarse operativo durante las 24 horas, los 365 días del año.

Implementación:

Con fecha 28 de Diciembre de 2007 se publicó en el Boletín Oficial la R.G. (A.F.I.P.) N° 2381, por medio de la cual la A.F.I.P. aprueba el sistema denominado “Cuentas Tributarias”. La citada resolución fijó los plazos a partir de los cuales los contribuyentes o responsables deberían efectuar las transacciones y acciones que se encontrasen habilitadas en el sistema, únicamente por vía informática y a través del mismo, quedando sin efecto los procedimientos vigentes a partir de las fechas que, según el mes de cierre de ejercicio comercial o año fiscal correspondiera a cada sujeto, según el siguiente cronograma:

FECHA	SUJETOS COMPRENDIDOS
1 de marzo de 2008	Contribuyentes y responsables de la jurisdicción de la Dirección de Operaciones de Grandes Contribuyentes Nacionales (Agencias 19 y 20). Personas jurídicas con cierre de ejercicio comercial enero, febrero y marzo (de todas las jurisdicciones).
1 de abril de 2008	Personas jurídicas con cierre de ejercicio comercial abril, mayo y junio (de todas las jurisdicciones).
1 de mayo de 2008	Personas jurídicas con cierre de ejercicio comercial julio, agosto y septiembre (de todas las jurisdicciones).
1 de junio de 2008	Personas jurídicas con cierre de ejercicio comercial octubre, noviembre y diciembre (de todas las jurisdicciones).
1 de julio de 2008	Personas físicas (de todas las jurisdicciones).

El 4 de Febrero de 2008 se publicó en el Boletín Oficial la R.G. (A.F.I.P.) N° 2406. Por su intermedio, la A.F.I.P. manifestó que atendiendo al objetivo permanente de optimizar sus sistemas de registración y control, resultaba aconsejable efectuar determinadas adecuaciones a la R.G. (A.F.I.P.) N°2381 con el fin de precisar sus alcances y facilitar su aplicación.

Asimismo, consideró que devenía oportuno flexibilizar las fechas a partir de las cuales los contribuyentes y responsables quedaban obligados a efectuar las transacciones y acciones habilitadas en el sistema "Cuentas Tributarias", por lo que la citada norma sustituyó a su antecesora. El cronograma de implementación fijado fue el siguiente:

FECHA	SUJETOS COMPRENDIDOS
1 de junio de 2008	Contribuyentes y responsables de la jurisdicción de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales (Agencias 9 y 20). Personas jurídicas con cierre de ejercicio comercial enero, febrero y marzo (restantes jurisdicciones).
1 de julio de 2008	Personas jurídicas con cierre de ejercicio comercial abril, mayo y junio (restantes jurisdicciones).
1 de agosto de 2008	Personas jurídicas con cierre de ejercicio comercial julio, agosto y septiembre (restantes jurisdicciones).
1 de septiembre de 2008	Personas jurídicas con cierre de ejercicio comercial octubre, noviembre y diciembre (restantes jurisdicciones).
1 de octubre de 2008	Personas físicas (restantes jurisdicciones).

Por último, el 27 de junio de 2008, fue publicada en el Boletín Oficial la R.G. (A.F.I.P.) N° 2463, a fin de dejar sin efecto la R.G. (A.F.I.P.) N° 2.406, sin perjuicio de mantener la validez de las registraciones efectuadas -durante su vigencia- en el sistema "Cuentas Tributarias". En los considerandos de la citada resolución se indica que se realizaron numerosas reuniones informativas en ámbitos empresariales y profesionales y que en virtud de diversas inquietudes recogidas en las mismas, vinculadas a la puesta en marcha de la operatoria, se dictó la Resolución General N° 2.406, estableciendo la utilización del Sistema "Cuentas Tributarias", en forma gradual y por grupos de contribuyentes, a partir del mes de junio de 2008.

Conclusión

Puesto que el sistema de "Cuentas Tributarias" aún no logra alcanzar el nivel de funcionalidad esperado por los contribuyentes, el organismo recaudador habría recibido nuevos planteos sectoriales por lo que consideró apropiado flexibilizar la entrada en vigencia del sistema y mantener su obligatoriedad para los contribuyentes y responsables de la jurisdicción de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales, únicamente.

A pesar de las demoras que se observan en implementar para todos los contribuyentes la utilización obligatoria del sistema de "Cuentas Tributarias", no debemos perder de vista que a partir del mes de diciembre de 2007 el aludido control es efectuado exclusivamente a través de dicho sistema, habiéndose desactivado los sistemas DOS MIL y DOS MIL Regional; además, debe considerarse que las registraciones efectuadas durante la vigencia de las Resoluciones Generales N° 2381 y N° 2406 mantienen su validez. Este cúmulo de información le ha permitido a la Administración Federal de Ingresos Públicos que - al hacer uso apropiado de la misma - se emitieran recientemente los primeros Certificados de Deuda basados en este sistema, los cuales darán origen a los reclamos de las acreencias a favor del Fisco por la vía judicial.

Consultas y respuestas frecuentes

¿Cuál es la funcionalidad del sistema "Cuentas Tributarias"?

El sistema denominado "Cuentas Tributarias" permite registrar y brindar información relativa a los créditos y a las deudas de los contribuyentes y responsables, así como a los medios utilizados para su cancelación.

¿Cuál es la información disponible para la consulta?

El sistema tiene información relativa a los créditos a favor de los contribuyentes o responsables, a los débitos a favor del Fisco emergentes de las obligaciones, así como también a los incumplimientos e infracciones a tales obligaciones y a las acciones llevadas a cabo por el Organismo ante dichos incumplimientos e infracciones.

¿Quiénes no pueden utilizar este sistema?

Este sistema no resulta de aplicación para los monotributistas y autónomos, con respecto a sus aportes personales, los que continuarán operando a través de la "Cuenta Corriente de Monotributistas y Autónomos".

¿Cómo accedo al sistema?

Para acceder al sistema deberá ingresar, a través de la página web www.afip.gov.ar, opción "Clave fiscal", al servicio "Cuentas Tributarias".

¿A partir de qué fecha y para quiénes resulta obligatorio realizar las transacciones por medio de este sistema?

Los contribuyentes y responsables inscriptos en jurisdicción de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales (Agencias 19 y 20) deberán utilizar obligatoriamente el sistema "Cuentas Tributarias" a partir del período fiscal mensual junio de 2008 y los períodos fiscales anuales con vencimiento fijado desde el mes de julio de 2008, inclusive.

Los restantes sujetos podrán utilizarlo, en forma opcional y voluntaria, a partir de los períodos y plazos establecidos en el párrafo anterior.

Oportunamente la Administración Federal establecerá el cronograma a través del cual el sistema "Cuentas Tributarias" resultará de uso obligatorio para dar cumplimiento a las obligaciones y ejercer los derechos tributarios por parte de los contribuyentes y responsables aludidos en el párrafo precedente.

¿Cómo debo efectuar una compensación, si soy un contribuyente no obligado a utilizar el SCT?

Podrá hacerlo efectuando el procedimiento actual : presentación del Formulario N° 798, establecido por la RG N° 1658, o a través de la transacción de compensación disponible en el sistema, teniendo en cuenta que los saldos de libre disponibilidad se mantienen en el período en el que se generaron.

Soy un contribuyente obligado a utilizar el Sistema. ¿Cómo debo efectuar una compensación que involucra saldos correspondientes a obligaciones no controladas por el SCT?

Si el saldo origen de la compensación corresponde a una obligación que no se encuentra controlada por el SCT, deberá utilizar el Formulario N° 798.(RG N° 1658) .

Si el saldo destino de la compensación corresponde a una obligación que no se encuentra controlada por el SCT, deberá utilizar la transacción de compensación disponible en el sistema.

¿Cuál es el respaldo de las transacciones efectuadas por el sistema?

A los fines del Sistema, el monto del impuesto determinado, retenido o percibido, resultante de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes, agentes de retención y percepción, respectivamente, y todas sus formas de cancelación (pagos, planes de facilidades, diferimientos, etc.) generarán comprobantes, los cuales constituyen el soporte de la respectiva registración.

La registración del monto del impuesto determinado, retenido o percibido no implica reconocimiento ni aceptación por parte de la Administración Federal de la veracidad y exactitud del mismo.

De la registración de los comprobantes surgirán los saldos de las distintas cuentas que componen el sistema "Cuentas Tributarias".

Teniendo en cuenta que los contribuyentes o responsables revisten -respecto del Fisco- el carácter de deudores por las obligaciones a su cargo y de acreedores por los créditos a su favor, el Sistema expondrá tales situaciones en cuentas de activo y pasivo, respectivamente.

La información contenida en el sistema "Cuentas Tributarias" estará a disposición de sus titulares, quienes podrán verificar las registraciones que la Administración Federal realice en sus respectivas cuentas individuales.

En caso de disconformidad, podrán realizar las observaciones y reclamos que consideren pertinentes, a través de la transacción "Reclamos" que será habilitada en el mismo.

¿Cómo expone el sistema mis obligaciones?

Teniendo en cuenta que los sujetos de la relación tributaria revisten el carácter - respecto del Fisco - de deudores por las obligaciones a su cargo y de acreedores por los créditos a su favor, el sistema expondrá tales situaciones en cuentas de activo y pasivo, respectivamente.

¿Qué efectos producen las deudas que figuran en el sistema?

Los saldos deudores líquidos y exigibles a favor del Fisco que surjan del sistema "Cuentas Tributarias", se reputarán conocidos por los contribuyentes o responsables. La A.F.I.P. procederá, cuando corresponda, a exigir el pago por la vía pertinente, incluyendo su ejecución fiscal.

¿Qué sucede en caso de poseer saldos a favor del contribuyente?

Los saldos acreedores serán identificados como de libre disponibilidad o de disponibilidad restringida, los cuales se mantendrán en el período en el que se hubieren generado.

Aquellos que resulten de libre disponibilidad podrán ser utilizados, según la normativa aplicable para cada tributo, mediante una compensación con otros gravámenes, una transferencia a

terceros o una solicitud de devolución, debiendo emplear para ello la respectiva transacción que se encontrará disponible en el Sistema.

Los saldos de disponibilidad restringida podrán utilizarse conforme a las disposiciones establecidas para cada caso.

¿Debo consignar en las declaraciones juradas los saldos a favor?

Los saldos a favor de los contribuyentes o responsables deberán ser consignados por los mismos en sus declaraciones juradas, hasta tanto se aprueben los nuevos programas aplicativos.

¿Qué significa saldos de disponibilidad restringida?

Los saldos de disponibilidad restringida se refieren, por ejemplo, al impuesto a la ganancia mínima presunta no absorbido en el impuesto a las ganancias o al impuesto sobre los combustibles líquidos, los que pueden ser utilizados de acuerdo con la normativa específica que reglamenta cada caso.

¿Cuál es el tratamiento del saldo de libre disponibilidad a favor del contribuyente?

¿Existe compensación automática?

Los saldos de libre disponibilidad o de disponibilidad restringida se mantienen en el período en el que se generaron. No obstante, mientras no se modifiquen los aplicativos, el contribuyente continuará completando el campo "Saldo a Favor del Período Anterior". Esta acción implica que el contribuyente está realizando una compensación dentro del mismo impuesto, imputando un saldo anterior a la cancelación de la declaración jurada que está presentando, circunstancia que tendrá su reflejo en el sistema mediante una compensación automática.

¿Cuál es el tratamiento de los pagos a cuenta (computables)? ¿Debo seguir informándolos en los aplicativos?

Corresponde informar todos los créditos a favor de los contribuyentes en los aplicativos vigentes. No obstante, en el Sistema Cuentas Tributarias, los créditos a favor de los contribuyentes responsables en concepto de anticipos y pagos a cuenta imputados a un determinado tributo y período fiscal, serán registrados de acuerdo con las constancias de las operaciones efectuadas oportunamente y computados contra el tributo determinado en la declaración jurada presentada correspondiente al período fiscal de que se trate.

¿Cuál es el tratamiento de las retenciones percepciones sufridas?

Mientras no se modifiquen los aplicativos, los contribuyentes deberán seguir informando los montos retenidos percibidos por los respectivos agentes con los que operaron. El sistema tomará este dato de las declaraciones juradas presentadas por el sujeto retenido, computándolo contra el impuesto determinado.

¿Cómo debo proceder en caso de haber efectuado una compensación erróneamente a través del sistema?

Las reversiones necesarias para anular la compensación deberán efectuarse en la Agencia en la cual se encuentra inscripto.

¿Para qué sirve la transacción "Reclamos"? ¿Es algo distinto de la funcionalidad de "Ventanilla Electrónica" a la que se accede mediante el Sistema?

"Reclamos" es una transacción especial que se habilitará dentro de las opciones del sistema. En caso de disconformidad, el contribuyente podrá realizar las observaciones y reclamos que considere pertinentes.

¿En qué lugar de la página se encuentra disponible el Manual de Usuario y a partir de qué fecha tienen vigencia sus modificaciones?

El "Manual del Usuario Versión 1.0" del sistema "Cuentas Tributarias" describe las funcionalidades de todas las transacciones de la cuenta y se encuentra publicado en la página web institucional (<http://www.afip.gov.ar/cuentas tributarias>).

Las sucesivas versiones de dicho manual, con las altas, modificaciones o bajas que se produzcan respecto de la versión que se aprueba por la presente, entrarán en vigencia a partir del día de publicación de la correspondiente resolución general en el Boletín Oficial, inclusive.

Fuente: www.afip.gov.ar . ABC Consultas Frecuentes.

3ª. Sección

Notas a Fallos:

1. "Delga SAIC y F". Procedimiento Tributario Nacional Omisión de ingresar las retenciones practicadas. Conducta prevista y reprimida en el art. 48 de la Ley N° 11.683. Improcedencia de la sanción. Demora exigua.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II
Causa: "Delga SAIC y F". Fecha de sentencia: 11/12/2007.

Hechos: Llegan las actuaciones a la alzada en virtud de la sentencia del Tribunal Fiscal que revocó la resolución por la que se aplicó una multa a una sociedad comercial con sustento en lo dispuesto por el art. 48 de la Ley N° 11.683.

Comentario: La Cámara confirmó el decisorio recurrido y entendió que no había existido dolo en la conducta del contribuyente. Para ello tuvo en consideración la exigua demora de tan sólo seis días incurrida por el Agente de Recaudación en depositar los fondos retenidos, que dicho acontecimiento tuvo lugar antes de la instrucción del sumario y que carecía de antecedentes infraccionales.

Asimismo la Alzada recalcó que la infracción que tipifica el art. 48 de la Ley N° 11.683 constituye una forma autónoma de la defraudación fiscal prevista en el art. 46 por lo que no se consuma por el simple hecho de omitir el ingreso en término de las retenciones.

2. "Fiestas y Eventos SA". Nuevo avance judicial para frenar fraudes fiscales de empleados
La Cámara Federal de San Martín ratificó un fallo de primera instancia que **obliga a suspender cualquier acción de la AFIP que apunte a cobrar deudas impositivas producto de maniobras de trabajadores desleales**, en uso de la clave fiscal de la empresa. Conozca el alcance de la sentencia.

La Justicia avanzó un paso más a fin de dar tranquilidad a las empresas que, continuamente, se encuentran expuestas a los fraudes fiscales que pueden ser cometidos por empleados deshonestos.

La Sala I de la Cámara Federal ratificó el freno ya impuesto por el tribunal de primera instancia, obligando a suspender cualquier acción de la AFIP que apunte a cobrar deudas impositivas generadas mediante la apropiación de la clave fiscal de la empresa.

Por ejemplo, si la empresa presentó la declaración mensual en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) con un saldo a favor de la compañía, el empleado que cuente con la clave fiscal puede generar una presentación rectificativa que arroje un importante saldo a pagar, lo que ocasionaría un significativo perjuicio para la compañía.

La causa se inicia cuando la empresa "Fiestas y Eventos SA" solicitó ante la Justicia invalidar la intimación de pago correspondiente a deudas fiscales originadas por empleados desleales.

Para ello, argumentó que una persona no identificada utilizó la clave fiscal de la sociedad con el fin de perjudicarla. De hecho, el 3 de julio de 2007 en un lapso menor a una hora, efectuó la presentación de **51 declaraciones juradas rectificativas** por las que debía abonar sumas absurdas.

Para reforzar su postura, la empresa adjuntó también la copia de la apertura del concurso preventivo, la denuncia policial y penal de usurpación de la clave fiscal y la presentación como querellante ante el Juzgado Penal Tributario, entre otra documentación.

Tanto el Juzgado de primera instancia como la Cámara de San Martín le ordenaron a la AFIP que se abstuviera de reclamar la deuda que se le imputaba a la sociedad con origen en las declaraciones juradas presentadas el 3 de julio de 2007, hasta que se resolviera definitivamente en las presentes actuaciones.

- Clave Fiscal

Si bien los sistemas informáticos son susceptibles de ser jaqueados, la AFIP ajustó las condiciones para los procedimientos de "registro y autenticación" de los usuarios.

Para evitar este tipo de conflictos, el organismo decidió el año pasado impulsar las mejoras mediante la resolución general 2239 de 2007 en la que se estableció el procedimiento para la obtención de la clave fiscal, como así también los **niveles de seguridad** que dificultarán los delitos informáticos relacionados con el uso de la clave fiscal.

Con ese objetivo, se estableció un esquema que diferencia cuatro niveles de seguridad orientados a hacer más seguro el sistema al momento de solicitar la clave fiscal. Para esto el fisco contempló también los casos especiales de representantes legales de personas jurídicas.

Fuente: Infobae Profesional

3. "Cándida Rodríguez de Ramos e hijo SH". Multa del art. 38 de la Ley N° 11.683 ante la omisión de presentar la declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado. Nulidad por desconocimiento del descargo.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II
Causa: "Cándida Rodríguez de Ramos e hijo SH".

Fecha de sentencia: 03/12/2007

Hechos: Llegan las actuaciones a la alzada en virtud de la sentencia del Tribunal Fiscal que declaró la nulidad de la resolución que impuso a la contribuyente una multa por falta de presentación de la declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado, considerando para ello que el acto administrativo no tenía los elementos jurídicos esenciales ya que se afirmaba que no se había presentado descargo alguno cuando en realidad se habían opuesto las defensas correspondientes.

Comentario: La Cámara revocó el decisorio del Tribunal Fiscal calificándolo de un excesivo rigor formal atento a que el único error que cometió el Fisco Nacional en la resolución sancionatoria fue consignar que el administrado no presentó el descargo en lugar de señalar la extemporaneidad del mismo, pues de todos modos, no se encontraba legitimada a considerarlo.

4. "Seguridad Prosser S.A. c/ Casón Rodrigo s/ infracción ley 24769". Procesaron al presidente de una sociedad por no depositar cargas sociales.

La Cámara en lo Penal Económico confirmó la condena al máximo responsable de una sociedad por no ingresar los aportes de trabajadores. La defensa de la compañía sostuvo que no se cancelaron en término por la situación de crisis de la empresa.

La Cámara en lo Penal Económico en una causa confirmó el procesamiento del presidente de la sociedad por no depositar los aportes previsionales retenidos, correspondientes a los empleados de esa firma.

Sucede que una forma común de "financiamiento extremo" por parte de los ejecutivos de las compañías consiste en "echar mano" a los aportes correspondientes a sus dependientes.

Los especialistas que asesoran a las empresas ponen énfasis en que los directores deben actuar con suma prudencia en este tema. Sostienen que la Ley Penal Tributaria tiene por configurado el **delito de apropiación indebida de recursos de la seguridad social cuando el monto retenido y no ingresado supere los \$ 10.000 por mes**, un tope bajo y perfectamente alcanzable si se cuenta con una plantilla de 30 empleados, y ese delito establece una **pena de dos a seis años prisión**.

- El caso

En la causa "Seguridad Prosser S.A. c/ Casón Rodrigo s/ infracción ley 24769", la empresa fue denunciada por no haber depositado los aportes previsionales que habían sido retenidos a los empleados de la firma.

La defensa de la empresa argumentó que esos aportes no se habían efectuado debido a la crítica situación económica y financiera de la sociedad. Además sostuvo que los aportes no depositados habían sido incluidos luego en un plan de facilidades de pago acordado con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Sin embargo, el tribunal sostuvo que no podía invocarse la situación de crisis empresarial para justificar la falta de depósito de los aportes de los trabajadores. *"La retención sistemática de importes percibidos o retenidos con un fin determinado no puede entenderse como medio apropiado para afrontar una emergencia"*, indicaron los jueces.

"Las dificultades financieras o las carencias de dinero efectivo, y aun la propia falencia de la empresa no alcanzan para comprobar el carácter necesario de ese comportamiento" (no depositar los aportes previsionales).

Además el tribunal manifestó que la circunstancia de **haber incluido los importes adeudados en un plan de facilidades de pago** -acordado con posterioridad al hecho- **no era obstáculo para que se produzca el delito** ni para que se confirme el procesamiento del directivo.

El ilícito contempla dos hipótesis legales particulares: cuando **el empleador** no depositare total o parcialmente, dentro de los 10 días hábiles administrativos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes, siempre que el monto no ingresado superase la suma de \$ 10.000 por cada mes.

El otro supuesto se configura cuando quien actuando como **agente de retención o percepción** de los recursos de la Seguridad Social, tampoco los depositare total o parcialmente, dentro de ese mismo plazo -10 días-, siempre que el importe retenido o percibido no ingresado superase ese monto.

El incumplimiento por parte de los empresarios de la obligación de ingresar la suma descontada del salario al Sistema Nacional de la Seguridad Social *"acarrea graves consecuencias penales"*, porque en virtud del mandato legal, los directivos **se hallan en**

posición de garantes, por lo cual se les impone la obligación de depositar los aportes y contribuciones de los empleados de la sociedad comercial cuya dirección, administración y representación legal desempeñan.

Al no depositar total o parcialmente en tiempo y forma esos aportes, habiéndolos previamente retenido del salario de cada trabajador, los ejecutivos quebrantan su deber de contribuir al sostenimiento del sistema.

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que se trata de un delito de omisión, de carácter instantáneo y se consume en el momento preciso en que el acto omitido debería haberse realizado.

- Las defensas

Precisamente por eso, los expertos sostienen que no prosperan las defensas que interponen las compañías, muchas veces fundadas en la celebración posterior de planes de pago suscriptos con la propia AFIP.

"Las particularidades técnicas del delito hacen que, por regla, un depósito voluntario posterior no borre la ilicitud, ya que el legislador no diseñó la figura en función de la intención de apropiarse efectivamente de los fondos, sino de la simple falta de ingreso", remarcó Ignacio Pampliega, abogado penalista.

El profesional añadió que una defensa usual frente a la imputación de ese delito es la de intentar demostrar las dificultades financieras que atravesaba la empresa. Sin embargo, señala que en esos casos *"la jurisprudencia tiene construidas sólidas premisas que descartan la sola dificultad financiera como justificación, que sí puede darse ante un verdadero estado de necesidad o imposibilidad material"*.

- Participación directa

Romero Villanueva recalcó que para que prospere la responsabilidad penal de los administradores se requiere el dolo; es decir, la voluntad deliberada de no realizar el depósito de los aportes en el término legal. Y aclaró que los directores no son responsables por el sólo hecho de ocupar una silla en el directorio; *"resulta necesario que los administradores detenten algún tipo de participación en la administración y que, al menos, hayan estado en conocimiento de la comisión del hecho"*, concluyó.

- La reforma a la ley

La ley 26.063 ha introducido una importante modificación en el delito al aumentar de \$5.000 a \$10.000 el límite a partir del cual resulta punible la apropiación indebida de los recursos de la seguridad social.

Esta modificación ocasionó que muchas causas penales radicadas en los tribunales hayan sido archivadas por el efecto de la aplicación de la "ley penal más benigna", que postula la aplicación retroactiva de una norma posterior cuando ésta fija condiciones más beneficiosas.

Fuente: Infobaeprofesional.

5. "Falasco Jorge Daniel". Presentación de DDJJ en cero. Declaración engañosa. Conducta reprimible con el art. 46 de la Ley N° 11.683.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II.

Causa: "Falasco Jorge Daniel".

Fecha de sentencia: 04/12/2007.

Hechos: Llegan las actuaciones a la alzada en virtud de la sentencia del Tribunal Fiscal que decidió reencuadrar la conducta de un contribuyente en las disposiciones del art. 45 de la ley 11.683 atento a que de los informes de inspección no surgían elementos de prueba que permitieran presumir la conducta defraudatoria.

Comentario: La Cámara revocó el decisorio recurrido, pues entendió que la conducta del administrado que presentó en cero las declaraciones juradas, importó una maniobra por la que se perjudicó al Fisco Nacional mediante liquidaciones engañosas de tributos que no se correspondían con la realidad.

6. Fallo "Mertig Lucas".

Fuente: Estudio Jurídico Christensen.

El recurrente se desempeña como Director de la firma Orbis Mertig SA y, a su vez, es socio de la misma, cobrando honorarios y dividendos por ello.

La cuestión a resolver se centra en establecer si los intereses acreditados por la firma Orbis Mertig SA, en la cuenta corriente del contribuyente, se encuentran gravados o no con IVA.

El argumento esgrimido por la actora es que, no se trata de un préstamo ni colocación financiera y como tal dichos importes se encuentran exentos del tributo.

Los funcionarios fiscales entienden que, por aplicación de lo establecido en el Código Civil, las operaciones examinadas responden a las características de un contrato oneroso y tácito.

El apoderado fiscal también se encarga de destacar que el contribuyente ha obtenido un lucro sobre el capital y que tratándose de un interés percibido por una persona física con prescindencia del encuadre jurídico que le resulte aplicable o que corresponda al contrato que las origina, está gravada por el IVA.

La actora se encarga de remarcar que los intereses cuestionados responden a la acreditación de honorarios y dividendos por parte de Orbis Mertig S.A., puestos a su disposición, y que no han sido retirados, dándole el carácter de un depósito irregular de libre disponibilidad, sin vencimiento ni consenso alguno, que tampoco ha tenido origen en colocaciones o prestaciones financieras de su parte, ni se trata de un servicio gravado, por lo que **estima que procede la exención establecida en el artículo 7, inciso h), apartado 16, punto 18, de la ley del tributo, alegando que también sería de aplicación lo establecido en el punto 5 de tal normativa dado el carácter de empleado de la firma por el cual percibe honorarios de Director.**

Que, como se ha expresado y quedado fehacientemente acreditado que el señor Mertig se encuentra en relación de dependencia de la firma Orbis Mertig S.A. desde el año 1952 y que desempeña el cargo de Director Administrativo desde el año 1970, además de ser accionista de la misma, percibiendo retribuciones, honorarios y dividendos por ello, sumas que le son acreditadas en cuenta corriente, por lo que los intereses fijados por la sociedad sobre los saldos acreedores resultantes, **se encuentran alcanzados por las exenciones antes reseñadas.**

Que sobre la base de las consideraciones expuestas precedentemente, cabe concluir que la determinación efectuada por el ente recaudador carece de sustento fáctico, por cuanto se sustenta en una interpretación que desnaturaliza el hecho imponible y en consecuencia, debe revocarse en todas sus partes.

Texto completo:

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN SALA D.

AUTOS: LUCAS KURT FEDERICO MERTING.

RECURSO DE APELACIÓN FECHA: 1/2/08.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. COLOCACIONES Y PRESTACIONES FINANCIERAS. PRÉSTAMOS DE EMPRESAS.

En Buenos Aires, a 1 día del mes de febrero del año 2008, se reúnen los miembros de la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. María Isabel Sirito (Vocal Titular de la Vocalía de la 11ª Nominación) y Sergio Pedro Brodsky (Vocal Titular de la Vocalía de la 12ª Nominación) para resolver en el expediente 22.753-I, caratulado "LUCAS KURT FEDERICO MERTING s/recurso de apelación - impuesto al valor agregado".

El Dr. Brodsky dijo:

I. Que a fojas 21/40 vuelta se interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 16 de diciembre de 2003, dictada por la Jefa (int.) de la División Determinaciones de Oficio de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III de la AFIP - Dirección General Impositiva por la que se determina de oficio el impuesto al valor agregado por los períodos de octubre de 1998 a septiembre de 2002, ambos inclusive, con más intereses resarcitorios y se le aplica una multa equivalente al 80% del gravamen omitido, con sustento en el artículo 45 de la ley 11683 (t.o. 1998 y modif.).

Explica que el importe declarado como rentas gravadas de segunda categoría en concepto de intereses percibidos, es acreditado en cuenta por la empresa Orbis Mertig S.A. al haber quedado un saldo a su favor por dividendos que no fueron cobrados, configurando esto un depósito irregular de libre disponibilidad, sin vencimiento ni consenso alguno. Agrega que en el caso en que no se cumple ninguno de los requisitos que fija el artículo 5, inciso b), punto 7, de la ley del tributo, por no tratarse de colocaciones financieras, tampoco surgen de ningún préstamo y niega que se trate de un servicio gravado.

Se agravia de que el Fisco argumente que el apelante ha obtenido un beneficio de lucro sobre un capital que se encontraba a disposición, con prescindencia del encuadre jurídico que resulte aplicable o que corresponda al contrato que las origina. Manifiesta que ni del acto administrativo ni de las actuaciones surge elemento alguno que permita acreditar que ha entregado suma de dinero a Orbis Mertig S.A. o que la empresa haya actuado en el caso como

tomador y que por ello haya tenido que pagar intereses, poniendo de resalto que tampoco se ha demostrado que el apelante se haya visto privado de dichos fondos en beneficio de la citada sociedad, en tanto, siempre ha existido la libre disponibilidad de los depósitos de la cuenta corriente, sin ningún tipo de restricciones. Manifiesta que de la pericia contable surge que los saldos de la cuenta corriente del caso responden a honorarios y dividendos por su desempeño como director y socio de la mencionada empresa y los intereses liquidados corresponden a dichos conceptos, destacando que el informe pericial no ha sido controvertido por el Fisco.

Expone que el artículo 3, inciso e), punto 21, de la ley del gravamen no grava la mera existencia de intereses sino la vinculación de éstos con las colocaciones financieras o préstamos que es lo que determina el servicio gravado y el acaecimiento del hecho imponible según lo establece el artículo 5, inciso b), punto 7, de la citada ley, remarcando que en los casos de préstamos o mutuos -gratuito u oneroso- exige un lapso determinado por las partes para su devolución y un acuerdo previo, circunstancias que tampoco han sido probadas por el Fisco, sosteniendo por ello que no resulta aplicable el principio de la realidad económica en beneficio del Fisco.

Hace hincapié en que Orbis Mertig S.A. practicó la correspondiente retención sobre tales intereses de acuerdo con lo normado por la resolución general 830/2000, argumentando que sobre dichas sumas rige la exención prevista en el artículo 7, inciso h), apartado 16, punto 18, de la ley del tributo. Sin perjuicio de ello y ante la hipótesis de que se considere que existe un préstamo o colocación financiera otorgada a la empresa sería también de aplicación la exención dispuesta por el artículo 7, inciso h), apartado 16, punto 5, dado el carácter de empleado de la firma por el cual percibe honorarios de director, señalando que no hay ninguna diferencia conceptual entre remuneración y honorario en este caso y se encarga de destacar que los intereses cuestionados son exiguos, por tratarse de una tasa que está muy por debajo de lo que pudieran pactar las partes independientes de acuerdo con las prácticas corrientes del mercado.

Se agravia también de la liquidación de los intereses resarcitorios previstos en el artículo 37 de la ley de procedimiento tributario por responder a una determinación de oficio improcedente.

Plantea que el acto administrativo apelado es violatorio de los principios de legalidad y razonabilidad y derecho de propiedad, manifestando que resulta arbitrario e inconstitucional que el Fisco, mediante el ejercicio de facultades interpretativas, desnaturalice el hecho imponible del impuesto al valor agregado so pretexto de tutelar la "generalidad del tributo".

En cuanto a la multa entiende que ha sido aplicada sin ninguna probanza que la sustente y que la mera comprobación de la situación objetiva no es suficiente para tener por configurada la infracción imputada. Se agravia también del rechazo inmotivado de la aplicación en la especie de la doctrina del error excusable y cita jurisprudencia que avala su posición. Por los argumentos de hecho y de derecho que expone y la prueba ofrecida, pide que se revoque la resolución apelada en todas sus partes, con imposición de costas a la contraria y se tengan presentes el planteo y reserva del caso federal.

II. Que a fojas 58/72 vuelta el Fisco Nacional contesta el traslado conferido. Manifiesta que los intereses percibidos por los períodos bajo examen se encuentran gravados con el impuesto al valor agregado por aplicación de los artículos 3, inciso e), apartado 21; 4, inciso e); y 5, inciso b), punto 7, afirmando que el contribuyente ha obtenido un lucro sobre el capital que se encontraba a su disposición en la cuenta particular de la firma Orbis Mertig S.A., considerando que se trata de un interés percibido por una persona física con prescindencia del encuadre jurídico que le resulte aplicable o que corresponda al contrato que las origina y como tal está gravada por el IVA.

Expone el alcance que debe dársele al término percibido en materia impositiva, mencionando que éste abarca el pago en efectivo y la acreditación en cuenta o cualquier medio equivalente que implique disposición o cualquier forma de reinversión o reutilización que pueda darse. Destaca que la empresa efectuó las retenciones del impuesto a las ganancias por la totalidad de los períodos que comprende el acto determinativo, es decir que la firma reputa al ingreso como percibido, dejando constancia en cada certificado de retención que dichos importes serán incluidos en la información correspondiente al mes de acreditación en cuenta corriente, aclarando que según surge de la RG 830/2000, la obligación de efectuar la retención nace desde el momento del pago.

Manifiesta que es el mismo contribuyente quien ha computado en sus declaraciones juradas del impuesto a las ganancias a todos los importes acreditados en su cuenta particular de la firma Orbis Mertig S.A. como ganancias de segunda categoría, reputándolas como percibidas,

poniendo de resalto que la pericia contable producida en sede fiscal se hizo sobre la contabilidad de un tercero (la citada sociedad) sin que se haga referencia alguna a la documentación contable de la actora y hace especial mención a que en el punto d) de la pericia se indica que sobre los saldos pendientes de su cuenta corriente se le acreditan intereses. Le resta relevancia al hecho de que los saldos de esa cuenta respondan a honorarios y dividendos, por cuanto desde el momento que éstos adquieren el carácter de crédito a su favor generando intereses, se produce un hecho nuevo con efectos propios y diferenciadores de la causa que diera origen a dicho crédito. Manifiesta que el contrato de depósito irregular admite igualmente el pago de intereses y que, el hecho de que no exista un contrato donde se pauten un vencimiento no es relevante para sostener que no existió colocación o prestación financiera, puesto que existe un acuerdo tácito entre los intervinientes en el sentido de que la empresa reconoce expresamente el pago de intereses a favor del contribuyente y el mismo los acepta al gravarlos en la segunda categoría del impuesto a las ganancias, razones éstas por las que considera que los argumentos de la recurrente carecen de sustento.

Sobre la base de la operatoria informada por el perito contador, el apoderado fiscal considera que es evidente que los posibles préstamos efectuados por el apelante no fueron realizados en su calidad de empleado de la empresa, los que exceden las retribuciones percibidas, sosteniendo que el hecho de pretender que los préstamos en cuestión están alcanzados por el beneficio de la exención del artículo 7, inciso h), apartado 16, punto 18, de la ley del IVA es forzar la interpretación de la norma.

En cuanto a los intereses resarcitorios liquidados en virtud de lo normado por el artículo 37 de la ley de procedimiento tributario, indica que los mismos se ajustan a derecho dada la omisión detectada por la verificación fiscal y que se aplican en forma automática al no haberse ingresado el tributo en tiempo y forma. Pide también el rechazo del agravio referido a que el acto recurrido es arbitrario e inconstitucional puesto que la resolución no introduce requisitos para el encuadramiento del hecho imponible, distintos de los especificados por la norma.

Respecto de la multa dice que de los elementos obrantes en las actuaciones administrativas resulta probada la existencia de la conducta omisiva de la recurrente, sin que haya expresado razón alguna a los efectos de eximirse de responsabilidad por tal incumplimiento y estima que no es aplicable al caso la teoría del error excusable por no existir oscuridad de las normas ni de su interpretación.

Se opone a la prueba ofrecida y por los argumentos que desarrolla, la doctrina y jurisprudencia que cita, pide que se dicte sentencia, confirmándose el recurso interpuesto en todas sus partes, con costas y se tenga planteado el caso federal.

III. Que a fojas 79 se rechaza la oposición del Fisco Nacional a la prueba propuesta por la contraria y a fojas 104 se abre la causa a prueba, admitiéndose la informativa y la pericia contable, las que son cumplidas a fojas 120/122 y 123/125 de autos; declarándose a fojas 126 cerrado el período de instrucción.

A fojas 131 se elevan los autos a conocimiento de la Sala D, a fojas 137/139 vuelta se encuentra agregado el alegato producido por el Fisco Nacional, no habiendo hecho uso de ese derecho el apelante (*vide* fs. 140). Finalmente a fojas 141 se ponen los autos para dictar sentencia.

IV. Que la cuestión a resolver se centra en establecer si los intereses acreditados por la firma Orbis Mertig S.A. en la cuenta corriente del contribuyente se encuentran gravados o no con el impuesto al valor agregado.

El recurrente tiene declarada como actividad principal en el impuesto a las ganancias la de servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración fiscalización en sociedades anónimas -Director de SA-, surgiendo de las manifestaciones vertidas en la causa, que se desempeña como Director de la firma Orbis Mertig S.A. y que a su vez es socio de la misma, cobrando honorarios y dividendos por ello. En el informe de inspección se detalla que el responsable declara en el impuesto a las ganancias ingresos de cuarta categoría por los honorarios de Director, sueldos en relación de dependencia y jubilación percibidos, consignando también como ingresos de segunda categoría sumas correspondientes a intereses percibidos de la sociedad antes mencionada, considerando el Fisco que sobre ellos debe tributarse el IVA por encontrarse alcanzados por las previsiones del artículo 1, inciso b), y artículo 3, inciso e), punto 21, siendo el contribuyente sujeto del impuesto de acuerdo con el artículo 4, inciso e), de la ley del impuesto al valor agregado, agregando que se verifica el nacimiento del hecho imponible de conformidad con el artículo 5, inciso b), punto 7, con la percepción, considerando que ello ocurre en el momento de

las retenciones sufridas por el responsable. En dicho informe se rechaza el argumento esgrimido por la actora de que no se trata de un préstamo ni colocación financiera y como tal dichos importes se encuentran exentos del tributo, pero los funcionarios fiscales entienden que, por aplicación de lo establecido en el Código Civil (CC), las operaciones examinadas responden a las características de un contrato oneroso y tácito (act. adm., cpo. ppal. número 1, fs. 78/83).

Que ante esta situación y frente a la modificación introducida por la ley 24977 al artículo 29 de la ley del IVA, el Fisco resolvió categorizar al contribuyente como responsable inscripto en dicho tributo a partir del 1/10/1998, abarcando la determinación practicada, desde dicha fecha hasta septiembre de 2002. Que con motivo de la prueba propuesta al contestar la vista prevista en el artículo 17 de la ley de Procedimiento Tributario, el juez administrativo dispuso la producción de la pericia contable sobre los libros de la firma Orbis Mertig S.A. (ver act. adm., cpo. cit., fs. 187/188), la que fue realizada y agregada a dichas actuaciones (cuerpo número 2, fs. 201/204).

Que al contestar el traslado del recurso el apoderado fiscal también se encarga de destacar que el contribuyente ha obtenido un lucro sobre el capital y que tratándose de un interés percibido por una persona física con prescindencia del encuadre jurídico que le resulte aplicable o que corresponda al contrato que las origina, está gravada por el IVA.

Por su parte la actora -tanto al formular su descargo en sede fiscal como en el recurso de esta apelación- se encarga de remarcar que los intereses cuestionados responden a la acreditación de honorarios y dividendos por parte de Orbis Mertig S.A. puestos a su disposición y que no han sido retirados, dándole el carácter de un depósito irregular de libre disponibilidad, sin vencimiento ni consenso alguno, que tampoco ha tenido origen en colocaciones o prestaciones financieras de su parte, ni se trata de un servicio gravado, por lo que estima que procede la exención establecida en el artículo 7, inciso h), apartado 16, punto 18, de la ley del tributo, alegando que también sería de aplicación lo establecido en el punto 5 de tal normativa dado el carácter de empleado de la firma por el cual percibe honorarios de Director.

Que no es motivo de controversia que el recurrente perciba honorarios y dividendos por su desempeño como Director y accionista de Orbis Mertig S.A. y que los mismos son acreditados en su cuenta corriente. Tampoco ha sido rebatido por ninguna de las partes que en las declaraciones del impuesto a las ganancias, el mismo ha consignado a las sumas imputadas a tales rubros como rentas de la cuarta categoría, mientras que los intereses cuestionados los incluyó como de la segunda categoría y que la empresa ha efectuado sobre estas sumas las retenciones pertinentes de impuesto a las ganancias de acuerdo con la RG (AFIP) 830/2000.

V. Que a fin de dilucidar la causa procede a analizar las probanzas arrimadas.

Previo a toda cuestión considero pertinente aclarar que la pericia contable fue realizada sobre libros y documentación de la firma Orbis Mertig S.A. y que el informe producido en esta instancia no difiere del realizado durante el procedimiento de determinación de oficio, salvo que la pericia posterior resulta más completa, siendo las respuestas dadas compartidas por ambos peritos y el Fisco no formuló oposición alguna, salvo en su escrito de conteste cuando hace hincapié en que los puntos de pericia no se formulan sobre documentación del contribuyente, lo que resulta obvio atento a la situación de revista fiscal del apelante y reconoce que los puntos aquí propuestos fueron resueltos con la pericia contable realizada en sede administrativa.

Que en la pericia se hace constar que en la documentación puesta a disposición no existe ningún contrato de colocación financiera préstamo por los saldos en cuenta corriente del señor Lucas Kurt Federico Mertig; que no existe elemento alguno que fije límites en cuanto a monto y plazo para las prestaciones principales el pago de intereses, por tratarse de una cuenta corriente a la vista con disponibilidad absoluta de los montos depositados y que no necesita contrato alguno para su instrumentación; que por dichos saldos se acredita un interés que fija la empresa en forma unilateral con periodicidad mensual, los que son imputados en una cuenta contable de resultados denominada "Premio sobre depósitos a la vista del personal"; que las tasas utilizadas son similares o menores que las vigentes en plaza; que el recurrente se desempeña como empleado en relación de dependencia desde el año 1952 y ocupa el cargo de Director Administrativo, ejecutando un detalle de los honorarios y dividendos correspondientes a los períodos examinados, y se informa el monto de la última remuneración percibida (ver fs. 122/125 de autos y act. adm., cpo. número 2, fs. 201/204).

Por su parte, del oficio contestado por Orbis Mertig S.A. (fs. 120/121 de autos), surge que no existe ningún contrato de colocación financiera préstamo celebrado entre la empresa y el recurrente; que el interés que se devenga por los saldos es fijado unilateralmente por la firma y

se acredita en forma mensual; que no hay plazo ni restricción para el retiro de los fondos y los saldos pertenecen al sistema de Depósitos del Personal. Indica que los intereses tienen su origen en la acreditación de dividendos y honorarios y en la capitalización de intereses que no fueron retirados por el señor Mertig; que los intereses son imputados por la empresa a una cuenta denominada "Premios sobre depósitos a la vista del personal", sin distinguir si se originan en honorarios o dividendos y detalla la evolución de las tasas aplicadas y las fijadas por el Banco Central de la República Argentina a fin de su comparación. Asimismo, informa que el señor Mertig es empleado de la firma desde el 5/3/1952; que fue designado Director de la firma en la Asamblea General Ordinaria del 23/10/1970 y detalla a cuánto asciende la remuneración que percibe.

Que con el resultado de las probanzas producidas ha quedado demostrado que los intereses acreditados en la cuenta corriente del recurrente son fijados unilateralmente por la firma por lo que no se puede aducir hallarse frente a un acuerdo entre las partes, ni siquiera tácito, como pretende introducir forzosamente el Fisco Nacional. Que no hay elemento alguno en las actuaciones administrativas que induzca a sostener que haya existido entre la empresa Orbis Mertig S.A. y el aquí recurrente, colocación o prestaciones financieras, tal como que ha sido negado por los peritos actuantes y por la propia empresa en cuestión.

Que si bien el Fisco se encarga de poner especial énfasis en la circunstancia de que la actora haya declarado los intereses en el impuesto a las ganancias como rentas de la segunda categoría y que la empresa efectuó las retenciones previstas en la RG 830/2000, presumiendo -por este simple hecho-, que los intereses asignados son la consecuencia de una prestación de servicios distinta del cargo que desempeña en la firma o que se deben a una colocación financiera, lo cierto del caso es que no se advierte en qué consiste la incorrección que el Fisco pretende que ha existido, toda vez que, tratándose del impuesto a las ganancias, la secuencia declarativa descripta es inatacable y responde íntegramente a la normativa vigente.

Por eso, negar en forma rotunda y sin mayores fundamentos, como hace el organismo -sin haber arrojado ninguna probanza que lo corrobore-, que tales intereses sean el producto de no haber dispuesto en su oportunidad de los saldos de su cuenta corriente que son de libre disponibilidad y cuyo origen es el pago de honorarios y dividendos, sin importar en este caso en qué medida los importes dispuestos responden a uno o a otro ni en qué proporción, como ha sido informado por los expertos contables, no resulta admisible.

Por otra parte, cabe señalar que tampoco se visualiza de qué modo la declaración efectuada en el impuesto a las ganancias respecto de los importes que responden a los intereses en cuestión, puede influir en el impuesto al valor agregado, toda vez que ambos tributos alcanzan supuestos perfectamente diferenciados.

VI. Es por ello que corresponde centrarse exclusivamente en las normas que rigen el IVA, y en tal sentido debe remarcarse que la cuestión aquí debatida encuentra solución en las exenciones que prevé en artículo 7 de la ley 23349 (t.o. 1997 y modif.), como lo señala la recurrente a lo largo de su escrito recursivo. Que el inciso h) de dicha norma prevé que estarán exentas del IVA las prestaciones y locaciones comprendidas en el apartado 21, inciso e), del artículo 3, aludiendo en el apartado 16 a las colocaciones y prestaciones financieras, y en los puntos 5 y 18 dispone que: "5. Los intereses provenientes de operaciones de préstamos que realicen las empresas a sus empleados o estos últimos a aquellas efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado", y "18. Las prestaciones inherentes a los cargos de director, síndicos y miembros de consejos de vigilancia de sociedades anónimas y cargos equivalentes de administradores y miembros de consejos de administración de otras sociedades, asociaciones y fundaciones y de las cooperativas. La exención dispuesta en el párrafo anterior será procedente siempre que se acredite la efectiva prestación de servicios y exista una razonable relación entre el honorario y la tarea desempeñada, en la medida que la misma responda a los objetivos de la entidad y sea compatible con las prácticas y usos del mercado".

Que, como se ha expresado, tanto con el análisis de las normas legales aplicables, como en la pericia contable y el oficio agregado en autos, ha quedado fehacientemente acreditado que el señor Mertig se encuentra en relación de dependencia de la firma Orbis Mertig S.A. desde el año 1952 y que desempeña el cargo de Director Administrativo desde el año 1970, además de ser accionista de la misma, percibiendo retribuciones, honorarios y dividendos por ello, sumas que le son acreditadas en cuenta corriente, por lo que los intereses fijados por la sociedad sobre los saldos acreedores resultantes, se encuentran alcanzados por las exenciones antes reseñadas.

Que sobre la base de las consideraciones expuestas precedentemente, cabe concluir que la determinación efectuada por el ente recaudador carece de sustento fáctico, por cuanto se sustenta en una interpretación que desnaturaliza el hecho imponible y en consecuencia, debe revocarse en todas sus partes.

Por la forma en que se resuelve no procede pronunciarse sobre los restantes agravios vertidos en autos. Las costas quedan a cargo del Fisco Nacional.

La Dra. Siritto dijo:

Que adhiere a las conclusiones del voto precedente.

Del resultado de la votación que antecede,

SE RESUELVE:

Revocar la resolución apelada en todas sus partes, con costas.

Se hace constar que este pronunciamiento se emite con el voto coincidente de dos Vocales Titulares de la Sala D por encontrarse vacante la Vocalía de la 10ª Nominación (conf. art. 184 de la ley 11683 -t.o. en 1998 y sus modificaciones-).

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

www.novedadesfiscales.com.ar

12/07/2008

7. "YESE, AMADO - TFN - SALA "C" - 08/02/2008 - IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

La causa se inicia a partir de un ajuste del fisco, a partir de la rectificación de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias por parte del contribuyente, en la cual incluye dividendos en efectivos cobrados en el ejercicio, que producen un incremento del consumo. Dada esta situación el ente recaudador pide que el contribuyente justifique dicho incremento, condición no cumplida por aquel. Ante ese escenario el fisco presume que el dinero proveniente de los dividendos cobrados se encuentra en poder del contribuyente al cierre del ejercicio en cuestión y ajusta el Impuesto sobre los Bienes Personales.

El TFN desestima la pretensión fiscal basándose en dos cuestiones fundamentales: a) el impuesto sobre los Bienes Personales alcanza el patrimonio existente a un instante determinado, por lo que si al 31/12 el efectivo cobrado fue "consumido" antes de esa fecha, no puede nunca integrar la base imponible del gravamen; b) Si la presunción de la existencia de dinero en efectivo sobre la base de no haberse acreditado su consumo.

4ª. Sección

Novedades de los últimos 60 días

Esta sección ha sido reformulada buscando complementar el hecho nuevo con comentarios o aportes sobre el mismo.

1. PROCEDIMIENTO CABA: FACILIDADES DE PAGO EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Resolución (AGIP) N° 249/2008 (B.O. CABA 20/05/2008).

Nuevo plan de facilidades de pago para deudas de impuestos, tasas, derechos y contribuciones y sus respectivos intereses -incluye Impuesto sobre los Ingresos Brutos: Categorías Locales, Convenio Multilateral y Régimen Simplificado, vencidos con anterioridad al 1° de Enero de 2008. La deuda a regularizar no podrá exceder, por cada gravamen la suma de \$ 6.000 en todo concepto, incluidos los intereses previstos por el CF, vigentes a la fecha del acogimiento.

Las deudas que se regularicen en función del presente régimen gozarán, según se trate: 1. Pago al contado: la condonación total de los intereses resarcitorios; 2. Pago en cuotas: la condonación del 50% de los intereses resarcitorios devengados al momento de la solicitud del plan y la condonación total de los intereses por financiación. Los planes de facilidades que se acuerden no deberán superar la cantidad de 12 cuotas mensuales iguales y consecutivas.

Resolución (AGIP) N° 250/2008 (B.O. CABA 20/05/2008)

Nuevo plan de facilidades de pago de obligaciones tributarias en mora que se encuentren transferidas al Cuerpo de Mandatarios para su gestión de cobro con juicio de ejecución fiscal en trámite, cualquiera sea el estado de la causa. Las medidas cautelares que se hubieran trabado en el expediente judicial subsistirán hasta la cancelación total de la deuda. La deuda a regularizar no podrá exceder en cada juicio, la suma de \$ 10.000 en todo concepto, incluidos los intereses.

Las deudas que se regularicen se ajustarán a las siguientes condiciones: 1. Pago al contado: la condonación total de los intereses resarcitorios, debiéndose computar al efecto de establecer el monto a regularizar, solamente los intereses punitivos; 2. Financiación: la condonación del 50% de los intereses resarcitorios devengados al momento de la solicitud del plan y la condonación total de los intereses por financiación. El monto total a financiar deberá incluir los intereses punitivos. Los planes de facilidades no deberán superar la cantidad de 12 cuotas mensuales iguales y consecutivas.

2. PROYECTO: El perdón fiscal permitiría repatriar capitales.

Si bien se desconoce el proyecto en estudio por el Gobierno, la medida representaría una solución pragmática a la falta de inversión.

El blanqueo impositivo para la repatriación de capitales está siendo estudiado por la Secretaría de Financiamiento del Ministerio de Economía y sectores del Banco Central República Argentina (BCRA).

La polémica medida, que intenta recuperar capitales fuera del país, se enmarca en un momento en el que el Estado mantiene una política de recaudación fuerte que lo llevó a enfrentarse con el campo. También estaría bajo estudio una nueva ley de ART que reduzca la gran cantidad de juicios que reciben las empresas por accidentes laborales y la implementación de un esquema permanente de movilidad jubilatoria.

Expertos consultados por infobaeprofesional.com señalan que la iniciativa representa una posible solución pragmática a la falta de inversión. Recuerdan la aplicación de una medida similar y puntualizan los claroscuros que presenta la idea bajo análisis.

Sobre el particular el Dr. Elías Lisicki, titular del estudio Lisicki, Litvin & Asociados, luego de dejar en claro que la evasión es un delito social aberrante y que aún no se conoce el proyecto, señaló que *"ante la necesidad imperiosa de aumentar la inversión extranjera, la iniciativa puede considerarse positiva. Es una medida que demuestra pragmatismo frente al problema que enfrenta la actividad económica actual"*.

"De hecho, esta modalidad ya ha sido adoptada en países que poseen una disciplina fiscal mayor. Tal es el caso de España, Italia, Francia y Alemania entre otros", agregó Lisicki.

El Dr. Lisicki comparó gráficamente la inversión con una puerta giratoria. *"El Gobierno así como tiene que impedir que gire hacia afuera, debe hacer todo lo posible para que gire hacia adentro"*.

Asimismo reconoció que la medida no será vista con buenos ojos por los contribuyentes que tienen todo al día, y planteó en consecuencia la posibilidad de tomar una medida complementaria a fin de buscar una mayor "equidad". *"La AFIP podría otorgar a las empresas y particulares que hayan cumplido en tiempo y forma con todas las obligaciones fiscales por los períodos no prescriptos una suerte de premio, como por ejemplo, la entrega de un crédito fiscal"*, detalló.

Fuente: Infobaeprofesional On-line

3. Convenio Multilateral: DD JJ anual

Una vez presentada por Internet la Declaración Jurada Anual (CM05) de Convenio Multilateral por parte de un contribuyente que posee jurisdicción sede 902, ¿se debe hacer la presentación del informe con firma del contador en Rentas del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, o basta con la presentación vía Internet?

Si el contribuyente tiene como jurisdicción sede la Provincia de Buenos Aires no se debe presentar una certificación por contador público. Dicha obligación sólo rige para las sociedades regularmente constituidas que tengan como jurisdicción sede la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (901).

Fuente: Convenio Multilateral - 9º Edición - (Autora: Silvia R. Grenabuena)

4. Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo

Resolución N° 152/2008 (U.I.F.) (B.O. N° 31.410 del 22/05/2008)

Resolución N° 3/2002. Modificación. "Directiva sobre Reglamentación del artículo 21, incisos a) y b) de la Ley N° 25.246. Operaciones Sospechosas. Modalidades, Oportunidades y Límites del Cumplimiento de la Obligación de Reportarlas – Mercado de Capitales". "Guía de Transacciones Inusuales o Sospechosas en la Órbita del Mercado de Capitales (Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo)". A través de la presente norma se aprueba la "Directiva sobre Reglamentación del Artículo 21, incisos a) y b) de la Ley N° 25.246. Operaciones Sospechosas. Modalidades, Oportunidades y Límites del Cumplimiento de la Obligación de Reportarlas – Mercado de Capitales –", que como Anexo I se incorpora a la presente resolución, sustituyendo el Anexo I de la resolución de la Unidad de Información Financiera N°

3/2002. La presente resolución comenzará a regir a partir del 22 de mayo de 2008 y se aplicará a las operaciones sospechosas reportadas a partir de dicha fecha.

5. Procedimiento tributario nacional. Resolución General (AFIP) N° 2455/2008 (B.O. 9/05/2008). Rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. Rentas percibidas a través de la Asociación Argentina de Actores. Habilitación del servicio informático “**RÉGIMEN SIMPLIFICADO GANANCIAS PERSONAS FÍSICAS**” y, para quienes opten por cancelar el impuesto a través del plan de facilidades de pago –RG (AFIP) N° 984-, deberán confeccionar las respectivas declaraciones juradas utilizando el programa aplicativo unificado “**GANANCIAS PERSONAS FÍSICAS - BIENES PERSONALES - Versión 9.0**”. Plazo especial para efectuar la presentación de la declaración jurada y, en su caso, el ingreso del saldo resultante, correspondientes al período fiscal 2007 del impuesto a las ganancias por parte de los sujetos alcanzados por la presente resolución general, **hasta el día 30 de junio de 2008, inclusive**. Exclusión de los sujetos, que obtengan solamente las rentas previstas en la presente, de la obligación de ingresar anticipos -RG. (AFIP) N° 327.

Se dispone que los contribuyentes que deban cumplir con la obligación de presentación de las declaraciones juradas conforme a lo previsto en los Artículos 11, inciso c), de la RG. (AFIP) N° 2437 (Régimen de retención empleados en relación de dependencia) y 7º, inciso b), de la RG. (AFIP) N° 2442 (régimen especial de retención a cargo de la Asociación Argentina de Actores), **podrán ejercer la opción** de confeccionar las mismas mediante el servicio informático denominado “**RÉGIMEN SIMPLIFICADO GANANCIAS PERSONAS FÍSICAS**”, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo V de la RG. (AFIP) N° 2437, cuando obtengan:

- a) Exclusivamente ganancias comprendidas en los regímenes de retención de las Resoluciones Generales N° 2437 y N° 2442, o
- b) ganancias comprendidas en los regímenes de retención de las Resoluciones Generales N° 2437 y N° 2442, y otras rentas por las cuales el beneficiario haya adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), o resulten exentas, no alcanzadas o no computables impuesto a las ganancias.

Dicha opción no procederá cuando se trate de sujetos que sean titulares de bienes deudas en el exterior.

Los beneficiarios de las rentas aludidas en los incisos a) y b), que opten por utilizar el mencionado servicio informático, **no podrán cancelar el saldo del impuesto** —que resulte de la respectiva declaración jurada— mediante el plan de facilidades de pago previsto en la Resolución General N° 984 y sus complementarias.

- Plazo para efectuar la presentación de la declaración jurada

La presentación de la declaración jurada —generada mediante el programa aplicativo unificado denominado “GANANCIAS PERSONAS FÍSICAS - BIENES PERSONALES - Versión 9.0” o el servicio informático denominado “RÉGIMEN SIMPLIFICADO GANANCIAS PERSONAS FÍSICAS”— y, en su caso, el ingreso del saldo resultante, correspondiente al período fiscal 2007 del impuesto a las ganancias por parte de los sujetos alcanzados por la presente resolución general, **se considerará cumplida en término, siempre que se efectivice hasta el día 30 de junio de 2008, inclusive**.

- Exclusión de ingresar anticipos

Los sujetos que obtengan solamente las rentas previstas en los incisos a) y b) del primer párrafo de la presente quedan excluidos de la obligación de ingresar los anticipos establecidos en el Capítulo A del Título I de la Resolución General N° 327, sus modificatorias y complementarias.

6. Autónomos ¿cómo se efectúa la recategorización anual?

Durante junio, los trabajadores autónomos que -en virtud de los ingresos obtenidos en 2007- modifiquen su categoría deberán llevar a cabo la primera recategorización anual, a fin de determinar la categoría por la cual deberán efectuar sus aportes. Así lo dispuso la Resolución General N° 2217 (AFIP.).

Fuente: Analía Romero, Secretaria de Redacción y Asesora Impositiva de Aplicación Tributaria S.A.

¿Quiénes están obligados a recategorizarse?

Deben recategorizarse aquellos trabajadores autónomos que modifiquen su categoría y que hayan iniciado actividades con anterioridad al 1º de enero de 2008.

¿Quiénes están exceptuados de recategorizarse?

No están obligados a recategorizarse los siguientes trabajadores autónomos:

- a) Los beneficiarios de prestaciones previsionales otorgadas en el marco de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, que ingresen, reingresen o continúen en la actividad autónoma.
- b) Los afiliados al régimen de trabajadores autónomos.
- c) Los jugadores de fútbol, miembros de los cuerpos médicos, técnicos y auxiliares que atiendan a los planteles que practiquen fútbol profesional, que intervienen en los torneos organizados por la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.) en las divisiones Primera "A", Nacional "B" y Primera "B", comprendidos en el sistema especial instaurado por el Decreto N° 1.212 del 19 de mayo de 2003 y su reglamentación.
- d) Las amas de casa que optaron por el aporte reducido previsto en el régimen de la Ley N° 24.828.

Si un contribuyente se inscribió en el régimen de trabajadores autónomos en el mes de marzo de 2008, ¿está obligado a recategorizarse?

No. Deberá recategorizarse por primera vez en el mes de junio de 2009.

¿Qué ingresos se deben tener en cuenta a fin de determinar la nueva categoría?

La nueva categoría se determinará en virtud de los ingresos brutos obtenidos en el año calendario 2007.

¿Cuáles son las categorías vigentes?

En función de la actividad desarrollada y de los ingresos brutos obtenidos en el año calendario 2007 se encuentran vigentes las siguientes categorías:

Grupos de actividades	Ingresos brutos obtenidos en 2007	Categorías	Importe mensual \$
Dirección, administración o conducción de sociedades comerciales o civiles, regulares o irregulares y socios de sociedades de cualquier tipo	Mayores a \$ 30.000	V	563,20
	Mayores a \$ 15.000 y menores o iguales a \$ 30.000	IV	409,60
	Menores o iguales a \$ 15.000	III	256,00
Actividades no incluidas en el punto anterior que constituyan locaciones o prestaciones de servicios	Mayores a \$ 20.000	II	179,20
	Menores o iguales a \$ 20.000	I	128,00
Resto de las actividades no comprendidas en los puntos anteriores (comercio)	Mayores a \$ 25.000	II	179,20
	Menores o iguales a \$ 25.000	I	128,00
Afiliaciones voluntarias	Sin limitación	I	128,00
Menores de 18 hasta 21 años	Sin limitación	I	128,00
Jubilados por la Ley N° 24.241	Sin limitación	I	128,00
Amas de casa que opten por el aporte reducido previsto en la Ley N° 24.828	Sin limitación	I	44,00

Actividades penosas o riesgosas:

Categoría	Importe mensual \$
I' (I Prima)	140
II' (II Prima)	196
III' (III Prima)	280
IV' (IV Prima)	448
V' (V Prima)	616

¿Cómo se efectúa la recategorización?

La recategorización se efectúa *on line*, ingresando con clave fiscal al servicio "Padrón Único de Contribuyentes", opción "Empadronamiento/Categorización de Autónomos".

¿A partir de cuándo se comienza a abonar la nueva categoría?

La categoría resultante de la recategorización anual tendrá efectos para los períodos mensuales devengados a partir de junio –del año de la recategorización– hasta mayo del año calendario inmediato siguiente, ambos inclusive. Por lo tanto, la nueva categoría se comenzará a abonar con el devengado junio de 2008, cuyo vencimiento opera en julio.

¿Qué sucede si un contribuyente no se recategoriza?

La falta de recategorización anual implica la ratificación de la categoría declarada con anterioridad.

¿Cuándo vence el plazo para llevar a cabo la recategorización?

La recategorización anual se podrá realizar hasta el 30 de junio de 2008.

7. Ganancias 4ta. Categoría ID 7497386

¿Qué sucede si a un empleado en relación de dependencia no pudieran retenerle el monto total que hubiera correspondido (por superar el 35 % del importe total de la remuneración)? ¿Cómo deben actuar tanto el empleador como el beneficiario de la renta?

28/05/2008 12:00:00 a.m.

De acuerdo con el procedimiento acumulativo previsto por el [artículo 7° de la RG N° 2437](#), el agente de retención en oportunidad de realizar pagos posteriores al que presenta la situación planteada, de resultar viable, podrá retener al beneficiario el monto total pertinente. No obstante, si el empleador no practicare la retención total del impuesto correspondiente al período fiscal respectivo hasta la liquidación de que se trate (anual o final), el empleado deberá inscribirse en el tributo y cumplir con las obligaciones de determinación anual e ingreso del impuesto en las condiciones, plazos y formas establecidas en la Resolución General N° 975. En este último caso, el empleador deberá informar a qué beneficiario no le practicó la retención total del gravamen.

Fuente: Art.11, 7, 16 RG 2437.

8. DATOS PERSONALES Disposición (DNPDP) N° 5/2008 (B.O. 04/06/2008)

Aprobación de las Normas de Inspección y Control de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales.

Se aprueban las NORMAS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, que como Anexo I forma parte del presente.

El ejercicio de la facultad de fiscalización que tiene asignada la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES **se desarrollará de oficio** y cuando la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales lo estime correspondiera, si bien podrá tener causa en una petición o denuncia de un órgano del Estado Nacional, Provincial, Municipal o un particular.

- Inspectores y personal técnico

Las inspecciones y controles serán efectuados por un agente de la planta permanente de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales debidamente acreditado, quien revestirá el carácter de inspector y podrá estar acompañado por el personal técnico que sea designado a tal fin por el Director Nacional de Protección de Datos Personales a propuesta del titular del área requerida.

En todos los casos y de considerarlo pertinente, el Director Nacional de Protección de Datos Personales podrá estar presente en la inspección.

- Iniciación de la inspección

La iniciación de la inspección se instrumentará mediante decisión del Director Nacional de Protección de Datos Personales y será debidamente notificada al responsable de la base de datos sujeta a control con una antelación no inferior a 10 días hábiles, salvo que se entienda que la previa notificación podrá afectar el resultado de la investigación, en cuyo caso deberá constar la pertinente justificación en el acto de apertura de la inspección.

En caso de efectuarse notificación, la misma deberá ir acompañada por una copia del texto correspondiente a las NORMAS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES aprobadas por el Anexo I de la presente.

- De la Inspección

La inspección consistirá en una o más visitas presenciales del inspector en las que podrá acceder a la totalidad de los locales, equipos o programas de tratamientos de datos personales del responsable de la base de datos controlada. Dichas visitas se harán en días y horas hábiles administrativos sin perjuicio de lo cual de oficio o a petición de parte podrán habilitarse aquellos que no lo fueren.

- Desarrollo de la inspección

La inspección se desarrollará conforme lo disponen los puntos de las NORMAS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, en forma total o parcial según el alcance objetivo o causal del control y a las características del tratamiento de datos bajo inspección.

Podrán además solicitarse elementos adicionales siempre que las circunstancias fácticas y el tipo de tratamiento de datos así lo determinen.

- Actas

Los actos de inspección constarán en un acta que será labrada con duplicado por el inspector y suscripta por el mismo, por los técnicos que lo acompañen en su caso, y por el responsable de la base de datos controlada. El original se incorpora a las actuaciones que dieron origen a la inspección y el duplicado será entregado al responsable de la base de datos.

- Solicitud de autorización judicial

En caso de que resultare necesario solicitar autorización judicial para acceder a locales, equipos, o programas de tratamiento de datos a fin de verificar infracciones al cumplimiento de la Ley N° 25.326, el inspector deberá elevar la respectiva petición al Director Nacional de Protección de Datos Personales, quien formulará el correspondiente requerimiento.

9. Aduanas. **Resolución General N° 2456 (AFIP.) (B.O. N° 31.419 del 04/06/2008)**

Régimen de Servicios Extraordinarios. Resolución General N° 2275, sus modificatorias y complementarias. Su prórroga. Por medio de la presente norma se prorroga hasta el día 3 de noviembre de 2008 la entrada en vigencia de la Resolución General N° 2275, sus modificatorias y complementarias, por la cual se establecieron nuevos procedimientos para la habilitación de los servicios extraordinarios previstos en los artículos 773 y 774 del Código Aduanero.

10. CUENTAS TRIBUTARIAS Desde junio, los grandes contribuyentes deben acceder a sus **cuentas tributarias.**

Los contribuyentes y responsables de la jurisdicción de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales (Agencias 19 y 20) y las personas jurídicas con cierre de ejercicio comercial enero, febrero y marzo – restantes jurisdicciones – deben efectuar determinadas transacciones a través del "Sistema de Cuentas Tributarias".

La modificación más importante que introduce este nuevo sistema radica en que los contribuyentes no deberán computar en la declaración jurada respectiva los ingresos directos (anticipos, retenciones percepciones, etcétera), a partir de la aprobación de los nuevos programas aplicativos.

En términos generales, el nuevo sistema registra los saldos deudores y acreedores de los contribuyentes y permite -de esta manera- llevar a cabo la reimputación de pagos efectuados erróneamente o sin causa y disponer de los saldos de libre disponibilidad a través de la solicitud de compensaciones, devoluciones o transferencia a terceros, entre otras cosas.

Las funciones de dicho sistema son similares a la ya conocida "Cuenta Corriente de Monotributistas y Trabajadores Autónomos".

Cabe recordar que dicho sistema fue implementado por la Resolución General N° 2381, la que luego fue sustituida por la Resolución General N° 2406. Asimismo, esta última norma prorrogó la entrada en vigencia del sistema.

11. Monotributo. Baja de oficio:

¿Cuándo a un monotributista le dan de baja de oficio por no pagar, si quiere volver a inscribirse tiene que, previamente, pagar la deuda o en su defecto adherirse a un plan de pagos?

El monotributista con baja de oficio debe regularizar toda la deuda, ya sea pagando en efectivo o a través de la adhesión a un plan de pagos "Mis Facilidades". Luego debe hacer una nueva adhesión al Monotributo.

Fuente: El Monotributo -8º edición- (Autora: Silvia R. Grenabuena)

12. RÉGIMEN DE INFORMACIÓN RG (AFIP) N° 2457/2008 (B.O. 06/06/2008)

Implementación de un **nuevo régimen de información** de operaciones de venta, locaciones y prestaciones efectuadas por determinados contribuyentes y responsables designados en Anexo. Obligación de utilizar el programa aplicativo denominado "**AFIP DGI - CITI VENTAS - Versión 1.0**". Obligación de informar las operaciones respecto de los **períodos mensuales enero de 2007 hasta mayo de 2008, ambos inclusive, con vencimiento el 30/09/2008.**

Asimismo, la presentación de la información correspondiente a **los meses de junio, julio y agosto de 2008 también se formalizará hasta el 30/09/2008, inclusive.** Vigencia el **6 de junio de 2008, inclusive.**

Los sujetos que se designan en el Anexo de esta resolución general quedan obligados — conforme a los requisitos, plazos y condiciones que se establecen en la misma— a actuar como agentes de información, respecto de:

a) Las operaciones de venta, locaciones o prestaciones que efectúen, así como todo otro concepto facturado o liquidado por separado, relacionado con las citadas operaciones o con su forma de pago que, como consecuencia de cualquier actividad que desarrollen, realicen con adquirentes, locatarios, prestatarios, comisionistas, consignatarios, etc.

b) Los descuentos y bonificaciones otorgados, así como las quitas, devoluciones y rescisiones efectuadas, que se documenten en forma independiente de las ventas, locaciones, y prestaciones.

1. Operaciones exceptuadas de informarse

Se encuentran exceptuadas del presente régimen las siguientes operaciones:

a) Las ventas de granos no destinados a la siembra - cereales y oleaginosas - y legumbres secas - porotos, arvejas y lentejas -.

b) Los servicios prestados a productores documentados en los Formularios C1116A

2. Futuras designaciones de sujetos obligados

La AFIP dará a conocer, mediante el dictado de la respectiva resolución general, la nómina de los sujetos que en lo sucesivo se incorporen al presente régimen, así como la de aquellos que queden excluidos del mismo.

Las futuras designaciones o exclusiones de los responsables obligados a informar, tendrán vigencia para las operaciones que se realicen a partir del primer día, inclusive, del mes inmediato siguiente al de la respectiva publicación en el Boletín Oficial.

3. Período fiscal de la información: mes calendario

Los sujetos obligados deberán producir la información requerida por la presente resolución general, **por cada mes calendario**, mediante la utilización del programa aplicativo denominado "AFIP DGI - CITI VENTAS - Versión 1.0" —que genera el formulario de declaración jurada N° 182—, aprobado por la RG. (AFIP) N° 1672, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se consignan en el Anexo de dicha norma.

4. Fecha de vencimiento para la presentación de la información

La información se suministrará el mes calendario siguiente al período de que se trate, hasta el día que conforme a la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT.), opera **el vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado del responsable**.

5. Presentación de la información "SIN MOVIMIENTO"

La obligación de presentación de la información deberá cumplirse aun cuando no se hubieran realizado operaciones, en cuyo caso, se informará la novedad "SIN MOVIMIENTO".

6. Presentación mediante transferencia electrónica

La presentación de la información se efectuará mediante transferencia electrónica de datos a través de la página web del Organismo -RG (AFIP) N° 1345, sus modificatorias y complementarias.

A los fines previstos en el párrafo precedente, los sujetos que actúen como agentes de información utilizarán la respectiva "Clave Fiscal" -RG. (AFIP) N° 2239, sus modificatorias y complementaria-.

7. Obligación de informar por los períodos Enero 2007 - Mayo 2008

Los responsables consignados en el Anexo de la presente, se encuentran obligados también a informar las operaciones respecto de los **períodos mensuales enero de 2007 hasta mayo de 2008, ambos inclusive**.

El vencimiento para la presentación de la información relativa a los períodos mencionados, operará el día **30 de septiembre de 2008, inclusive**.

8. Obligaciones conjuntas

Los sujetos obligados simultáneamente por el presente régimen de información y por el previsto en el Artículo 23 y siguientes de la RG. (AFIP) N° 1575/03, sus modificatorias y complementaria - Régimen de información de operaciones de responsables autorizados a emitir comprobantes clases "A", "A" con leyenda y "M"- , deberán cumplir este último de acuerdo con lo dispuesto seguidamente:

a) Realizar una sola presentación por ambos regímenes.

b) La periodicidad de las presentaciones será mensual.

c) La información del módulo patrimonial, se presentará conforme a las pautas y periodicidad establecidas en el último párrafo del Artículo 23 de dicha resolución general.

d) Durante el período en que se encuentren obligados simultáneamente por ambos regímenes informativos, los contribuyentes mantendrán los derechos de presentación de disconformidades o recursos previstos en la Resolución General N° 1575, sus modificatorias y complementaria.

e) Serán de aplicación para los responsables alcanzados por ambos regímenes informativos, las evaluaciones de comportamiento con la periodicidad indicada en la mencionada resolución general, y las comunicaciones relativas a la clase de comprobante a emitir.

f) Una vez concluidos los períodos indicados en el Artículo 26 de la RG. (AFIP) N° 1575/03, los responsables continuarán con la obligación mensual de informar qué se dispone por la presente.

- Sanciones

Los agentes de información que incurran en el incumplimiento total o parcial del deber de suministrar la información del presente régimen, serán pasibles de las sanciones formales previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

- Vigencia

Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el **6 de junio de 2008, inclusive**.

No obstante lo establecido en el punto 4, **la presentación de la información correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2008 se formalizará hasta el día 30 de septiembre de 2008, inclusive**.

Opiniones:

Hasta el 30 de septiembre, determinados responsables deberán proporcionar a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP.) información respecto de las operaciones de venta, locaciones y prestaciones efectuadas en el transcurso de cada mes calendario. Así lo dispuso la Resolución General N° 2457, publicada hoy en el Boletín Oficial. La implementación de este nuevo régimen de información tiene por objeto optimizar la acción fiscalizadora y el control de las obligaciones fiscales.

Sujetos obligados a actuar como agentes de información:

Se encuentran obligados a actuar como agentes de información los sujetos expresamente designados por la AFIP. a través del dictado de una resolución general.

Operaciones a informar: Los sujetos obligados deberán informar:

- ▶ Las operaciones de venta, locaciones o prestaciones que realicen.
- ▶ Los descuentos y bonificaciones otorgadas, así como las quitas, devoluciones y rescisiones efectuadas, que se documenten en forma independiente de las ventas, locaciones y prestaciones.

Períodos a informar: La información a proporcionar será la correspondiente a cada mes calendario.

Generación y presentación de la información:

La información debe generarse mediante la utilización del programa aplicativo "AFIP. D.G.I. – CITI Ventas – Versión 1.0" y deberá ser presentada mediante transferencia electrónica de datos a través del empleo de la Clave Fiscal.

Vencimiento para la presentación:

La información se suministrará el mes calendario siguiente al período de que se trate, hasta el día que conforme el CUIT opera el vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado.

Los contribuyentes designados en el Anexo de la Resolución General N° 2457 se encuentran obligados a informar las operaciones comprendidas correspondientes a los meses de **enero de 2007 hasta mayo de 2008**, ambos inclusive, hasta el **30 de septiembre de 2008**, inclusive.

La información correspondiente a los meses de junio, julio y agosto de 2008 deberá presentarse hasta el 30 de septiembre de 2008, inclusive.

Contribuyentes obligados a presentar el CITI Ventas en virtud de la Resolución General N° 1575:

Los sujetos que estando obligados a presentar el CITI Ventas en virtud de haber solicitado autorización para imprimir comprobantes clase "A" por primera vez y que a su vez sean designados como agentes de información deberán realizar una única presentación por ambos regímenes y la presentación deberá realizarse en forma mensual –en lugar de por trimestre calendario–.

Una vez vencido el plazo durante el cual los contribuyentes debían presentar el CITI Ventas en virtud de la Resolución General N° 1575, los responsables designados como agentes de información deberán continuar presentándolo en forma mensual.

Fuente: Dra. Analía Santos Romero.

22. Jurisprudencia: Presentación de DDJJ en cero. Declaración engañosa. Conducta reprimible con el art. 46 de la Ley N° 11.683.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II

Causa: "Falasco Jorge Daniel".

Fecha de sentencia: 04/12/2007.

Hechos: Llegan las actuaciones a la alzada en virtud de la sentencia del Tribunal Fiscal que decidió reencuadrar la conducta de un contribuyente en las disposiciones del art. 45 de la ley 11.683 atento a que de los informes de inspección no surgían elementos de prueba que permitieran presumir la conducta defraudatoria.

Comentario: La Cámara revocó el decisorio recurrido, pues entendió que la conducta del administrado que presentó en cero las declaraciones juradas, importó una maniobra por la que se perjudicó al Fisco Nacional mediante liquidaciones engañosas de tributos que no se correspondían con la realidad.

23. Tasa IGJ: Resolución (IGJ) N° 1524/2008 (B.O. 12/06/2008)

Fíjase el **31 de julio de 2008** como la fecha de vencimiento para el pago de la tasa anual establecida por el artículo 4° de la Decisión Administrativa (JGM) N° 46/01.

Se fija el **día 31 de julio de 2008** como fecha de vencimiento para el pago de la tasa anual establecida por el artículo 4° de la Decisión Administrativa (JGM) N° 46/01. Vencida la fecha fijada será de aplicación la multa prevista en el artículo 7° de dicha Decisión Administrativa.

24. Deudores bonaerenses: Podrán regularizar sus deudas con grandes beneficios

Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia de Buenos Aires que adhieran hasta el 30 de junio de 2008 al plan de pagos implementado por la Resolución Normativa N° 14/08 (A.R.B.A.) para deudas en proceso de ejecución judicial, gozarán de descuentos y bonificaciones adicionales.

Así fue dispuesto por la Resolución Normativa N° 57/08 (A.R.B.A.).

En virtud de ello, en exclusiva para **ELEVE**, la secretaria de redacción de Aplicación Tributaria S.A., Cdora. Analia Santos Romero, elaboró un informe con los aspectos principales a tener en cuenta para llevar a cabo el acogimiento.

Santos Romero egresó en 2002 como Contadora Pública Nacional de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora (UNLZ).

Actualmente, se desempeña como Secretaria de Redacción y Asesora Impositiva de Aplicación Tributaria S.A.

¿Qué deudas son susceptibles de regularización?

Podrán regularizarse las deudas del impuesto sobre los ingresos brutos que se encuentren en proceso de ejecución judicial, cualquiera haya sido su fecha de devengamiento.

¿Qué deudas quedan excluidas?

No podrán regularizarse las siguientes obligaciones:

- ▶ Deudas de los contribuyentes o responsables respecto de las cuales se haya dictado sentencia penal condenatoria, por delitos que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias que se pretende regularizar.

- ▶ Las deudas de los agentes de recaudación, por los gravámenes que hayan omitido retener percibir y las provenientes de retenciones percepciones efectuadas y no ingresadas.

¿Qué beneficios posee el contribuyente que adhiera al plan de pagos?

Además de los beneficios correspondientes a la modalidad de pago elegida, el contribuyente gozará de los siguientes descuentos y bonificaciones:

- ▶ Reducción de hasta el 80% de los intereses resarcitorios calculados desde el vencimiento de la obligación hasta la fecha de interposición de la demanda y de los punitivos calculados desde la fecha de interposición de la demanda hasta el último día del mes anterior a la fecha de acogimiento.

- ▶ Condonación de hasta el 80% de los recargos.

- ▶ Descuento adicional equivalente al 8% sobre el monto correspondiente a los intereses.

¿Qué modalidades de pago existen?

El contribuyente podrá optar por abonar la deuda en efectivo o en cuotas con lo siguientes beneficios:

Modalidad de pago	Descuento / Beneficio
Al contado	
En 1 pago	15%
	10% por pago dentro del plazo previsto.
Hasta 3 pagos	15%
En cuotas	

Monto del acogimiento inferior o igual a \$ 50.000

Anticipo del 10%

Sin interés de financiación.

Saldo en hasta 12 cuotas

Bonificación del 10% sobre el importe de las cuotas por pago dentro del plazo previsto.

Se podrá optar por abonar el saldo en hasta 24 cuotas siempre que lo acuerde con el operador fiscal.

Monto del acogimiento superior a \$ 50.000

Anticipo del 10%

Sin interés de financiación.

Saldo en hasta 24 cuotas

Bonificación del 10% sobre el importe de las cuotas por pago dentro del plazo previsto.

Se podrá optar por abonar el saldo en hasta 36 cuotas siempre que lo acuerde con el operador fiscal.

La reducción de intereses, bonificaciones y descuentos previstos no podrán implicar una reducción del importe del capital de la deuda.

¿Cómo se efectúa el acogimiento al plan de pagos?

A fin de formalizar el acogimiento al plan de pagos, los contribuyentes deberán solicitar, completar y presentar, los formularios habilitados al efecto, ante cualquier dependencia de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

¿Cuál es el importe de la cuota mínima?

El importe de las cuotas del plan no podrá ser inferior a \$ 100.

25. Ingresos Brutos Procedimiento. Informe DTT N° 129/07

Agente de Recaudación. Deuda reclamada en juicio de apremio. Imposibilidad de regularizar la misma -multa- con los beneficios de planes de pago.

Se consulta respecto de la procedencia de una solicitud efectuada por un agente de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de incluir la deuda que se le reclama en un juicio de apremio en el plan de regularización dispuesto por la Ley N° 12.914. La deuda del consultante está vinculada con una sanción de multa por incumplimiento de los deberes formales impuesta en el marco del artículo 52 tercer párrafo del Código Fiscal (T.O. 2004).

Se advierte que la multa que le es reclamada al presentante lo es en su carácter de agente de recaudación y no como contribuyente del impuesto de marras. En consecuencia, se encuentra imposibilitado de ingresar en el referido plan de pagos.

Por lo expuesto anteriormente no corresponde hacer lugar a la pretensión del presentante de regularizar la deuda en concepto de multa, aplicada por su actuación como agente de recaudación.**26. DDJJ anual CM 05. La AGIP extiende el plazo al 31 de julio**

Mediante la Resolución DGR N° 2512/2008 la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos extendió al 31 de julio, inclusive, el plazo para que los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral – con sede en esta jurisdicción – puedan presentar válidamente su declaración jurada anual, Formulario CM 05.

Se destaca que dicha resolución ha sido impulsada gracias a la [nota presentada por el CPCECABA](#), mediante la cual se destacó que la fecha originariamente prevista a los fines de dar cumplimiento a la citada obligación (lunes 30/06/2008) coincidía con el vencimiento especial – estipulado a nivel nacional – a los efectos de presentar ganancias y bienes personales.**27. El Gobierno apura el blanqueo impositivo para la repatriación de capitales.**La medida sería anunciada la próxima semana y establecería un plazo no mayor a 90 días para ingresar los fondos. Se estima **recuperar U\$S 10.000 millones**.

El Gobierno confía en poder anunciar la próxima semana la implementación de un blanqueo impositivo, para de esta manera incentivar la repatriación de capitales. La medida se enmarca dentro del denominado Acuerdo del Bicentenario.

La medida ya cuenta con el aval de la Asociación de Bancos de la Argentina (Adeba), la Unión Industrial Argentina (UIA), la Cámara Argentina de Comercio y la Cámara de la Construcción, de acuerdo con lo publicado por El Cronista. Resta que dos entidades clave del campo, la Sociedad Rural Argentina y Coninagro, se sumen al apoyo.

El plazo para repatriar capitales no superaría los 90 días, ya que la idea es evitar la evasión de actividades internas, cuyas ganancias podrían ser giradas al exterior y luego reingresadas sin mayores controles. **Se estima que podría ingresar al país entre 15% y 20% de los fondos invertidos afuera. Esta cifra equivale a cerca de 10.000 millones de dólares.**

Luego de dejar en claro que la evasión es un delito social aberrante y que aún no se conoce el proyecto en firme, el Dr. Elías Lisicki, titular del estudio Lisicki, Litvin & Asociados señaló que *"ante la necesidad imperiosa de aumentar la inversión extranjera, la iniciativa puede considerarse positiva. Es una medida que demuestra pragmatismo frente al problema que enfrenta la actividad económica actual"*.

"De hecho, esta modalidad ya ha sido adoptada en países que poseen una disciplina fiscal mayor. Tal es el caso de España, Italia, Francia y Alemania entre otros", agregó Lisicki.

A fin de graficar la situación, Lisicki comparó la inversión con una puerta giratoria. *"El Gobierno así como tiene que impedir que gire hacia afuera, debe hacer todo lo posible para que gire hacia adentro"*. Si bien reconoció que la medida no será vista con buenos ojos por los contribuyentes que *"tienen todo al día"*, planteó la posibilidad de complementar esta medida y otorgar a *"... las empresas y particulares que hayan cumplido en tiempo y forma con todas las obligaciones fiscales por los períodos no prescriptos una suerte de premio, como por ejemplo, la entrega de un crédito fiscal"*, detalló el profesional.

Fuente: Infobae Profesional.

28. Las empresas volverán a pagar Ganancia Mínima Presunta

Firmado por el Ministro de Economía y el Jefe de Gabinete, **ingresó en Diputados el proyecto para ampliar la vigencia del tributo hasta el 30 de diciembre de 2009**. De aprobarse, los contribuyentes deberán cancelar los anticipos 2008, no ingresados.

Lo bueno no dura para siempre. Dos semanas atrás las compañías festejaban que, por ley, dejaban de cancelar los anticipos en el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta (IGMP) correspondientes a este año.

El alivio sólo pudo disfrutarse por dos semanas, ya que según información periodística se prorrogaría la vigencia del tributo hasta el 30 de diciembre de 2009.

Una vez aprobado el proyecto de ley ingresado en la Cámara de Diputados, las empresas se verán obligadas a ingresar los anticipos correspondientes a los ejercicios fiscales con fecha de cierre 31 de diciembre de 2008 y siguientes.

Fuente: Infobae Profesional.

29. Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Informe DTT N° 005/08

Prestaciones al Estado Provincial y el incremento del 30% de las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Consideración o no del impuesto correspondiente a los efectos de la determinación del parámetro que indica su aplicación.

Se presenta un contribuyente, empresa encargada de prestar los servicios y suministros necesarios para la habilitación y apertura de un Casino, solicitando que se le clarifique si a los fines de la aplicación del incremento del 30% en las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el marco de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley N° 13.404, debe o no considerar el impuesto abonado por su actividad como prestador de servicios al Instituto Provincial de Lotería y Casinos de la Provincia de Buenos Aires.

Recordemos que el mencionado artículo 5° de la Ley N° 13.404 fijó, para el año 2006, en

\$ 1.000.000 el monto a partir del cual debe incrementarse en un 30% las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

A los fines de la determinación del monto para establecer si se encuentra alcanzado por la referida norma, **no deberá considerarse el impuesto que los contribuyentes hubieran abonado por actividades consistentes en la venta de bienes y demás prestaciones efectuadas al Estado Provincial**. El Instituto Provincial de Lotería y Casinos de la Provincia de Buenos Aires, en su carácter de ente autárquico, es parte del Estado Provincial.

Por lo expuesto se concluye que no corresponde computar el impuesto que el contribuyente hubiese abonado por los ingresos provenientes de la prestación de servicios efectuada al Instituto de Lotería y Casinos de la Provincia de Buenos Aires, a los fines de determinar el monto a que hace referencia el artículo 51 de la Ley 13.404, y que determina la aplicación del incremento del 30% en las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

30. ARBA: Nuevo servicio de "Consulta On line de Deducciones" para Ingresos Brutos

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires (ARBA) incorporó un nuevo sistema denominado **"Consulta On line de Deducciones"** con el objetivo de agilizar la presentación de las declaraciones juradas de Ingresos Brutos, en el marco de un plan integral de digitalización de trámites.

Los contribuyentes podrán acceder a la información que el Fisco bonaerense tiene respecto de las: percepciones, retenciones, retenciones bancarias y percepciones aduaneras, aplicadas durante los últimos seis meses al momento de la consulta.

El nuevo sistema también permite descargar la información en archivos de texto e importarlos a los respectivos aplicativos para la confección de las declaraciones juradas de los contribuyentes.

Fuente: Novedadesfiscales.com

31. Corte definirá si la AFIP puede embargar sin orden judicial

El máximo Tribunal convocó a una nueva audiencia para analizar la constitucionalidad de la herramienta que permite aplicar la medida sin autorización previa.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció una nueva fecha para definir la constitucionalidad de los juicios de ejecución fiscal que lleva adelante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) con el propósito de cobrar deudas de los contribuyentes que le permite trabar embargos sin orden judicial previa.

Justamente, el máximo Tribunal determinó que **el próximo 16 de julio realizará una audiencia pública** en el marco de la causa "*AFIP c/ Intercop SRL. s/ Ejecución fiscal*", a fin de analizar la constitucionalidad de esta "herramienta".

Tal como sucedió con otras compañías, ante la falta de pago de impuestos nacionales (v.g. IVA o Ganancias), el organismo recaudador inició el juicio de ejecución fiscal correspondiente, y el agente fiscal designado trabó las medidas cautelares respectivas, como por ejemplo el embargo de cuentas bancarias o de bienes registrables, sin una orden judicial previa. Directivos y consultores de importantes compañías de diversos rubros, dieron cuenta de la importancia que tiene la inminente resolución de la Corte y de la expectativa que en ellos genera. Es que **esperan que se resuelva la inconstitucionalidad de este procedimiento y ello sirva como un freno ante el accionar de la entidad.**

Fuente: Infobaeprofesional.com

Afip. Disposición 276/2008. Ejecuciones Fiscales.

Pautas de Gestión.

Bs. As., 26/6/2008

VISTO el Artículo 92 y concordantes de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y los artículos —sin número— incorporados por el Decreto N° 65/2005 a continuación del Artículo 62 del Decreto N° 1397/79, y

CONSIDERANDO:

Que dichas normas establecen el procedimiento aplicable para la ejecución judicial de las obligaciones fiscales cuya aplicación y percepción se encuentra a cargo de este Organismo.

Que su sanción persiguió, como objetivos centrales, la optimización de la eficiencia y eficacia de la gestión recaudatoria de esta Administración Federal, la reducción significativa de los plazos de tramitación de las ejecuciones fiscales, la descongestión de los juzgados, evitando el conffronte emisión de actos uniformes y estandarizados (v.g. oficios, cédulas, mandamientos) y, finalmente, la adecuación del procedimiento tributario a los avances tecnológicos, posibilitando la radicación de juicios, la comunicación de solicitudes de informes sobre bienes y la anotación de medidas cautelares por medios informáticos.

Que las normas reseñadas en el Visto confieren a los Agentes Fiscales amplias facultades de impulso procesal, habilitándolos para realizar bajo estricto control del juez actuante, entre otros, los siguientes actos: a) Emitir el mandamiento de intimación de pago judicial; b) Trabar las medidas precautorias de cualquier naturaleza indicadas en la actuación de prevención; c) Emitir y firmar los oficios o mandamientos respectivos; d) Previa sentencia judicial, llevar adelante la ejecución disponiendo la subasta de bienes embargados y, e) Estimar y notificar administrativamente los honorarios y costas del proceso.

Que dada la trascendencia jurídica e institucional de dicha delegación, este Organismo dictó numerosas instrucciones operativas internas que reglan puntual y detalladamente los criterios de actuación de los Agentes Fiscales, entre ellos, la obligación de verificar la existencia de pagos del deudor en forma previa a la iniciación del juicio y a la traba de medidas cautelares.

Que tales directivas han resultado exitosas en orden a garantizar un adecuado y prudente ejercicio de las referidas facultades, eliminando prácticamente toda posibilidad de error y, por ende, de afectación injusta o indebida del patrimonio de los deudores.

Que es objetivo de esta Administración Federal profundizar la transparencia y certeza de su relación con los ciudadanos.

Que a tal efecto, resulta aconsejable emitir un acto dispositivo de alcance general que recepte las pautas de gestión vigentes en materia de gestión de ejecuciones fiscales, posibilitando su pleno conocimiento por parte de los administrados y permitiendo, simultáneamente, el



adecuado ejercicio de las funciones de su competencia por parte de los organismos de control externo.

Que ha tomado la intervención que le compete la Subdirección General de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º y 6º del Decreto N° 618 del 10 de junio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DISPONE:

Artículo 1º — Apruébanse las pautas de gestión en materia de ejecuciones fiscales contenidas en los ANEXOS I a III de la presente, las que deberán ser observadas obligatoriamente por las áreas operativas de recaudación y por los Agentes Fiscales designados por esta Administración Federal.

Art. 2º — Regístrese, Comuníquese, Publíquese, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación y archívese. — Claudio O. Moroni.

Anexo a la Disposición N° 276/2008 (AFIP)

ANEXO I

EJECUCIONES FISCALES

Pautas de Gestión

1. ACTIVIDADES DE LAS ÁREAS Y DE LOS AGENTES QUE INTERVIENEN EN LA COBRANZA COACTIVA

1.1. De las áreas de cobranza judicial

1.1.1. Recibir del área competente las boletas de deuda, revisar sus aspectos extrínsecos y asignar el oficial de justicia *ad hoc*.

1.1.2. Entregar al agente fiscal las boletas de deuda dentro de las 72 horas de recibidas, e impartir —en su caso— las instrucciones que correspondan.

1.1.3. Confeccionar y mantener actualizada la carpeta administrativa del juicio adjudicado, la que deberá contener copia de todos los movimientos que se registren en el mismo, tanto en sede judicial como administrativa (informes del agente fiscal u oficial de justicia, instrucciones impartidas por la jefatura, copias de oficios, escritos de oposición de excepciones y su contestación, etc.).

1.1.4. Habilitar el "Libro de Registro de Mandamientos" en el cual se anotará todo el movimiento del mandamiento, desde su confección hasta su diligenciamiento y devolución al expediente judicial.

1.1.5. Entregar a los agentes fiscales u oficiales de justicia los fondos que les requieran en concepto de adelantos necesarios y autorizados para cumplimentar acabadamente su gestión.

1.1.6. Confeccionar las liquidaciones en caso de ausencia u otro impedimento del agente fiscal y controlar con carácter previo a su pago o presentación judicial, las liquidaciones practicadas por éste. Requerir al área de recaudación y proporcionar al agente fiscal —si lo considera procedente— las liquidaciones de deudas, informaciones sobre pagos o regularizaciones no fácilmente disponibles por sistemas (v.g. caducidades de planes de pago).

1.1.7. Controlar la estimación administrativa de honorarios que practique el agente fiscal y rendir los importes depositados en el Módulo Honorarios del SIRAEF.

1.1.8. Con posterioridad a la iniciación de la demanda, tomar la intervención que les corresponde ejercitando el patrocinio en todas aquellas cuestiones en que se sustenten o controviertan derechos (v.g. contestación de excepciones, alegatos, expresión de agravios, recursos, incidentes, nulidades, etc., conforme Artículo 56 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación) debiendo arbitrar todas las medidas que sean necesarias para la defensa de los intereses del Fisco. No será necesario dicho patrocinio en las contestaciones de traslado a presentaciones de allanamiento.

1.1.9. En aquellos casos que —en función de la novedad, complejidad o relevancia institucional de la cuestión debatida— requieran supervisión o pronunciamiento de áreas de asesoramiento jurídico superior, someter los escritos correspondientes a consideración de las mismas.

1.1.10. Requerir de las áreas que por razón de su competencia poseen información con incidencia directa o indirecta sobre los juicios de ejecución fiscal, las informaciones necesarias para proyectar las instrucciones que correspondan impartirse a los agentes fiscales (paralizaciones, archivos de los juicios, etc.).

- 1.1.11. Las instrucciones deberán ser proyectadas y elevadas a consideración del juez administrativo, dentro de los CINCO (5) días computados a partir del momento en que se cuente con la información a que se alude en el párrafo anterior.
- 1.1.12. Proyectar los informes estadísticos que deban proporcionarse a las distintas dependencias sobre la marcha o estado de los juicios a su cargo.
- 1.1.13. Adoptar las medidas para la sustitución del agente fiscal en caso de renuncia, cesantía, fallecimiento, licencia extraordinaria, ausencia, u otras causas que impidan el desempeño de sus funciones o ameriten la reasignación total o parcial de las carteras.
- 1.1.14. Proponer la suspensión descargo de los trámites judiciales por insolvencia o desaparición de los demandados, por propia iniciativa o a solicitud de los agentes fiscales.
- 1.1.15. Remitir mensualmente al área de recaudación un listado detallando los juicios de materia tributaria o previsional concluidos por "descargo definitivo y provisorio".
- 1.1.16. Elevar al juez administrativo competente, el listado de contribuyentes en situación de pedir su quiebra, elaborado por el agente fiscal.
- 1.1.17. Emitir opinión fundada acerca de la conveniencia de designar oficiales de justicia *ad hoc* y demás personal necesario para el normal desenvolvimiento del área de cobranza judicial.
- 1.1.18. Controlar el estricto cumplimiento de las normas existentes en materia de medidas precautorias y emitir opinión fundada sobre la conveniencia de acceder a los pedidos de levantamiento o sustitución que pudieran formular los responsables. En todos los casos, deberá verificarse en el SIRAEF si existen otros juicios del mismo deudor sin resguardo suficiente del crédito.
- 1.1.19. Comunicar o pedir instrucciones a las dependencias de origen, respecto de los levantamientos, caducidades o transformaciones de las medidas cautelares dispuestas en función de las facultades conferidas por el Artículo N° 111 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.
- 1.1.20. Exigir a los agentes fiscales la rendición general de cuentas sobre el estado de los juicios a su cargo, cuando lo estime conveniente.
- 1.1.21. Controlar la tarea de los agentes fiscales y oficiales de justicia *ad hoc* y verificar su efectiva asistencia en los días de guardia.
- 1.1.22. Controlar el estado de los juicios, observando los que se encuentran demorados en su tramitación, debiendo requerirse en tal caso los motivos al agente fiscal.
- 1.1.23. Controlar la carga de datos por parte de los agentes fiscales y oficiales de justicia *ad hoc* en el SIRAEF.
- 1.1.24. Impulsar el trámite de pago de los honorarios contra el Fisco con la celeridad que exigen los términos de la ley de aranceles, observando estrictamente las normas vigentes sobre el tema.
- 1.1.25. Instar a los agentes fiscales a que adopten todos los recaudos necesarios para resguardar el crédito fiscal.
- 1.1.26. En materia de aplicación de sistemas, cumplir estrictamente las disposiciones sobre actualización y exactitud de la información a incorporar a los mismos.
- 1.1.27. Conformar los oficios judiciales emitidos vía SOJ dentro de los TREINTA (30) días de su registro en la base de datos del referido sistema, por el agente fiscal.
- 1.2. De las otras áreas que por razón de su competencia poseen información con incidencia directa o indirecta sobre los juicios de ejecución fiscal.
- 1.2.1. Las áreas de recaudación de la Dirección General Impositiva y las competentes de la Dirección General de Aduanas emitirán las boletas o certificados de deuda ajustándose a lo establecido en el punto 2 del presente y las remitirán al área de cobranza judicial.
- 1.2.2. Las áreas de administración de sistemas proporcionarán al área de cobranza judicial toda información que sea requerida por ésta, por su vinculación o incidencia sobre el control y desarrollo de las ejecuciones fiscales.
- 1.2.3. En particular, y con carácter de rutina permanente, emitirán listados de pagos y presentaciones de declaraciones juradas correspondientes a obligaciones controladas por los sistemas informáticos de recaudación, que se hallen en curso de cobro judicial.
- 1.2.4. Las áreas de recaudación y las competentes de la Dirección General de Aduanas y las áreas de Administración de Sistemas, y toda División, Sección u Oficina a la que se le solicitare información necesaria para el trámite de los juicios de ejecución fiscal, deberá evacuar las requisitorias en el plazo de CINCO (5) días hábiles de recepcionadas, salvo que por razones de suma urgencia se fijara uno menor.

Dicho plazo se reducirá a DOS (2) días hábiles cuando en la consulta se consigne que la información requerida resulta necesaria para la contestación de excepciones.

1.3. De los agentes fiscales

Los agentes fiscales son absolutamente responsables de la gestión de los juicios que se les asignen, desde la radicación de la demanda y hasta la efectiva percepción del crédito fiscal o su descargo definitivo, debiendo cumplimentar todas las actividades que aconsejen las circunstancias particulares de cada caso, aplicando al efecto criterios de eficiencia, eficacia y creatividad con el objeto de agilizar e incrementar el recupero de las deudas en mora y, en particular, las que se indican a continuación:

1.3.1. Ejercer la representación del Fisco Nacional en todos aquellos juicios que la Administración Federal de Ingresos Públicos determine, ajustando su cometido a las reglas del mandato, debiendo ser patrocinado por letrados de las áreas de cobranza judicial en los casos que corresponda.

1.3.2. Cumplimentar estrictamente las órdenes e instrucciones que les impartan las jefaturas inmediatas de quienes dependen operativamente.

1.3.3. Interponer la demanda en la forma y plazos establecidos en la presente norma.

1.3.4. Realizar juntamente con la iniciación de la demanda las gestiones extrajudiciales necesarias para detectar bienes registrables de propiedad del contribuyente (pedidos de informes de dominio al registro de la propiedad) para el caso en que los obtenidos en las bases del organismo sean insuficientes o inexistentes. A tal fin solicitarán a su jefatura inmediata que arbitre los medios necesarios para que se les adelanten los fondos pertinentes.

1.3.5. Acceder directamente al legajo del contribuyente o a bases de datos disponibles a fin de obtener la información que resulte necesaria para su gestión.

1.3.6. Informar en la demanda que procederá a trabar embargo general de fondos y valores vía SOJ, en el plazo fijado en el punto 5.7.8.2.

1.3.7. Diligenciar las medidas cautelares sobre cuentas bancarias y, en su caso, sobre créditos que el contribuyente tenga a su favor con otras empresas o instituciones, con carácter previo a la intimación de pago y citación de remate.

1.3.8. Antes de cumplimentar lo ordenado en el párrafo anterior, deberá verificar la eventual existencia de pagos imputados a la deuda reclamada.

1.3.9. Si las cautelares mencionadas precedentemente resultaran negativas o insuficientes se intentará la traba de otras medidas. En general se priorizará la traba de embargo sobre bienes registrables, preferentemente inmuebles y la designación de interventor recaudador, cuando la actividad que cumpla el ejecutado permita, por sus características, la captación de fondos en forma regular y suficiente.

1.3.10. Las jefaturas podrán autorizar el apartamiento de lo dispuesto en el punto precedente cuando la experiencia local o las circunstancias particulares del caso evidencien que recurriendo a otro orden de aplicación de medidas cautelares ha de obtenerse mayor efectividad en la cobranza. Las jefaturas tendrán a su cargo la evaluación de dichos resultados a fin de mantener o modificar las acciones implementadas.

1.3.11. Incorporar la totalidad de las novedades procesales al Sistema SIRAEF o al que en el futuro lo sustituya o reemplace.

1.3.12. Mantener la instancia en todos los casos, evitando caducidades y perenciones, requiriendo de su jefatura inmediata que imparta las instrucciones correspondientes.

1.3.13. Solicitar, dentro de los CINCO (5) días hábiles a partir de que se encuentre expedito el trámite, el dictado de la sentencia de ejecución o de la que certifica la no oposición de excepciones, según corresponda.

1.3.14. Solicitar la transferencia de los fondos embargados depositados a las cuentas recaudadoras: a) capital, dentro del QUINTO (5º) día hábil de quedar firme la sentencia de ejecución o de la que certifica la no oposición de excepciones, según corresponda, o de encontrarse disponibles los fondos a favor de la Administración Federal; y b) accesorios, dentro del QUINTO (5º) día hábil de quedar firme la liquidación.

1.3.15. Retirar del área de cobranza judicial y presentar en tiempo y forma en el juzgado los escritos judiciales que correspondan.

1.3.16. Colaborar en el proyecto de contestación de excepciones, incidentes, impugnaciones, recursos, traslados o vistas, cuando razones de urgencia o acumulación de vencimientos impidan a los letrados patrocinantes evacuarlos en término. En estos casos el proyecto será elaborado por el agente fiscal y entregado al área de cobranza judicial para su aprobación patrocinio.

1.3.17. Realizar, dentro de los SESENTA (60) días hábiles de obtener sentencia firme, todos los trámites necesarios tendientes a la percepción del crédito fiscal priorizando la subasta de bienes registrables tomando en consideración su valor estimado, gravámenes anteriores, factibilidad de la subasta u otros elementos que la obstaculicen.

1.3.18. Solicitar la designación de un interventor recaudador cuando la actividad que cumpla el ejecutado permita, por sus características, la captación de fondos en forma regular y suficiente.

1.3.19. Asimismo, podrá disponer o solicitar —según corresponda— el embargo sobre los créditos que el contribuyente posea contra otras empresas o instituciones.

1.3.20. Trabar inhibición general de bienes cuando se desconocieren bienes susceptibles de embargo o los conocidos fueren insuficientes, medida que se anotará sin indicación de monto.

1.3.21. Disponer la subasta de bienes embargados, cuando corresponda, comunicándolo al juez de la causa, a los demás jueces embargantes o inhibientes y a los acreedores hipotecarios, practicando las notificaciones de ley y efectuando las publicaciones de edictos y demás actos de publicidad para poner en conocimiento de terceros interesados la fecha de subasta y los bienes incluidos en ésta.

1.3.22. Cuando el juez de la causa se arrogue la potestad de ordenar la subasta y los demás trámites inherentes a ella, el agente fiscal deberá limitarse a solicitarla, controlando e impulsando el cumplimiento de los trámites pertinentes.

1.3.23. Requerir del contribuyente el pago de todos los gastos que se originen en la ejecución fiscal, entregándole la boleta de depósito pertinente.

1.3.24. Proseguir con el trámite de ejecución en el caso de existencia de saldos impagos, proponiendo —en caso de corresponder— el pedido de la quiebra o liquidación judicial del contribuyente para su diligenciamiento por el área competente en materia de juicios universales.

1.3.25. Requerir de los juzgados intervinientes las certificaciones y testimonios necesarios para la promoción de la respectiva demanda, en los casos en los que se disponga pedir la quiebra.

1.3.26. Atender a los demandados en la sede de la dependencia en que presten servicios.

1.3.27. Concurrir a las dependencias de revista los días y horas de guardia que les sean asignados o ante cualquier requerimiento de su jefatura, haciéndolo al día siguiente de aquel en que deben concurrir cuando el mismo coincida con feriado o día no laborable.

1.3.28. Comunicar a su jefatura los asuntos que requieran atención en todos los casos que no puedan desempeñar sus funciones, a efectos de que se designen los reemplazos pertinentes. Las licencias ordinarias deberán ser tomadas preferentemente en aquellos meses o períodos coincidentes con la feria judicial.

1.3.29. Abstenerse de desistir, paralizar, archivar o hacer renunciaciones sin autorización escrita de funcionario competente. Dicha autorización deberá acompañarse al escrito judicial de solicitud de archivo cuando el mismo se presente como consecuencia de la cancelación total de la deuda reclamada.

1.3.30. Proponer a la jefatura inmediata el descargo de los trámites judiciales por insolvencia o desaparición de los demandados, cuando corresponda, aportando a tal efecto la documentación que esté a su alcance proporcionar, a fin de contribuir a la fundamentación del descargo propuesto.

1.3.31. Presentar una rendición general de cuentas de sus funciones cuando su jefatura lo requiera, detallando el estado de cada juicio y gestiones realizadas, siendo responsables de los perjuicios que ocasione su negligencia o incumplimiento.

1.3.32. Abstenerse de percibir honorarios sin que previamente se hayan cancelado o regularizado los importes que por cualquier concepto (capital, actualización, intereses) se adeuden al Fisco Nacional.

1.3.33. En la estimación administrativa de los honorarios y su rendición deberá observarse estrictamente la normativa vigente.

1.3.34. En los casos de acogimiento a regímenes de facilidades de pago, dichos honorarios se estimarán y percibirán conforme las pautas fijadas en las normas respectivas de aquellos.

1.3.35. Requerir de los juzgados intervinientes la documentación que le soliciten las áreas competentes a fin de efectuar el depósito de los honorarios impuestos en contra del Fisco Nacional.

1.3.36. En materia de aplicación de sistemas cumplir estrictamente las disposiciones referidas a la actualización y exactitud de los datos que se incorporen a los mismos.

1.3.37. Solicitar la remisión al juzgado interviniente en el concurso o quiebra del contribuyente demandado, de aquellas ejecuciones fiscales en las que se reclamen deudas que deban ser

verificadas, excepto en aquellas jurisdicciones en que el juez del concurso o quiebra aplique el criterio restrictivo del fallo de la CSJN "Roja, Claudia Luján c/Línea 213 S.A. de Transporte y otro s/ Daños".

1.3.38. En materia de responsabilidad de las entidades financieras y de sujetos depositarios de bienes embargados prevista en el primer artículo incorporado por la Ley N° 25.795 a continuación del Artículo 92, deberá dar cumplimiento a las directivas previstas en el punto 7 de la presente.

1.3.39. Concurrir regularmente a la sucursal del Banco Nación Argentina que por jurisdicción corresponda, a retirar los comprobantes del pago de los honorarios y, posteriormente, entregarlos a su jefatura junto con la carpeta administrativa del juicio.

1.3.40. Prestar colaboración con las áreas jurídicas competentes para la tramitación de los juicios de legítimo abono, solicitando la remisión al juez del sucesorio de todas las ejecuciones fiscales tramitadas contra el causante.

1.4. De los oficiales de justicia *ad hoc*

1.4.1. Los oficiales de justicia *ad hoc* revistarán en el área de cobranza judicial, debiendo observar las guardias que se les fijen y cumplir con las tareas propias de la función.

1.4.2. También tendrán a su cargo otras tareas que se les encomienden, relacionadas con la obtención de información y realización de trámites y diligencias que sirvan de apoyo logístico a la tarea del área de cobranza judicial, tramitación de informes ante registros nacionales, provinciales o municipales, diligenciamiento de oficios para la traba de medidas precautorias, etc.

2. EMISIÓN DE TÍTULOS DE DEUDA. SISTEMA DE RADICACIÓN DE EJECUCIONES FISCALES (SIRAEF):

2.1. Ámbito de aplicación.

Lo dispuesto en este punto resulta de aplicación obligatoria para todas las dependencias operativas de recaudación de la Dirección General Impositiva (Agencias Sede, Agencias, Distritos y Departamento Gestión de Cobro de la Dirección de Operaciones de Grandes Contribuyentes Nacionales) y para las dependencias de la Dirección General de Aduanas que tienen a su cargo la emisión de certificados de deuda aduaneros.

2.2. Formalidades extrínsecas de la boleta de deuda

2.2.1. Deberá constar con precisión nombre y apellido, razón social o denominación de la asociación o entidad de que se trate, sin abreviaturas o iniciales, salvo cuando las mismas formen parte del nombre oficial y lugar y fecha de emisión.

2.2.2. El domicilio deberá indicarse en la forma más completa posible, incluyendo el código postal respectivo, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el Artículo 3 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y la normativa vigente al efecto.

2.2.3. Cuando se trate de responsables previstos en el Artículo 8 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, se consignará la circunstancia de tratarse de deudores solidarios y la situación o vinculación jurídica que origina tal solidaridad para el pago de la deuda fiscal.

2.2.4. La boleta de deuda será numerada en forma correlativa anual. Dicha numeración se conformará con: a) el código de la dependencia de origen, b) número identificatorio del título, c) los dígitos indicativos de la cantidad de títulos que integran el juicio, d) el año.

2.2.5. En caso de ejecutarse multas, se consignará la fecha en que fue notificada la resolución por la que quedó ejecutoriada.

2.2.6. En el escrito de demanda se indicará la medida cautelar a trabarse sobre los bienes del deudor y la forma en que se diligenciará la misma.

2.3. Adjudicación.

Las boletas de deuda serán adjudicadas equitativamente, manteniendo equilibrado tanto el monto de las mismas como la cantidad que se entregue a cada agente fiscal, teniendo en cuenta los títulos que resulten asignados y no radicados por pago u otra circunstancia.

Las boletas de deuda deberán ser entregadas de inmediato cuando existan razones que hagan necesaria o conveniente la pronta iniciación de la demanda respectiva.

2.4. Actualización de datos en el servidor de Intranet.

Dado que la emisión de boletas de deuda se realiza "en línea" los datos del juicio respectivo quedan automáticamente actualizados e incorporados al servidor de Intranet, salvo el código de juzgado/secretaría, el número de expediente judicial y la fecha de radicación efectiva, datos estos que deberán ser completados por los agentes fiscales dentro de los DOS (2) días hábiles de radicado el juicio.

2.5. Asignación de notificadores

2.5.1. Cumplida la emisión de boletas de deuda manuales, el registro de certificados recibidos y la actualización de las boletas de deuda automáticas en el servidor, el responsable de la cobranza judicial asignará, para cada uno de los juicios a radicar, un oficial de justicia *ad hoc* según la tabla respectiva (<https://internet/dicjud/radicacion/regietapas/principal.asp>).

La designación del oficial de justicia *ad hoc* y su aceptación del cargo se harán constar en el escrito modelo ANEXO III, el cual se confeccionará manualmente hasta su incorporación al SIRAEF.

2.5.2. Todos los juicios a los cuales la jefatura no haya efectuado dicha asignación permanecerán invisibles para el agente fiscal, a la espera del cumplimiento de la misma, no pudiendo realizarse ninguna otra actividad en el sistema.

2.5.3. El SIRAEF sólo permite asignar UN (1) oficial de justicia *ad hoc* por cada juicio y únicamente el designado puede actualizar datos y realizar las acciones que el sistema autoriza o exige de estos usuarios.

2.5.4. Por tal motivo, si la diligencia fuera concretada por otro agente distinto, el responsable de la gestión judicial deberá previamente modificar la asignación en el sistema.

2.5.5. En el texto de la demanda y en el mandamiento de intimación de pago, el sistema imprimirá automáticamente los datos referenciales de todos los oficiales de justicia *ad hoc* que prestan servicios en la dependencia.

3. RADICACIÓN DE EJECUCIONES FISCALES

3.1. Ante los fueros Federal de la Seguridad Social y Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, la Cámara Federal de La Plata y Juzgado Federal de Junín la radicación de ejecuciones fiscales se ajustará al siguiente procedimiento:

3.1.1. Cumplida la emisión y registro de títulos de deuda manuales y efectuada la actualización de datos en el servidor respecto de las boletas de deuda automáticas, la información sobre los juicios a radicar se hallará disponible, al día inmediato siguiente, para su consulta informática por la respectiva mesa general de entradas de cada cámara.

3.1.2. Las mesas generales de entradas bajarán los datos de la página y los volcarán a su propio sistema de sorteo de expedientes y asignación de juzgados. El mismo día de efectuado el sorteo devolverán al servidor de internet los datos básicos de radicación (fecha, número de expediente, año, juzgado/secretaría, fiscalía, etc.).

3.1.3. El agente fiscal, desde su estudio, accederá a la siguiente página de internet "<https://www.afip.gov.ar/dicjud/radicacion/regietapas/principal.asp>" mediante la clave asignada para el SOJ, visualizará los juicios que le han sido asignados e imprimirá el texto de la demanda y un *sticker* o *voucher* con dichos datos, el cual deberá adherir a la carátula, y armará el expediente judicial para su presentación directa ante cada juzgado asignado.

3.1.4. La presentación física del expediente en cada juzgado, juntamente con el listado que emite el sistema, deberán materializarse por los agentes fiscales dentro del TERCER (3º) día inmediato posterior al sorteo y asignación efectuado por cada cámara, en el horario de 7:30 a 12:00, exclusivamente, dado que la constancia de la recepción de las demandas tiene el alcance de cargo judicial.

El incumplimiento de esta obligación se considerará falta grave administrativa del agente fiscal y dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes y a la reparación de los daños causados, en su caso.

3.2. Ante los restantes juzgados federales del interior del país.

En este caso se mantendrá el procedimiento de radicación de ejecuciones fiscales actualmente vigente en cada jurisdicción, con las siguientes adecuaciones:

3.2.1. El agente fiscal ingresará al SIRAEF y podrá visualizar el listado de ejecuciones fiscales propias, asignadas y pendientes de radicación.

3.2.2. Seleccionará para cada uno de los deudores asignados el modelo de demanda a utilizar según el tipo de medida cautelar a diligenciar (embargo general de fondos y valores, embargo sobre bienes determinados, etc.) y el criterio imperante en su jurisdicción judicial de actuación respecto de la aplicabilidad o no del nuevo procedimiento de ejecución fiscal aprobado por Ley Nº 25.239.

3.2.3. Imprimirá el escrito de demanda, armará el expediente judicial, completará la ficha de radicación cuando corresponda y presentará la ejecución fiscal ante la mesa de entradas de la cámara o ante el juzgado federal competente, según el caso.

La demanda se deberá interponer dentro de los CINCO (5) días de adjudicado el título de deuda.

4. PROCEDIMIENTO JUDICIAL

4.1. Verificación de pagos y diligenciamiento del mandamiento de intimación.

4.1.1. Una vez que el agente fiscal cuente con los datos del juzgado y número de expediente, deberá emitir desde el SIRAEF el mandamiento de intimación de pago y luego el listado correspondiente. Este listado, juntamente con el mandamiento, deberán ser entregados al responsable de gestión judicial de la dependencia quien, a su vez, los entregará a los oficiales de justicia *ad hoc* autorizados en el juicio.

4.1.2. El oficial de justicia *ad hoc* o notificador deberá ingresar en la página "<https://internet/dicjud/radicacion/regietapas/principal.asp>" desde la dependencia, o bien "<https://www.afip.gov.ar/dicjud/radicacion/regietapas/principal.asp>" si lo hace desde otra localización, con el usuario y *password* que oportunamente le fueran otorgados. Desde allí seleccionará la opción "VERIFICACIÓN DE PAGOS" y el sistema desplegará todos los impuestos, conceptos y subconceptos incluidos en el juicio. Con dicho listado deberá verificar la existencia o no de pagos en los sistemas de recaudación.

4.1.3. Ingresará nuevamente en el sistema y en la opción "RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN", indicará por sí o por no, la existencia de pagos. Concluido dicho registro estará en condiciones de emitir las actas de diligenciamiento ingresando por la opción "DILIGENCIAMIENTO". El sistema imprimirá dos modelos de actas distintos para ser utilizados según se localice o no al contribuyente.

El diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago deberá concretarse dentro de los OCHO (8) días contados desde su recepción. Con dicha notificación se entregarán copias de la demanda y del título de deuda, debidamente selladas y firmadas por el agente fiscal.

4.1.4. El resultado de la diligencia deberá registrarse en el sistema en la opción "RESULTADO DEL DILIGENCIAMIENTO".

4.1.5. Seguidamente, el responsable de la gestión judicial, ingresará en la página "<https://internet/dicjud/radicacion/regietapas/principal.asp>", desde el menú GESTIÓN, seleccionará la opción "ENTREGAR MANDAMIENTOS". El sistema emitirá el listado de mandamientos diligenciados agrupados por agente fiscal. Dicho listado, conjuntamente con los mandamientos ya diligenciados serán entregados al agente fiscal.

4.1.6. Finalmente, el agente fiscal imprimirá el escrito pertinente para acompañar lo actuado en cada expediente judicial.

4.1.7. Cuando el diligenciamiento del mandamiento deba practicarse fuera de la ciudad asiento de la dependencia de revista del oficial de justicia *ad hoc*, será de aplicación analógica lo dispuesto en el Artículo 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

4.1.8. Los oficiales de justicia *ad hoc* podrán requerir el auxilio de la fuerza pública a los fines de la localización o interdicción preventiva de bienes en los juicios de ejecución fiscal y previa orden judicial para proceder al secuestro de los mismos.

4.1.9. Libro de mandamientos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 4.1.4, el área de cobranza judicial llevará un estricto control de los mandamientos y de su trámite. A tal fin se habilitará un libro en el cual se registrarán todos los movimientos habidos desde que el citado mandamiento fue confeccionado y hasta su devolución al expediente judicial, con indicación de la fecha respectiva. Dichos movimientos deberán hallarse inicialados por el oficial de justicia *ad hoc* y, en su caso, por el agente fiscal.

4.1.10. Responsables.

El óptimo funcionamiento de los sistemas SIRAEF y SOJ requiere la estricta observancia de las verificaciones de pago por parte de los responsables que en cada caso se indican:

4.1.11. Jefes y responsables del área de recaudación de las dependencias Dirección General Impositiva (DGI), la sección cancelación y deudas de la Aduana Buenos Aires y su equivalente en el resto de las aduanas del país verificarán todos los pagos anteriores a la emisión de los títulos de deuda y de su entrega al área de gestión judicial o remisión a la correspondiente dependencia Dirección General Impositiva (DGI), según el caso.

4.1.12. Agentes fiscales: verificarán todos los pagos antes de la radicación de la ejecución fiscal y del diligenciamiento directo o vía SOJ de las medidas cautelares ordenadas, según el caso.

4.1.13. Oficiales de justicia *ad hoc*: verificarán y registrarán en el SIRAEF todos los pagos existentes antes del diligenciamiento del mandamiento de intimación. Con el fin de asegurar el cumplimiento de esta obligación, el sistema imposibilita la emisión de las actas y demás

instrumentos necesarios para la realización de dicha diligencia, si el agente designado no efectúa previamente la verificación de pagos y registra su resultado en la forma indicada.

El incumplimiento de los recaudos indicados y el ulterior rechazo de la ejecución por causa de pagos anteriores, darán lugar a la aplicación respecto del incumplidor, de las medidas administrativas que correspondan. Tratándose de agentes fiscales darán lugar adicionalmente, a la responsabilidad patrimonial prevista en el Artículo 1112 del Código Civil.

Las oficinas de recaudación de las dependencias de la DGI, la sección cancelación y deudas de la Aduana Buenos Aires y su equivalente en el resto de las aduanas del país, deberán producir los informes sobre pagos que les requieran los agentes fiscales dentro de los tres (3) días de recibida la solicitud.

4.2. Oposición de excepciones:

Serán formalizadas por el deudor directamente ante el juez interviniente, quien debe sustanciarlas y resolverlas. Los agentes fiscales y jefaturas competentes deberán cumplimentar estrictamente lo dispuesto en el punto 4.4., notificándose espontánea y personalmente de los traslados conferidos dentro de los plazos fijados en el mismo.

4.3. Incumplimiento de recaudos previsionales o arancelarios. Notificación.

4.3.1. Los autos judiciales mediante los cuales se intime a los ejecutados o a sus letrados el cumplimiento de recaudos establecidos por normas previsionales o arancelarias —nacionales o locales— como condición previa para proveer sus escritos, deberán ser notificados por cédula cuando aquéllos lo dispongan expresamente o cuando —según precedentes similares— el juzgado exija el cumplimiento de tal formalidad para efectivizar el apercibimiento respectivo.

4.3.2. Dicha notificación estará a cargo del agente fiscal y deberá efectivizarse dentro del QUINTO (5º) día hábil contado a partir de la fecha de la referida resolución judicial.

4.3.3. Vencido el plazo de la intimación sin que el ejecutado hubiese subsanado la omisión se solicitará, dentro del TERCER (3º) día hábil siguiente, lo que en derecho corresponda (v.g. la efectivización del apercibimiento, que se tenga por no presentado el escrito, que se corra el traslado, etc.).

4.4. Notificación espontánea del Fisco.

4.4.1. Dentro del QUINTO (5º) día hábil de dictado el auto que ordena el traslado de excepciones u otros planteos en los que se sustenten o controviertan derechos, en su caso, el agente fiscal deberá informar por escrito tal circunstancia a su jefatura inmediata.

El informe debe contener la fecha del referido auto, el tipo de excepciones o cuestiones planteadas y una breve reseña de sus fundamentos.

No obstante, cuando según el criterio del juzgado la simple compulsión del expediente implique notificación personal del fisco, dicho informe podrá limitarse a la comunicación de la fecha y tipo de traslado conferido.

4.4.2. La jefatura o responsable de su contestación indicará al agente fiscal, también por escrito, el día en que deberán notificarse personalmente en el expediente judicial y retirar las copias respectivas.

4.4.3. La notificación personal aludida deberá efectuarse dentro del término máximo e improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha del auto judicial que ordena el traslado.

4.4.4. No será necesario concretar la notificación personal si antes de dicho acto se recibiere la cédula librada por la contraparte.

4.5. Colaboración del agente fiscal en la contestación de excepciones y traslados.

Las jefaturas de Agencia o Distrito y el Jefe de la División Cobranzas Judiciales de la Dirección de Operaciones de Grandes Contribuyentes Nacionales podrán disponer, en casos concretos, que los agentes fiscales colaboren en el proyecto de contestación conforme la pauta contenida en el punto 1.3.16., de modo tal que la contestación de excepciones y otros traslados se concrete indefectiblemente dentro del plazo máximo de UN (1) mes contado a partir del auto que lo ordena.

4.6. Sentencia que deja constancia de la no oposición de excepciones y declara expedita la vía judicial.

4.6.1. Diligenciado el mandamiento de intimación de pago y dentro de los CINCO (5) días posteriores al vencimiento del plazo para oponer excepciones, el agente fiscal deberá solicitar el dictado de la sentencia de este acápite. El escrito respectivo se generará y emitirá directamente desde el SIRAEF.

4.6.2. El Agente Fiscal controlará que la sentencia judicial que deja constancia de la no oposición de excepciones por parte del ejecutado a que se refiere el Artículo 92 de la Ley Nº

11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, se ajuste -en lo pertinente- a las formalidades establecidas en los Artículos 163 y 551 de dicho Código, solicitando las adecuaciones que correspondan en su caso.

4.7. Notificaciones:

Conforme lo dispuesto en el cuarto artículo incorporado a continuación del Artículo 62 del Decreto N° 1397/79, por el Decreto N° 65/2005, los mandamientos de intimación de pago y embargo, como así también, la notificación de la sentencia de ejecución o de la que deja constancias que no se han opuesto excepciones, en su caso, se diligenciarán por los funcionarios a que se refiere el Artículo 95 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones con sujeción a lo dispuesto en los Artículos 135, 140 y 141 y concordantes del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación.

Todos los demás actos que correspondan ser notificados en el curso del procedimiento se practicarán por dichos funcionarios utilizando alguno de los medios previstos en los incisos b), e), f) y, en su caso, en el último párrafo del Artículo 100 de la citada ley.

Las notificaciones se ajustarán al modelo emitido por el SIRAEF que corresponda, según el caso, debiendo acompañarse al juzgado las diligencias respectivas.

4.8. Actos de desapoderamiento de bienes del deudor.

Sin perjuicio de su adecuación a los criterios judiciales imperantes en cada jurisdicción, se consideran actos de desapoderamiento y por lo tanto deberán ser solicitados al juez y ordenados por éste, los siguientes:

4.8.1. Las órdenes de transferencia de los fondos embargados.

El pedido de transferencia del capital nominal reclamado deberá formalizarse dentro de los CINCO (5) días de conocido el depósito respectivo.

Cuando, con carácter previo a ordenar la transferencia de fondos, el juez interviniente exija el cumplimiento de algún recaudo procesal (p. ej. aprobación de la liquidación), el plazo mencionado en el párrafo anterior se contará a partir de la fecha en que el mismo se encuentre satisfecho.

Una vez ordenada la transferencia por el juez, el agente fiscal procederá a dar de alta el oficio en el SOJ BANCOS.

En aquellas jurisdicciones en que el juez ejerza la facultad de firmar el oficio de transferencia, el agente fiscal procederá a darlo de alta en el Sistema SOJ una vez que el magistrado haya firmado el oficio.

4.8.2. Las órdenes de secuestro de bienes embargados y el lanzamiento del deudor u ocupantes en el caso de inmuebles.

Una vez ordenadas judicialmente estas medidas, la firma del oficio está a cargo del agente fiscal con transcripción del auto respectivo.

4.9. Subasta de bienes embargados.

4.9.1. Una vez firme la sentencia judicial, el agente fiscal dispondrá la subasta de bienes embargados con comunicación al juzgado.

4.9.2. La facultad de disponer la subasta comprende las de:

4.9.2.1. Designar martillero y firmar los edictos de ley para su publicación.

4.9.2.2. Solicitar los informes a que se refiere el Art. 576 del CPCCN.

4.9.2.3. Comunicarla a otros jueces embargantes e inhibientes y a los acreedores hipotecarios (Art. 575 CPCCN).

4.9.2.4. Practicar las demás comunicaciones de ley.

La realización de los trámites indicados precedentemente para la subasta de bienes embargados y la venta de los mismos deberá concretarse dentro de los SESENTA (60) días contados desde la fecha en que quedó firme la sentencia que declaró expedita la ejecución o dispuso el rechazo de las excepciones opuestas por el ejecutado, según el caso.

4.9.3. El mandamiento de constatación a fin de verificar el estado físico y de ocupación del inmueble deberá ser solicitado al juez y ordenado por éste (Art. 598 CPCCN). También estará a su cargo la resolución de cuestiones planteadas respecto de la subasta (v.g. incidente de nulidad, intervención de terceros interesados, concurrencia de la fuerza pública al acto del remate, regulación de los honorarios del martillero, peritos y otros auxiliares, etc.).

4.10. Liquidación administrativa de la deuda.

Deberá practicarse siempre que:

4.10.1. Los criterios vigentes en la jurisdicción de que se trate exijan su presentación en el expediente después de la sentencia de ejecución o constancia de no oposición de excepciones.

4.10.2. Lo embargado sea dinero o cuando existan sumas líquidas por haberse subastado o realizado los bienes embargados.

En este caso la liquidación y la cédula respectiva se confeccionarán, firmarán y entregarán a los notificadores dentro de los CINCO (5) días de conocido el embargo dinerario o depositadas la sumas obtenidas, según corresponda.

4.10.3. Procedimiento de liquidación y pago administrativo de deudas aduaneras ejecutadas judicialmente.

Excepto los casos en que resulta aplicable el programa "MIS FACILIDADES - versión 1.0" aprobado por la Resolución General N° 1966 (AFIP), el agente fiscal deberá practicar la liquidación utilizando el programa LiquiDGA o el que en el futuro lo sustituya, el cual deberá ser descargado de la página de esta Dirección en Intranet.

La liquidación deberá ser confeccionada por triplicado. El original se conservará en la carpeta administrativa de la dependencia competente de la DGI, mientras que el duplicado se entregará al usuario y el triplicado se reservará para su posterior envío a la aduana generadora.

El sistema LiquiDGA calcula los intereses resarcitorios sobre multas, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos contados desde la fecha en que quedó firme la resolución que la impuso (Art. 924, Cód. Aduanero). En materia de tributos aduaneros, el sistema calcula los intereses resarcitorios desde el día siguiente al vencimiento del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la fecha de notificación del acto por el cual se hubieren liquidado los tributos, o desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo cierto de espera que se hubiere concedido para su pago (Art. 794 Código Aduanero).

Junto con la liquidación, se le entregará al usuario el modelo de Nota de Imputación.

El pago deberá ser efectuado en las sucursales del Banco de la Nación Argentina habilitadas para recibir depósitos para el Sistema MARIA, en la "Cuenta Única de Recaudación Aduanera a afectar" SIM N° 3601/48, utilizando el Formulario OM 2132.

Para la correcta afectación del depósito, en el Formulario OM 2132 deberá consignarse la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del deudor y la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Los particulares que no posean (CUIT), deberán consignar la (CUIT) de la (AFIP) en ambos campos y agregar el Documento Nacional de Identidad.

Dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de exhibido el pago, la dependencia deberá remitir a la aduana generadora del cargo: 1) el expediente original o la copia enviada por la aduana, 2) el triplicado de la liquidación practicada, 3) una fotocopia del comprobante de pago, y 4) la nota de imputación presentada por el ejecutado.

Será responsabilidad de las áreas de la DGA el control de la liquidación, el registro del LMAN, la afectación del pago, el levantamiento de la suspensión y la comunicación a la agencia (DGI) de la cancelación total o parcial del cargo.

En función a lo informado por la aduana generadora, el juez administrativo de la dependencia de la Dirección General Impositiva competente impartirá al agente fiscal las instrucciones pertinentes.

4.11. Sello aclaratorio de firma.

La firma del agente fiscal en todo escrito, acto o instrumento que suscriba en cumplimiento de sus funciones, deberá aclararse mediante el sello respectivo.

4.12. Adecuación de los textos modelo a situaciones particulares.

Cuando las circunstancias del caso o los criterios judiciales vigentes en cada jurisdicción así lo aconsejen, los agentes fiscales —con la conformidad de la respectiva jefatura de sección u oficina cobranzas— podrán solicitar las adaptaciones que resulten necesarias en los modelos emitidos por el SIRAEF. Dichas adaptaciones deberán cuidar de no alterar el espíritu de las modificaciones introducidas por la Ley N° 25.239, reglamentadas por el Decreto N° 65/ 05, una vez aprobadas, serán utilizadas uniformemente por todos los agentes fiscales de la respectiva dependencia.

5. MEDIDAS CAUTELARES

5.1. Oportunidad de la traba y orden de prioridad.

5.1.1. En todos los casos deberá trabarse el embargo general de fondos y valores comunicándolo por el SOJ, una vez vencido el plazo fijado en el punto 5.7.8.2.

5.1.2. Si al momento de la demanda se conocieren bienes o cuentas específicas del deudor, el agente fiscal determinará qué medida cautelar resulta más conveniente adoptar atendiendo la

eficacia de la misma, el monto reclamado y la facilidad de realización de los bienes de que se trate.

5.2. Comunicación al juzgado.

Toda medida cautelar que no haya sido informada en el escrito de demanda deberá ser comunicada formalmente al juzgado interviniente utilizando los escritos tipo emitidos por el SIRAEF. Concretada la traba también se informará este hecho al juzgado, acompañando copia de la constancia respectiva.

5.3. Modelos de Oficios.

Los oficios referidos a medidas cautelares (v.g. embargo general de fondos y valores, embargo de bienes determinados o inhibiciones generales de bienes) se ajustarán a los modelos previstos en los sistemas SOJ y SIRAEF, según el caso. Dichos oficios serán firmados por el agente fiscal.

5.4. Notificación de medidas cautelares.

5.4.1. Cuando éstas se traben antes de la intimación de pago deberán ser notificadas al deudor, utilizando la cédula prevista en el SIRAEF.

Se considerará que la medida está trabada cuando:

5.4.1.1. El organismo o entidad oficiada informe el resultado positivo de la misma, de tratarse de bienes o créditos.

5.4.1.2. En el caso de cuentas bancarias, cuando efectivamente éstas existan y resulten afectadas por la medida, independientemente de que posean fondos depositados a la fecha del embargo.

5.4.2. El plazo para notificar al deudor es de CINCO (5) días contados desde la toma de conocimiento de la traba de la medida.

Esta diligencia podrá concretarse -siempre que se respete el plazo indicado- juntamente con la intimación de pago al deudor o en el acto de su comparecencia al área de cobranza que trabó el embargo. La notificación se practicará administrativamente en la forma prevista en este anexo.

5.5. Sustitución y levantamiento de medidas cautelares.

El levantamiento de medidas cautelares se autorizará previa verificación del íntegro y efectivo pago de las sumas reclamadas, sus accesorios y costas, incluyendo los honorarios y obligaciones de naturaleza previsional que afecten a éstos y deban ser soportados por el ejecutado.

En el caso de regímenes especiales o de facilidades de pago que autoricen a los contribuyentes a solicitar el levantamiento de cautelares mediante el ingreso de un pago a cuenta de la deuda reclamada, el cobro de los honorarios se ajustará a las previsiones contenidas en dichos regímenes, las cuales prevalecerán sobre lo normado en el párrafo anterior.

Cuando el embargo hubiese sido ordenado por el juez de la causa, la sustitución o levantamiento será dispuesta exclusivamente por este último.

5.5.1. En todos los casos de sustitución levantamiento de medidas cautelares el agente fiscal requerirá la conformidad previa y expresa de la jefatura o responsable del área competente en materia de ejecuciones fiscales.

Cuando el contribuyente solicite administrativamente la sustitución de una medida cautelar, el jefe o responsable del área competente en materia de ejecuciones fiscales deberá evaluar si el valor del bien ofrecido garantiza íntegramente el capital reclamado más lo presupuestado para responder a intereses y costas.

Cuando sea solicitada judicialmente la sustitución, sólo se prestará conformidad cuando el bien ofrecido en garantía cumpla la condición mencionada en el párrafo anterior.

En ningún caso se efectivizará el levantamiento de la medida original hasta tanto la medida sustituta no se encuentre efectivamente trabada.

5.5.2. En caso de tratarse de oficios de levantamiento, deberá consignarse en los mismos la firma conjunta y sello aclaratorio del agente fiscal y del jefe o responsable del área de cobranza coactiva o del juez, según los criterios judiciales vigentes en cada jurisdicción.

5.5.3. Cuando la dependencia operativa interviniente carezca de un área de cobranza coactiva (v.g. Distritos), el oficio deberá ser firmado por el agente fiscal y el jefe de la dependencia.

5.5.4. La Dirección de Operaciones de Grandes Contribuyentes Nacionales y las Direcciones Regionales del Interior del país deberán remitir a cada uno de los registros patrimoniales de su jurisdicción, dentro de los DIEZ (10) días de producidas, las altas, bajas y modificaciones del

listado de los funcionarios autorizados a suscribir, junto con los agentes fiscales, los oficios de que trata este acápite.

5.5.5. Las órdenes de levantamiento sustitución de cautelares que se comuniquen por medios informáticos se ajustarán, en cuanto a las formalidades requeridas para expresar la conformidad de la respectiva jefatura, a lo dispuesto en las directivas específicas que para cada caso se prevén en este Anexo.

5.6. Oficios que requieren la anotación de inhibiciones generales de bienes.

5.6.1. Datos del deudor o sujeto afectado por la medida cautelar.

5.6.1.1. Personas físicas: a) apellido y nombres; b) Documento de Identidad (para argentinos el Documento Nacional de Identidad (DNI), Libreta de Enrolamiento (LE) o Libreta Cívica (LC); para extranjeros el Documento Nacional de Identidad (DNI), cédula de identidad o pasaporte).

5.6.1.2. Cuando deba inscribirse la inhibición general de bienes respecto de una sucesión indivisa, los datos personales y el número de Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.); Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.) a consignar serán los del causante.

5.6.1.3. Personas jurídicas: a) razón social o denominación; b) Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.); c) datos de inscripción ante la Inspección General de Justicia de la Nación o ante el registro u organismo provincial competente, según el caso; y d) Domicilio legal y fiscal.

En el caso de personas físicas y con la finalidad de minimizar el riesgo de que la inhibición general se trabe sobre un homónimo, en el oficio podrá agregarse toda aquella información que facilite la correcta identificación del ejecutado. A modo meramente ejemplificativo se detallan los siguientes: a) Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.); Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.); b) nacionalidad; c) domicilio; d) nombres del padre y e) apellido y nombres de la madre.

5.6.2. Forma de exposición de los datos.

Con el objeto de evitar errores y otorgar certeza a la individualización y registración del deudor o sujeto afectado con la cautelar, el apellido (simple o compuesto) de las personas físicas y la razón social o denominación de las personas jurídicas, deberán ser transcritos en mayúscula sostenida. Para los restantes datos se utilizará la letra mayúscula inicial y el texto se consignará en minúscula.

5.6.3. Diligenciamiento de oficios ante el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires.

5.6.3.1. Oficios que solicitan informes sobre anotaciones personales, sobre titulares y situación jurídica de bienes inmuebles u ordenan la traba o levantamiento de inhibiciones generales de bienes:

Se presentarán en original y DOS (2) copias ante la delegación del registro más cercana al domicilio de la dependencia Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o agente fiscal a cuya cartera pertenezca el juicio, o bien directamente en la sede de la ciudad de La Plata. En todos los casos se elegirá la opción que represente el menor costo para el Organismo, computando todos los factores que incidan sobre el mismo (v.g. número de oficios a diligenciar, costo de pasajes o viáticos, etc.).

5.6.3.2. Oficios mediante los cuales se ordena la traba, levantamiento o sustitución de embargos sobre bienes inmuebles: se presentarán en original y UNA (1) copia ante la mesa de entradas de la sede central de dicho registro, sito en la ciudad de La Plata.

5.6.4. Pedidos de quiebra.

Los agentes fiscales pondrán en conocimiento de su jefatura inmediata la nómina de contribuyentes respecto de los cuales proceda solicitar la quiebra por verificarse, a su respecto, alguno de los supuestos que seguidamente se enuncian:

5.6.4.1. Juicios de ejecución fiscal con sentencia firme de una antigüedad superior a DIECIOCHO (18) meses, cuyo monto demandado total computando capital e intereses, resulte mayor a PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000,-).

Se procederá de igual forma en el caso que existieran cancelaciones parciales siempre que el saldo impago, calculado en la forma indicada en el párrafo anterior, alcance el monto y la antigüedad en la etapa procesal allí fijado.

5.6.4.2. Cuando el número de ejecuciones fiscales contra el mismo contribuyente supere los VEINTE (20) casos, aun cuando el importe total en ejecución computando los conceptos fijados en el punto 5.6.4.1. no supere la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000) y siempre que hubiera recaído sentencia firme en por lo menos una de ellas.

En este caso, el pedido de quiebra se iniciará con una única ejecución, no obstante la oportuna verificación de la totalidad de la deuda, si prosperara el pedido.

5.6.4.3. Cuando un mismo contribuyente registrare más de una ejecución fiscal, con sentencia firme de una antigüedad superior a DIECIOCHO (18) meses y cuyo capital liquidado conforme lo establecido en el punto 5.6.4.1. supere en conjunto la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000).

De verificarse tal extremo se aplicará lo establecido en el segundo párrafo del punto 5.6.4.2.

En todos los supuestos contemplados precedentemente deberá remitirse la documentación pertinente al área competente en materia de juicios universales, previa elevación a la jefatura de Dirección Regional la que evaluará la oportunidad y conveniencia del pedido de quiebra y en su caso autorizará la iniciación de la respectiva acción judicial.

5.7. Sistema SOJ – BANCOS

5.7.1. Descripción:

El diligenciamiento de los oficios judiciales emitidos en juicios entablados por la Administración Federal de Ingresos Públicos y mediante los cuales se solicita información o se ordena la traba o levantamiento de embargos generales de fondos y valores u otras medidas cautelares, o la transferencia de fondos embargados, se efectuará mediante el sistema SOJ, el cual utiliza "Internet" como vía de transmisión de los datos respectivos.

5.7.2. Normativa a aplicar

Las comunicaciones del Banco Central de la República Argentina, relativas a disposiciones judiciales originadas en juicios entablados por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

5.7.3. Oficios a comunicar por el Sistema SOJ – BANCOS.

Se diligenciarán por este Sistema los oficios dirigidos al Banco Central de la República Argentina emitidos por los jueces o agentes fiscales, siempre que ordenen alguna de las medidas que a continuación se enumeran:

5.7.3.1. Pedidos de informes sobre cajas de seguridad.

5.7.3.2. Traba o levantamiento de embargos generales de fondos y valores.

5.7.3.3. Traba o levantamiento de embargos individuales de fondos y valores existentes en cajas de seguridad.

5.7.3.4. Transferencias de fondos embargados.

Los tipos de oficios mencionados en los puntos 5.7.3.1. al 5.7.3.4., están sujetos al procedimiento de verificación previa de pagos y conformación informática previa reglado en el punto 5.7.7. del presente Anexo.

5.7.4. Responsabilidades

Los agentes fiscales serán personalmente responsables de la exactitud de los datos comunicados y de la oportunidad del diligenciamiento de los oficios. Ello sin perjuicio de la supervisión y control que corresponde a las jefaturas o responsables a cargo de las áreas competentes en materia de ejecuciones fiscales, a las jefaturas de dependencia y superiores sobre la operatoria de que se trata.

5.7.5. Sociedades de Hecho: de tratarse de sociedades de hecho, la traba se extenderá también a los fondos y valores cuya titularidad corresponda a los socios de las mismas.

5.7.6. Cajas de seguridad.

5.7.6.1. En todas las ejecuciones fiscales que se inicien, juntamente con la emisión del oficio de embargo general de fondos y valores, se emitirá un oficio de pedido de informes a fin de que los bancos informen si el ejecutado es titular o cotitular de una caja de seguridad.

5.7.6.2. Ante la respuesta positiva del banco y siempre que el deudor no hubiere regularizado su situación, el agente fiscal solicitará al juez el embargo de la caja de seguridad.

5.7.6.3. El diligenciamiento del embargo se efectivizará mediante el oficio de "Embargo Individual de Fondos Existentes en Cajas de Seguridad" a través del SOJ.

5.7.6.4. El mandamiento de constatación de su contenido y el secuestro de los bienes o fondos embargados existentes en la misma, se diligenciará personalmente con intervención del agente fiscal del oficial de justicia *ad hoc* asignados a la ejecución fiscal, quienes ajustarán su cometido a lo previsto en las normas dictadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y a lo que disponga el juez de la causa.

5.7.7. Verificación previa de pagos y conformación de oficios. Procedimiento.

5.7.7.1. Previo a la comunicación de oficios que ordenen la traba de embargos generales o de embargos individuales de fondos y valores existentes en cajas de seguridad se verificará, inexcusablemente y con relación a cada caso, que la deuda reclamada no se encuentre cancelada.

5.7.7.2. El alta del oficio en la página de internet deberá ser efectuada por los agentes fiscales. La clave respectiva será asignada por el Departamento Internet.

5.7.7.3. En todos los casos deberá consignarse la institución bancaria, sucursal y cuenta a la cual deben transferirse los fondos que resulten embargados.

5.7.7.4. Efectuada dicha operación el oficio quedará registrado en la base de datos del sistema a la espera de su conformación por la jefatura competente.

5.7.7.5. A este último efecto, dicha jefatura seleccionará la opción "CONFORMACIÓN DE OFICIOS" del SOJ BANCOS, la cual desplegará un cuadro resumen de los oficios pendientes de conformar, desagregado por agente fiscal. A continuación accederá al listado de los oficios correspondientes a cada agente fiscal. El sistema permite imprimir tanto el cuadro resumen como el listado de oficios, con el fin de facilitar la realización de las verificaciones instruidas en el punto siguiente, sin necesidad de mantener la conexión en línea.

5.7.7.6. En forma previa a la conformación de los oficios la jefatura deberá verificar el cumplimiento del punto 5.7.7.1., como así también, la correspondencia de los datos cargados con los del juicio y del deudor, en especial la validez de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.) y, en el caso de sociedades de hecho, el tipo y número de documento de los socios.

5.7.7.7. Si los datos son correctos y la deuda continúa impaga conformará el oficio en el sistema, pulsando el botón "CONFORMAR" existente a la derecha de cada oficio incluido en el listado a que se refiere el punto 5.7.7.5.

Caso contrario, pulsará el botón "NO CONFORMAR" y se abrirá un cuadro de diálogo en el cual se deberá consignar el motivo de la no conformación, seleccionándolo de la tabla *ad hoc* que muestra el sistema.

5.7.7.8. Los oficios "CONFORMADOS" son los únicos que se transmitirán al sistema financiero por la vía establecida en la Comunicación "A" N° 4422 (BCRA) o la que la sustituya en el futuro. Además, respecto de esos oficios el sistema generará un listado y posibilitará al agente fiscal imprimir una ficha o constancia de diligenciamiento con los datos esenciales del oficio, la que deberá ser firmada conjuntamente por él y por el jefe o responsable del área de cobranza.

5.7.7.9. Los oficios de traba o levantamiento de embargos "NO CONFORMADOS" en un plazo de TREINTA (30) días corridos desde su registro en la base de datos del sistema, serán dados de baja centralizadamente, sin perjuicio de su pertinente registración en las bases de auditoría y de la emisión de un listado de los mismos, con fines de control.

5.7.7.10 Para acceder a los listados de oficios conformados y no conformados la jefatura y los agentes fiscales deberán ingresar en la opción "CONSULTAR OFICIOS" y efectuar la selección respectiva.

Ambos tipos de usuarios se encuentran habilitados, asimismo, para acceder a la consulta del cuadro resumen y del listado a que se refiere el punto 5.7.7.5., a efectos de conocer el estado de la gestión.

5.7.8. Plazos.

Los oficios que deban ser comunicados por el SOJ se diligenciarán observando el procedimiento indicado en el punto 5.7.7., dentro de los plazos que en cada caso se indican:

5.7.8.1. Levantamientos de embargos: el mismo día de recibida la conformidad de la jefatura competente o la orden judicial, según los casos.

5.7.8.2. Traba de embargo general de fondos y valores: Conocido el Juzgado/Secretaría, el número de expediente asignado y presentado físicamente el expediente en el Juzgado, el agente fiscal ingresará los datos pertinentes en el SIRAEF o los consultará de la página de Internet, según la jurisdicción de que se trate, y a partir del quinto día hábil judicial posterior a su radicación ante los estrados judiciales, podrá cargar el oficio de traba de embargo en el Sistema SOJ.

El oficio, para ser puesto en conocimiento de las Entidades Financieras, previamente deberá ser conformado por la Jefatura competente dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a su alta en el sistema por parte del agente fiscal.

5.7.8.3. Traba de embargo individual de fondos y valores existentes en caja de seguridad: se comunicarán dentro de los DOS (2) días hábiles siguientes a la fecha del auto judicial que lo dispone.

5.7.8.4. Transferencia de fondos embargados: dentro de los CINCO (5) días hábiles del dictado del auto judicial que la dispone.

Fíjase en PESOS VEINTE (\$ 20,-) el monto mínimo para la transferencia de los fondos embargados por las entidades financieras. Los agentes fiscales se encuentran eximidos de la

obligación de solicitar al juez competente la transferencia de importes inferiores a dicho monto mínimo.

5.7.8.5. Incumplimiento de las entidades financieras a las órdenes de transferencias

Ante el incumplimiento de un oficio judicial de transferencia comunicado vía SOJ, el agente fiscal deberá abstenerse de dar de alta un nuevo oficio en el sistema. Ello a efectos de evitar duplicaciones que obstaculicen el trámite.

5.7.8.6. Consecuentemente con lo expuesto en el punto anterior, transcurridos DIEZ (10) días hábiles, posteriores al plazo previsto en el punto 3.1. de la Comunicación "A" 3970 (B.C.R.A.) y sus modificatorias, sin que la entidad financiera cumplimente la orden de transferencia de fondos comunicados al SOJ, el agente fiscal deberá solicitar al juez de la ejecución que intime a dicha entidad a efectivizar la transferencia bajo apercibimiento de aplicar las sanciones conminatorias previstas en el Artículo 37 del C.P.C.C.

5.7.9. Respuesta positiva. Comunicación al juzgado.

El SOJ posee una funcionalidad que permite a los agentes fiscales imprimir las respuestas positivas de los bancos y un escrito para efectuar su presentación formal en el expediente judicial.

A tal efecto, los agentes fiscales y las jefaturas o responsables de las áreas de cobranza coactiva efectuarán las siguientes acciones:

5.7.9.1. Consulta diaria de respuestas emitidas por los bancos. Impresión de la constancia y del escrito judicial.

Los agentes fiscales ingresarán diariamente en la opción "RESPUESTAS DE LOS BANCOS" del SOJ y verificarán si existen respuestas a los oficios cursados a través del mismo. En caso afirmativo, imprimirán —para cada oficio— la constancia de resultado positivo y el escrito para su presentación al juzgado.

5.7.9.2. Firma de la constancia y presentación en el expediente.

La constancia de respuesta emitida por el SOJ deberá ser firmada conjuntamente por el agente fiscal y por el jefe o responsable del área de gestión judicial en los lugares reservados al efecto y ser presentada por el agente fiscal en el respectivo expediente judicial, dentro de los TRES (3) días hábiles contados desde su emisión.

5.7.10. Texto del oficio.

Los oficios y pedidos de informes mencionados en el punto 5.7.3., se emitirán en todos los casos desde el SOJ.

5.8. Información de empresas especializadas en riesgo crediticio.

5.8.1. Habilitación de consultas para áreas de cobranza coactiva.

5.8.1.1. Acceso a la consulta: la misma se realizará por los operadores autorizados a los que la empresa proveedora les asigne clave de acceso al sistema. Los agentes fiscales podrán poseer clave de acceso previa autorización de su jefatura inmediata con sujeción a los cupos disponibles.

5.8.1.2. Carácter de la información.

De acuerdo con los términos de los convenios suscriptos, la misma reviste carácter confidencial, debiendo ser utilizada únicamente para orientar y definir cursos de acción tendientes al recupero o descargo de la deuda en ejecución fiscal.

Los requerimientos extrajudiciales o demandas judiciales que eventualmente interpongan terceros, relativos al uso o aplicación de la información suministrada por las bases de datos de las empresas proveedoras, deberán ser notificados a la Subdirección General de Fiscalización, el mismo día de su comunicación.

5.8.1.3. Información disponible.

Los datos disponibles en esta consulta son básicamente los siguientes:

5.8.1.3.1. Identificación de personas físicas o jurídicas: Documento de identidad, domicilio, inscripción en la Inspección General de Justicia u organismo provincial competente, integrantes del órgano de administración, etc.

5.8.1.3.2. Elementos vinculados al riesgo crediticio: deudas en mora, inhabilitaciones bancarias concursos y quiebras, juicios de contenido patrimonial en los que el contribuyente o responsable sea parte, calificación bancaria y demás datos concernientes a la situación financiera y comercial de los consultados.

5.8.1.3.3. Importación y exportación: operaciones efectuadas por el contribuyente consultado.

5.8.1.3.4. Consultas efectuadas por terceros: nómina de personas físicas o jurídicas — incluyendo entidades financieras— que hayan pedido información sobre la persona consultada.

5.8.1.4. Casos en los que se debe consultar: a simple título ejemplificativo se indican seguidamente algunos supuestos en los que resulta necesario o conveniente consultar las bases respectivas.

5.8.1.4.1. Localización del deudor: el objetivo será establecer domicilios alternativos correspondientes a una persona física o jurídica, en especial en las ejecuciones fiscales en que se reclama deuda aduanera y por tasas judiciales.

5.8.1.4.2. Traba de medidas cautelares efectivas: para identificar bienes inmuebles, muebles registrables o cualquier otro dato de interés patrimonial que surja de información sobre juicios en los que el contribuyente sea parte litigante (v.g. procesos de ejecución prendaria, hipotecaria, etc.).

5.8.1.4.3. Anotación de inhibición general de bienes: se podrán obtener datos filiatorios del deudor y, en el caso de personas jurídicas, los registrados en la Inspección General de Justicia de la Nación o en los Registros Públicos de Comercio de las provincias.

5.8.1.4.4. Descargo por presunción de incobrabilidad: para extraer datos referentes a la situación financiera, patrimonial, bancaria y comercial del deudor (v.g. calificación bancaria, concursos, quiebras, embargos, juicios, cuentas corrientes inhabilitadas, carteras comerciales en mora, etc.) que avalen o corroboren la obtenida de otras fuentes, y justifiquen la no iniciación de acciones judiciales o el descargo de las ejecuciones fiscales por la causal indicada.

5.8.1.5. La consulta a las bases de datos de las empresas especializadas en el seguimiento de riesgo crediticio, se practicará en forma selectiva y luego de agotada la búsqueda de información en las bases de datos patrimoniales del organismo. Todo ello, sin perjuicio de los informes que pudieran obtenerse de fuentes de información externa.

5.8.1.6. En los supuestos de descargo por incobrabilidad, el informe se agregará a los restantes elementos que se presenten para fundar la solicitud de descargo e integrarán las formalidades y documentación a cumplir.

5.8.2. Sistema SOJ - Automotores. Consulta de titulares.

5.8.2.1. Descripción.

En el marco del Decreto N° 1108/98 se acordó entre esta Administración Federal de Ingresos Públicos y la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, el desarrollo y puesta en marcha del SOJ Automotores para la consulta de titulares del dominio de automotores vía Internet.

5.8.2.2. Variables de Consulta.

La Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios desarrolló una consulta especial para los agentes fiscales de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a partir de las siguientes variables:

5.8.2.2.1. Por Documento de Identidad o apellido y nombre, en el caso de las personas físicas.

5.8.2.2.2. Por razón social o denominación, cuando se trata de personas jurídicas.

5.8.2.2.3. Por número de dominio o matrícula del rodado.

5.8.2.3. Verificación y confronte previo de los datos obtenidos.

Mediante la clave asignada se accede directamente a los datos sobre titulares que obran en la base centralizada, los cuales se visualizan en pantalla y deben ser confrontados y depurados en forma previa a la traba del embargo.

Los agentes fiscales efectuarán el confronte aludido verificando que los datos del titular del dominio informados por el sistema (v.g. apellido y nombre y el Documento de Identidad de las personas físicas; y razón social o denominación de las personas jurídicas) coincidan estrictamente con los del deudor ejecutado.

A tal efecto se observarán las siguientes pautas:

5.8.2.3.1. Títulos de deuda emitidos por los sistemas de recaudación: El cotejo se hará contra las constancias del propio título. Se recuerda que la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)/ Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.)/ Clave de Identificación (C.D.I.) contienen en su estructura el número de documento de identidad de las personas físicas.

5.8.2.3.2. Certificados de deuda por tasas judiciales u otros emitidos manualmente: para mayor certeza y seguridad, los datos obtenidos del SOJ se cotejarán contra el Padrón Único de Contribuyentes (PUC).

5.8.2.4. Selección del bien a embargar.

5.8.2.4.1. Efectuada la verificación indicada en el punto anterior, se seleccionarán el o los vehículos a embargar, otorgando prioridad a aquellos cuyo valor de realización sea presumiblemente mayor.

5.8.2.4.2. A tal fin se deberán ponderar esencialmente el tipo de vehículo (v.g. camión, ómnibus, utilitario, automotor, etc.), la marca y la fecha de su inscripción inicial (el modelo año del mismo).

5.8.2.4.3. Para obtener la constancia impresa del informe sobre titulares de los vehículos seleccionados se debe ingresar los respectivos números de dominio en el campo pertinente.

5.8.2.4.4. Se recomienda absoluta precisión en el ingreso de este dato, ya que dicha salida impresa constituye el único sustento documental para la denuncia del bien y traba del embargo. Además, cada salida impresa es contabilizada por el programa como definitiva a los fines de su control y verificación por ambos Organismos.

5.8.2.5. Oficio de embargo.

El mismo sistema emite un oficio modelo para efectuar la anotación del embargo sobre los vehículos seleccionados.

5.8.2.6. Manual del sistema.

Se encuentra disponible en línea y deberá ser consultado y observado estrictamente para obtener un óptimo y eficaz funcionamiento de la herramienta.

Todas las modificaciones que en el futuro se realicen sobre el SOJ - Automotores se incorporarán también en dicho manual, a fin de mantener la actualización del mismo.

5.8.2.7. Responsabilidades.

5.8.2.7.1. El procedimiento de consulta reglado por este Anexo así como la información obtenida tienen carácter reservado y confidencial, siendo responsable este Organismo por el uso indebido de los mismos.

5.8.2.7.2. Si se constataren consultas sobre titulares dominiales que no sean deudores de esta Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), las mismas se considerarán falta grave administrativa y darán lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias correspondientes.

5.8.2.7.3. Asimismo, se cargarán al usuario trasgresor los costos que, en ese caso, reclame la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios o el registro seccional respectivo.

5.9. Inhibición general de bienes. SOJ – Automotores.

5.9.1. Casos comprendidos:

Deberán comunicarse en la forma prevista en este apartado todos los oficios judiciales que ordenen la anotación de inhibiciones generales de bienes en los registros seccionales de la propiedad automotor dependientes de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios.

5.9.2. Procedimiento.

5.9.2.1. Todo oficio judicial en que se ordene la traba de la inhibición general de bienes será dirigido a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios y se diligenciará por el procedimiento reglado en este apartado.

5.9.2.2. La comunicación del oficio a la página de internet deberá ser efectuada por el agente fiscal que tenga a su cargo la gestión del juicio en el cual se ordenó la traba de la medida, dentro del segundo día hábil siguiente, a cuyo fin ingresará en la opción de menú "COMUNICACIÓN DEL OFICIO".

5.9.2.3. Efectuada dicha comunicación el sistema emitirá una ficha o constancia de diligenciamiento con los datos esenciales del oficio y la asignación de un número secuencial único, la cual deberá ser firmada por el letrado respectivo.

5.9.2.4. Dicha constancia deberá entregarse a la jefatura o responsables del área de cobranza quienes deberán verificar la exactitud de los datos cargados y su correspondencia con los datos del juicio y del deudor a inhibir. A tal fin, ingresarán en la página y seleccionarán la opción "CONFORMACIÓN DEL OFICIO". Si los datos son correctos conformarán la operación en el sistema, en caso contrario, eliminarán el registro para posibilitar el reingreso de los datos.

5.9.2.5. La constancia indicada en el punto 5.9.2.3., una vez conformada y firmada por el jefe de cobranza, se agregará al expediente judicial como prueba del diligenciamiento.

5.9.2.6. Los oficios de traba o levantamiento de inhibiciones generales de bienes "NO CONFORMADOS" están sujetos al procedimiento reglado en el punto 5.7.7.9.

5.9.3. Responsabilidades.

Las comunicaciones de inhibiciones generales de bienes realizadas por el SOJ – Automotores serán incorporadas al Sistema Nacional de Anotaciones Personales de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios y quedarán notificadas a todos los registros seccionales del país.

Dicha operatoria se realiza bajo la condición de que la Administración Federal de Ingresos Públicos asume plena responsabilidad legal y patrimonial por los daños y perjuicios que pudieran producirse por la comunicación errónea o traba sin derecho de la cautelar.

En consecuencia, los usuarios autorizados y las jefaturas competentes de las áreas de cobranza judicial deberán verificar exhaustivamente, caso por caso y en forma previa a su comunicación, los siguientes extremos:

5.9.3.1. La exactitud de los datos de la deuda y del deudor cargados al sistema y su correspondencia con los reclamados en el juicio.

5.9.3.2. Que la deuda reclamada no se encuentre cancelada a la fecha de la comunicación. La inobservancia de tales obligaciones se considerará falta grave administrativa y dará lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades personales y patrimoniales a que hubiere lugar.

5.9.3.3. Trámite de constatación por parte de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

Los agentes fiscales y jefaturas competentes prestarán la máxima colaboración con el fin de facilitar a los funcionarios de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, la verificación de la existencia y autenticidad de las órdenes de traba, levantamiento o sustitución de las medidas cautelares emitidas.

5.9.3.4. Manual del sistema.

Se encuentra disponible en línea y puede también ser archivado en disco. Dicho manual debe ser consultado y observado estrictamente para asegurar el eficaz funcionamiento del sistema y el óptimo aprovechamiento de la información resultante.

6. EJECUCIÓN DE GARANTÍAS Y EFECTIVIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

6.1. Intimación administrativa:

La ejecución de garantías se iniciará con una intimación formal dirigida al garante, comunicándole el hecho o incumplimiento que determina la exigibilidad de la garantía y otorgándole un plazo de QUINCE (15) días hábiles contados a partir de la notificación de aquella, para que efectúe el pago de las sumas garantizadas.

Dicha notificación se concretará en el domicilio especial constituido en el instrumento de garantía o en el registrado en el Registro de Entidades Emisoras de Garantías, según corresponda. Vencido el plazo conferido e incumplida la intimación de pago, se dispondrá su inmediata ejecución judicial.

6.2. Aplicación de otras medidas

Asimismo, deberán adoptarse las restantes medidas que respecto del obligado principal y de la entidad de garantía, prevean las normas que rijan la operación u obligación principal garantizada, como así también las establecidas en el Título VI de la Resolución General N° 2435 (AFIP), si correspondiere.

6.3. Título Ejecutivo:

La ejecución se realizará sobre la base del certificado o boleta de deuda emitido con arreglo a los Artículos 1127 del Código Aduanero y 92 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones adjuntando, asimismo, el instrumento por el cual se hubiera constituido la garantía.

6.4. Emisión de títulos de deuda.

6.4.1. Se emitirá un certificado o boleta de deuda por el total adeudado respecto del deudor principal y uno por cada garante o deudor solidario.

6.4.2. El domicilio a consignar en los títulos que se libren contra los garantes o aseguradores será el constituido a todos los efectos legales en el instrumento de garantía o el registrado en el Registro de Entidades Emisoras de Garantías, según corresponda. Sin perjuicio de ello, el área emisora deberá informar al área competente para la ejecución judicial de la garantía, el domicilio fiscal y todos los demás domicilios alternativos de que tuviera conocimiento.

6.5. Envío de la documentación al área competente para radicar la ejecución

Las boletas o certificados de deuda emitidos, los contratos o instrumentos de garantía y los expedientes administrativos en los que se hubiere generado la deuda, de corresponder, se remitirán al área competente en materia de ejecuciones fiscales de la Dirección General Impositiva (DGI).

6.6. Fuero competente:

6.6.1. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Tramitarán ante el Fuero Contencioso Administrativo Federal o ante el Fuero Federal de la Seguridad Social, según la competencia que corresponda a la obligación principal garantizada.

6.6.2. Interior del país.

Corresponderá iniciarlas ante el juez federal en cuya jurisdicción se encuentre la dependencia que tenga a su cargo la ejecución judicial de la deuda respecto del deudor principal.

6.7. Procedimiento aplicable.

Conforme lo establecido en el último párrafo del artículo incorporado a continuación del Artículo 92 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones por el punto XXIV de la Ley Nº 25.795 y en el primer artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 62 del Decreto 1397/79, todas las garantías se ejecutarán por el procedimiento previsto en el Artículo 92 precitado.

6.8. Personería:

Se acreditará mediante constancia consignada en el propio certificado o boleta de deuda, invocando el Artículo 97 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

6.9. Direccionamiento de la demanda e integración de la litis.

6.9.1. En todos los casos a que se refiere el punto 6 del presente Anexo se entablará una sola ejecución fiscal conjuntamente contra el deudor principal y los garantes.

6.9.2. Integrada debidamente la litis y efectivizada -de corresponder- la traba de medidas cautelares suficientes sobre bienes de uno o más garantes, las jefaturas operativas competentes podrán autorizar a los agentes fiscales a proseguir la ejecución fiscal únicamente contra aquéllos y a desistir de la acción (no del derecho) respecto del deudor principal y restantes obligados solidarios, siempre que se acredite una manifiesta imposibilidad de efectuar la intimación judicial de pago contra estos últimos y resulte antieconómico o inoficioso recurrir a su citación por edictos.

6.9.3. Dictada la sentencia de ejecución o la que ordena emitir la constancia de no oposición de excepciones -en su caso-, se ejecutarán en primer lugar los bienes afectados a la garantía de propiedad de los garantes. Si éstos no fueren suficientes para cubrir la deuda, la ejecución se seguirá contra cualquier bien o valor del deudor principal.

6.10. Disposiciones generales.

6.10.1. Acogimiento a planes de facilidades de pago o a regímenes especiales de asistencia financiera normal, ampliada o extendida.

Conforme los principios generales que regulan las obligaciones solidarias, el pago o acogimiento de cualquiera de los deudores solidarios beneficia a los restantes obligados.

En consecuencia, aceptado el acogimiento formulado por el deudor principal, se instruirá al agente fiscal para que proceda a levantar los embargos trabados sobre fondos o valores de cualquier naturaleza depositados en entidades financieras, previa transferencia de los importes embargados si los hubiera. Las restantes medidas cautelares se mantendrán vigentes hasta la cancelación total del crédito fiscal.

6.10.2. Descargo por incobrabilidad.

En la ejecución de las garantías constituidas en resguardo de obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y aduaneras, resultan de aplicación las normas sobre descargo por incobrabilidad provisoria o definitiva vigentes para las ejecuciones fiscales de aquellas obligaciones.

6.10.3. Honorarios de agentes fiscales y abogados.

Los honorarios estimados administrativamente o regulados judicialmente no abonados en tiempo y forma, podrán ser ejecutados contra todos los deudores solidarios respecto de los cuales se hubiera declarado expedita la ejecución de la deuda principal, observando el orden de prioridad fijado en el punto 6.9.3.

7. EFECTIVIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y DE LOS DEPOSITARIOS DE BIENES EMBARGADOS EN JUICIOS DE EJECUCIÓN FISCAL

7.1. Embargo general de fondos y valores. Responsabilidad de las entidades financieras.

Incumplimiento de oficios de embargo.

Transcurrido el doble del plazo establecido en el punto 5.1.1., Sección 5 de la Comunicación "A" 3970 Banco Central de la República Argentina (BCRA) y sus modificatorias, sin que se registre respuesta en el SOJ, y teniendo conocimiento de que al momento de la notificación del embargo por medio del referido sistema, el ejecutado era titular de una cuenta con fondos disponibles, el agente fiscal comunicará el incumplimiento de la orden de embargo al juez de la ejecución fiscal de que se trate, solicitando que se haga efectiva la responsabilidad solidaria de

la entidad financiera, en los términos del primer artículo incorporado a continuación del Artículo 92 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones por la Ley N° 25.795 y modificado por el punto XXVII del Artículo 1° de la Ley N° 26.044.

El objetivo de la presentación judicial será acreditar que la entidad financiera ha incumplido la orden de embargo, para que responda en forma solidaria con el deudor principal hasta el valor del bien o la suma de dinero que se hubiere podido embargar.

A efectos de corroborar dicha circunstancia, el agente fiscal podrá ejercer las facultades de verificación y requerimientos de información que le confieren los Artículos 35, 92 y 107 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Deberá acreditarse en sede judicial:

a) La existencia del oficio de embargo suscrito por el juez o el agente fiscal (v.g. copia del oficio de embargo).

b) La notificación de la orden de embargo al sistema financiero mediante el SOJ (constancia emitida por el sistema - menú CONSULTA DE OFICIOS JUDICIALES POR TIPO Y NÚMERO DE CUIT).

c) El incumplimiento de la orden de embargo por parte de la entidad financiera (constancia obtenida del menú "RESPUESTA DE LOS BANCOS", consultas por número de oficio).

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo precedente, el agente fiscal deberá solicitar al juez que intime a la entidad financiera a presentar la documentación relacionada con los movimientos de la cuenta de que se trate (v.g. saldos, movimientos de cuenta, resumen del período a verificar, etc.), ocurridos desde la fecha de conocimiento del embargo.

Una vez firme la resolución judicial que manda hacer efectiva la responsabilidad solidaria y transcurrido el plazo de DIEZ (10) días sin que la entidad financiera deposite el monto correspondiente, el agente fiscal deberá ejecutarla con las facultades que la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones le otorga.

7.2. Embargo de bienes. Responsabilidad solidaria del depositario

7.2.1. La existencia de la medida cautelar se reputará conocida por el depositario desde la fecha del acta levantada por el oficial de justicia *ad hoc* en la cual se lo designa. En el mismo acto, se le hará saber la responsabilidad solidaria que, el primer artículo incorporado a continuación del Artículo 92 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, determina respecto de las personas físicas o jurídicas designadas depositarias de bienes en juicios de ejecución fiscal iniciados por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, que posibilitan el retiro de los bienes que tienen en custodia. Dicha prevención deberá constar en el acta.

De comprobarse el retiro del bien o bienes en custodia, el agente fiscal lo comunicará al juez de la ejecución fiscal de que se trate, solicitando que se haga efectiva la responsabilidad solidaria prevista en el artículo antes citado.

A efectos de corroborar esta circunstancia, el agente fiscal podrá ejercer las facultades de verificación y requerimientos de información que le confieren los Artículos 35, 92 y 107 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

El objetivo de la presentación judicial será acreditar que el depositario ha permitido el retiro del bien, para que responda en forma solidaria con el deudor principal hasta el valor del bien embargado.

Deberá acreditarse en sede judicial:

a) La calidad de depositario de la persona física o jurídica y la fecha de su designación.

b) El retiro del bien o bienes en custodia.

7.2.2. Una vez firme la resolución judicial que manda hacer efectiva la responsabilidad solidaria del depositario y transcurrido el plazo de DIEZ (10) días sin que éste ingrese el monto correspondiente, el agente fiscal deberá ejecutarla con las facultades que la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones le otorga.

8. HONORARIOS DE ABOGADOS Y AGENTES FISCALES.

8.1. Sistema SIRAEF. Módulo Honorarios.

8.1.1. Utilización obligatoria del sistema.

8.1.1.1. Estimación administrativa de honorarios. Confección e impresión. Plazos.

Dentro de los CINCO (5) días de producido el hecho que autoriza a reclamar el cobro de los honorarios generados (v.g. Pago total del crédito reclamado, acogimiento a planes de facilidades de pago que así lo prevean, presentación de DDJJ sin saldo a favor de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, etc.), los agentes fiscales deberán

confeccionar y emitir la correspondiente estimación administrativa de honorarios (conf. Artículo 92 párrafo decimoquinto de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones).

Dicha emisión se efectuará obligatoria y exclusivamente a través del módulo honorarios del SIRAEF, utilizando las claves de acceso oportunamente asignadas para este último.

El formulario de estimación administrativa deberá ser firmado por el agente fiscal y por el jefe o responsable del área competente en materia de ejecuciones fiscales, quien verificará y conformará la exactitud de los datos ingresados por el agente fiscal, en especial los siguientes: a) etapa del juicio a considerar a los fines del cálculo del honorario; b) si existieron excepciones u otros planteos efectuados por el contribuyente y c) en caso afirmativo, si el agente fiscal colaboró en la contestación de los mismos.

La estimación administrativa se ajustará estrictamente a las pautas y porcentuales fijados en las normas impartidas por el Poder Ejecutivo Nacional o por este Organismo (v.g. regímenes especiales, facilidades de pago, Disposiciones N° 85/ 00; 651/01 y 439/05, -AFIP- y modificatorias), aun cuando los criterios imperantes en el juzgado de radicación de la ejecución fiscal fuesen distintos.

Sólo podrán percibirse honorarios en porcentajes y montos superiores a los fijados en dichas normas en aquellos juicios en que exista regulación judicial firme que así lo establezca.

Con fundamento en la Ley N° 26.044, se eximirá de costas (incluido los honorarios) al ejecutado, cuando éste acredite haber cancelado la deuda reclamada con anterioridad a la interposición de la demanda, mediante pagos mal imputados o no comunicados al organismo en la forma que establece la reglamentación. Dicha dispensa se aplicará por única vez.

Si el concepto mal imputado o no comunicado ha sido reclamado juntamente con otros, la dispensa de costas consistirá en la reducción de la base de cálculo de estimación administrativa de honorarios, excluyéndose de la misma el monto al imputado o no comunicado.

La dispensa se hará efectiva una vez acreditado en sede administrativa o judicial el pago mal imputado o no comunicado.

Con carácter previo a hacer efectiva la dispensa, el agente fiscal deberá ingresar en la página "<http://intranet/otras/dinpcj>", opción "Consultas", apartado "Contribuyentes que utilizaron el beneficio de eximición de costas", a efectos de verificar si la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del ejecutado se encuentra registrada en dicho listado. Si la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) no figura en el listado, el agente fiscal aplicará la eximición de costas. En cambio, si la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) figura en el listado, procederá a practicar la estimación administrativa de honorarios.

El listado disponible en la página de Intranet contendrá todos los juicios finalizados en el SIRAEF con código 250/244. La información se extraerá centralizadamente del referido sistema y se actualizará mensualmente. La consulta podrá efectuarse por dependencia o número de Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

Cuando de acuerdo con lo previsto en el séptimo párrafo del presente punto, el beneficio de eximición de costas consista en la reducción de la base del cálculo de los honorarios y, en consecuencia, el juicio no pueda finalizarse en el SIRAEF con el subcódigo 244, la dependencia deberá solicitar a esta Dirección que incluya la CUIT del ejecutado en el listado de contribuyentes que ya utilizaron el beneficio previsto por la Ley N° 26.044.

8.1.1.2. Notificación al deudor.

La estimación practicada deberá notificarse al contribuyente o responsable en forma personal, por carta certificada con aviso de retorno cursada al domicilio fiscal del demandado o mediante cédula firmada por el agente fiscal -conforme a los modelos que emite el SIRAEF- módulo honorarios diligenciada en el citado domicilio o mediante la aplicación informática que este Organismo establezca como domicilio fiscal electrónico.

Tanto en el acta de comparecencia personal cuanto en la diligencia practicada por el oficial notificador y en la carta que se remita al deudor, se dejará constancia de la entrega simultánea o envío, respectivamente, del formulario de estimación administrativa y de un ejemplar del volante informativo ANEXO II.

Conforme lo dispuesto por el Decreto N° 65/05, la estimación administrativa de honorarios no impugnada judicialmente dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificada, se reputará aceptada y firme quedando habilitada su ejecución en el mismo expediente en que se reclamó la obligación fiscal cuya gestión judicial retribuyen.

8.1.1.3. Regulaciones judiciales.

También se registrarán obligatoriamente en dicho módulo las regulaciones judiciales firmes de honorarios, recaídas en juicios de ejecución fiscal.

La registración deberá practicarse por el agente fiscal el mismo día en que emita la cédula destinada a notificar la regulación judicial al contribuyente demandado.

La constancia de registro de la regulación judicial deberá imprimirse y ser firmada conjuntamente por el agente fiscal y el jefe o responsable del área competente en materia de ejecuciones fiscales, quien verificará y conformará la exactitud de los datos ingresados por el agente fiscal, en especial los siguientes: a) si existieron excepciones u otros planteos efectuados por el contribuyente y, b) en caso afirmativo, si el agente fiscal colaboró en la contestación de los mismos.

8.1.1.4. Emisión de las boletas de depósito.

Practicada la estimación administrativa o registrada la regulación judicial firme, en su caso, el sistema posibilitará la emisión de las boletas de depósito F.125 y F.126, según el tipo de honorario de que se trate.

8.1.1.5. Rendición y liquidación de honorarios.

No se liquidará ni distribuirá ningún honorario cuya estimación administrativa, regulación judicial y rendición no hayan sido emitidas o se encuentren debidamente registradas en dicho sistema.

La carga de los datos correspondientes al importe a rendir (v.g. proporción de la participación entre los agentes fiscales que hubieren actuado en el juicio, sucursal bancaria receptora, número de cuota, fecha y monto pagado) es responsabilidad exclusiva y excluyente del jefe o responsable del área competente en materia de ejecuciones fiscales.

8.2. Disposiciones Generales.

8.2.1. Forma de pago del honorario.

De conformidad con lo previsto en la Resolución General N° 3887 y en el Convenio N° 16/94 (DGI), el pago de los honorarios debe ser efectuado por el deudor mediante depósito en efectivo o con cheque en la sucursal del Banco de la Nación Argentina que corresponda a la dependencia que tiene a su cargo el juicio. Si el pago se efectúa con cheque el mismo debe emitirse a favor del Banco de la Nación Argentina y bajo la modalidad "Cruzado" y "No a la orden".

8.2.2. Recepción de cheques por el agente fiscal o letrado patrocinante.

Cuando circunstancias debidamente justificadas así lo ameriten, las jefaturas competentes podrán autorizar a los agentes fiscales y letrados patrocinantes a recibir, en forma directa del contribuyente o responsable, cheques emitidos con las formalidades establecidas en el primer párrafo *in fine* del punto anterior para gestionar su cobro e imputar su producido al pago de los honorarios respectivos. Dicha recepción se documentará mediante un recibo oficial que se emitirá desde el mismo sistema.

Los cheques así recibidos serán informados por el agente fiscal letrado patrocinante, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes y entregados juntamente con una copia del recibo respectivo a la jefatura autorizante, quien dispondrá su inmediato depósito en la sucursal del Banco de la Nación Argentina mencionada en el punto 8.3.1. al dorso de cada cheque se consignará la leyenda "Para ser depositado en la cuenta N° 2459/02 - Agentes Judiciales Fondos de Terceros" o "Para ser depositado en la cuenta N° 2458/99 - Abogados Fondos de Terceros", según corresponda.

8.3. Difusión de las pautas que rigen el cobro de honorarios.

Las jefaturas de dirección regional, de dependencia y de las áreas de cobranza coactiva otorgarán adecuada difusión a las pautas que rigen el cobro de honorarios en ejecuciones fiscales y que se detallan en el anexo II (v.g. Exhibición en carteleros u otros lugares de fácil visualización para los contribuyentes; comunicación a los colegios profesionales de la jurisdicción, etc.).

9. GASTOS EN GENERAL.

9.1. Gastos judiciales de la tramitación de los juicios de ejecución fiscal.

Los gastos que en forma exclusiva y excluyente demande la tramitación de los juicios de ejecución fiscal, serán afrontados con los fondos de una caja chica propia del área de cobranza coactiva, cuyo monto será establecido en función de las necesidades de cada servicio jurídico.

Cuando el monto a erogar supere el monto de la caja chica asignada podrán solicitarse anticipos de fondos en forma excepcional, siempre que concurren circunstancias de suma urgencia y la demora pueda tornar ilusoria la traba de una medida cautelar o su efectividad.

9.1.1. Destino de los fondos.

Con los fondos que integren esta caja se cubrirán los gastos que demande la tramitación de todas aquellas diligencias cuya realización resulte indispensable en cada juicio, a fin de lograr el resguardo y efectivo recupero del crédito fiscal. Al solo efecto enunciativo, en virtud de que deberá adaptarse a las modalidades propias de cada jurisdicción (Direcciones Regionales Metropolitanas y del Interior), dichos fondos se aplicarán a las siguientes tramitaciones:

- a) Diligenciamiento de notificaciones mediante Juzgados de Paz.
- b) Pedidos de informes a registros nacionales, provinciales o municipales.
- c) Oficios a instituciones bancarias y aranceles vigentes para la traba de medidas precautorias.
- d) Adelantos de gastos para martilleros, interventores u otros auxiliares judiciales. El pago de honorarios de dichos auxiliares cualquiera sea su origen, continuará rigiéndose por las normas vigentes.
- e) Publicación de edictos judiciales.
- f) Obtención de segundo testimonio de títulos de propiedad para el caso de remate de los bienes respectivos.
- g) Excepcionalmente podrán atenderse otros gastos que provengan de situaciones no previstas o de suma urgencia, en cuyo caso corresponderá fundar sucintamente el motivo que los origina.

9.1.2. Recupero de gastos.

Las erogaciones efectuadas, revestirán el carácter de costas, debiendo ser incluidas en la liquidación final que se practique.

El importe resultante deberá ser ingresado por el deudor mediante depósito directo o transferencia bancaria con destino a la cuenta corriente N° 2764 -Ingresos no Tributarios- del Banco de la Nación Argentina. La boleta de depósito deberá ser confeccionada por el agente fiscal y entregada al deudor juntamente con las correspondientes a los demás conceptos incluidos en la liquidación.

10. EMBARGOS PREVENTIVOS Art. 111, Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

10.1. Trámite judicial.

10.1.1. Procedimiento. Verificación de pagos.

10.1.1.1. Una vez radicado el embargo preventivo y con carácter previo al diligenciamiento de los respectivos oficios o mandamientos, el responsable del área de cobranza judicial consultará a su similar de recaudación sobre la existencia de pagos de regularización de la deuda.

10.1.1.2. Existiendo pagos o constancia de regularización de la deuda y hallándose en la etapa previa al diligenciamiento de los oficios, se procederá al desistimiento de las respectivas actuaciones o a su adecuación conforme al importe cancelado.

10.1.1.3. Si existieran pagos o regularizaciones de la deuda posteriores al diligenciamiento de los oficios, se petitionará al juzgado el levantamiento total o parcial de la medida preventiva o se prestará conformidad a dicho levantamiento, según corresponda, a fin de evitar la imposición de costas.

10.1.1.4. A los efectos indicados en los puntos anteriores, las dependencias de recaudación llevarán un registro de los embargos preventivos respecto de los que se les solicite la información a que alude el punto 10.1.1.1. e informarán de inmediato, a las áreas de cobranza judicial, cualquier pago o regularización imputados a la deuda por la que se trabó la medida cautelar.

10.1.1.5. Las dependencias que tengan en trámite actuaciones en las que conste haberse ordenado o radicado medidas cautelares preventivas deberán informar al área de cobranza judicial pertinente cualquier circunstancia que tornara improcedente total o parcialmente las mismas (v.g. pago total o parcial, modificación del ajuste, sentencia total o parcialmente favorable al contribuyente y otros supuestos).

10.1.1.6. Las áreas de cobranza judicial una vez notificadas de las circunstancias aludidas en el punto precedente, adecuarán su accionar a los supuestos descritos en los puntos 10.1.1.2. y 10.1.1.3., según corresponda.

10.2. Contralor de caducidad.

10.2.1. Las áreas de cobranza judicial arbitrarán los recaudos pertinentes a fin de implementar un adecuado contralor de la vigencia del término de caducidad previsto en el Artículo 111 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

10.2.2. Asimismo, deberán requerir al área solicitante de las medidas, con antelación suficiente al vencimiento del plazo de caducidad de los embargos preventivos inhibición general trabados

por esta última, las instrucciones relativas a la viabilidad de la emisión de la boleta de deuda definitiva a fin de promover el juicio de ejecución fiscal.

10.2.3. En caso de producirse cambios en la estructura funcional de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, los procedimientos y trámites deberán ser cumplidos por las dependencias que asuman las funciones respectivas.

11. SITUACIONES ESPECIALES.

11.1. Designación de escribanos para el otorgamiento de escrituras hipotecarias en garantía de créditos fiscales.

Las dependencias competentes de la Capital Federal ajustarán su accionar a los siguientes lineamientos:

11.1.1. Cursarán nota dirigida al Señor Presidente del Colegio de Escribanos de la Capital Federal la que deberá ser ingresada en la mesa de entradas del mismo sita en Av. Las Heras 1833, Capital, solicitando la selección y designación de un escribano.

11.1.2. El citado colegio comunicará en forma directa a la dependencia solicitante, la dirección y teléfono del escribano designado.

11.1.3. La dependencia actuante notificará formalmente tales datos al deudor y entregará al escribano designado los antecedentes de la deuda y demás documentación que resulte necesaria.

11.1.4. Cuando por cualquier circunstancia sobreviniente la escritura hipotecaria no llegue a concretarse, la dependencia comunicará el hecho al colegio de escribanos a fin de que éste practique la pertinente registración en la lista de profesionales sorteados. Simultáneamente, requerirá al profesional la devolución de todos los antecedentes y documentación que le hubiese facilitado conforme lo señalado en el punto anterior.

11.1.5. El testimonio de la escritura otorgada, debidamente inscripto, será entregado por el escribano a la dependencia solicitante.

11.1.6. Los testimonios recibidos se mantendrán en resguardo hasta la total cancelación de las obligaciones garantizadas. En caso contrario, constituirán título suficiente para la ejecución de la deuda pendiente.

12. RESPONSABILIDADES.

12.1. Las directivas contenidas en el presente Anexo serán de cumplimiento obligatorio para:

12.1.1. Agentes fiscales, oficiales de justicia *ad hoc* y personal responsable de la tramitación de ejecuciones fiscales.

Sin perjuicio de la responsabilidad atribuida a los agentes fiscales por el Artículo 92, Párrafo 12º, de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el incumplimiento de las obligaciones impuestas a éstos, a los oficiales de justicia *ad hoc* y demás personal responsable de la tramitación de ejecuciones fiscales, se considerará falta grave y dará lugar a la aplicación de las medidas administrativas pertinentes, pudiendo incluso disponerse la desafectación del agente involucrado.

12.1.2. Responsabilidad de la carga en el sistema.

La responsabilidad primaria de cargar los juicios en el sistema y de actualizar las novedades producidas recae sobre los agentes fiscales y demás apoderados que tengan asignada la representación de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El incumplimiento de las obligaciones indicadas en el párrafo anterior, se considerará falta grave y dará lugar a la aplicación de las medidas administrativas pertinentes, pudiendo incluso disponerse la desafectación del responsable.

12.1.3. Jefaturas de Sección Cobranzas Judiciales y Jefaturas de Distrito, Aduana, Agencia Agencia Sede.

La sanción de la Ley Nº 25.239 y las facultades conferidas por ella a los agentes fiscales, no alteran ni menoscaban las funciones conferidas a dichas jefaturas —y a sus superiores jerárquicos— por la estructura organizacional vigente y demás normativa reglamentaria específica dictada en materia de ejecuciones fiscales.

Consecuentemente, dichos responsables conservan las facultades de supervisión y control de la gestión de los agentes fiscales, como así también el patrocinio letrado obligatorio en la contestación de excepciones y otros traslados en los que se debatan cuestiones fácticas o jurídicas.

12.1.3.1. Las jefaturas deberán observar estrictamente las obligaciones que específicamente se le asignan en la presente. Asimismo, serán responsables de arbitrar los medios para hacer cumplir las actividades que la misma impone a agentes fiscales, letrados patrocinantes,

oficiales de justicia *ad hoc* y demás sujetos que participan directa o indirectamente en tareas administrativas o judiciales relacionadas con la cobranza ejecutiva.

12.1.3.2. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente para las respectivas jefaturas, se considerará falta grave y dará lugar a la aplicación de las medidas administrativas pertinentes, pudiendo incluso disponerse su desafectación del cargo.

12.1.3.3. Responsabilidad de la carga en el sistema.

12.1.3.3.1. De supervisión y control operativo inmediato.

Serán responsables directos de verificar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el punto 12.1.1.1. Precedente, las jefaturas de las áreas de cobranza judicial y las de las dependencias usuarias inmediatamente superiores (v.g. División, Agencia o Distrito, etc.). Las inobservancias que constataren serán informadas de inmediato a la jefatura de Dirección Regional, comunicando las medidas adoptadas para subsanarlas o propiciando, de corresponder, las que resulten de competencia de la Dirección Regional o de autoridades superiores.

El incumplimiento de las obligaciones indicadas en el párrafo anterior, se considerará falta grave y dará lugar a la aplicación de las medidas administrativas pertinentes, pudiendo incluso disponerse la desafectación de la jefatura o responsable.

12.1.3.3.2. De supervisión y control operativo superior.

Serán responsables de comprobar la correcta aplicación del sistema en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y de relevar y requerir los ajustes a introducir en el mismo, las jefaturas de Dirección Regional.

Estos funcionarios serán asimismo responsables de considerar y de adoptar — sobre la base de los informes de incumplimiento producidos por las jefaturas inferiores— las medidas de su competencia y de elevar a la Subdirección General competente, con opinión fundada, las propuestas de desafectación u otras acciones que correspondan al resorte de niveles superiores.

12.1.3.3.3. De supervisión general del Sistema.

Corresponde al Departamento Informática Jurídica y Colaborativa la administración del sistema SIRAEF y a la Dirección de Planificación y Control Judicial, el contralor de la información y el seguimiento de la gestión de las dependencias y de los agentes fiscales respecto de los juicios de su respectiva cartera.

ANEXO II

HONORARIOS DE AGENTES FISCALES Y ABOGADOS

SEÑOR CONTRIBUYENTE: Ud. debe saber que:

- El régimen para la estimación administrativa y depósito de los honorarios de Agentes Fiscales y Letrados Patrocinantes generados en ejecuciones fiscales, surge de las Disposiciones N° 85/00 (AFIP) y 651/01 (AFIP). Si desea consultarlas requíralas en la Agencia o Distrito o al propio agente fiscal.

- El HONORARIO MÁXIMO por ambas etapas del juicio es del DOCE CON OCHENTA Y SEIS POR CIENTO (12,86%) del monto demandado cuando se hubieran OPUESTO EXCEPCIONES U OTROS PLANTEOS QUE REQUIERAN LA INTERVENCIÓN DE LETRADO PATROCINANTE. Si no se dieran tales supuestos dicho máximo se reduce al DIEZ POR CIENTO (10%).

- Si Ud. paga el total de la deuda reclamada antes de que el agente fiscal realice actos de ejecución posteriores a la notificación de la sentencia o constancia de vía expedita, dichos MÁXIMOS son del SEIS CON CUARENTA Y TRES POR CIENTO (6,43%) y CINCO POR CIENTO (5%), respectivamente.

El HONORARIO MÍNIMO es de TRESCIENTOS PESOS (\$ 300,-) para todo el juicio y de CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 150,-), si el pago de la deuda fiscal se realiza hasta la notificación de la sentencia o constancia de vía expedita, inclusive.

- Ni el AGENTE FISCAL ni el LETRADO PATROCINANTE pueden exigir el pago de honorarios si la deuda fiscal reclamada se encuentra total o parcialmente impaga, salvo en el caso de regímenes de excepción o planes de facilidades de pago que expresamente lo autoricen.

- Antes de efectuar pagos en concepto de honorarios UD. TIENE DERECHO A EXIGIR LA NOTIFICACIÓN Y ENTREGA de la ESTIMACIÓN ADMINISTRATIVA O REGULACIÓN JUDICIAL firmada por el agente fiscal y por su respectiva jefatura.

- Si está en desacuerdo con la ESTIMACIÓN ADMINISTRATIVA debe impugnarla judicialmente dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificado conforme al Artículo (octavo) sin número agregado a continuación del Artículo 62 del Decreto N° 1397/79 por el Decreto N° 65/05.

- Si la estimación administrativa de honorarios no es impugnada en la forma y plazo indicados en el punto precedente, la misma se reputará aceptada y firme quedando habilitada su ejecución en el mismo expediente en el que se reclamó la obligación fiscal.
- Si la ejecución fiscal se inició como consecuencia de un pago mal imputado o no comunicado en la forma establecida por la AFIP, se lo eximirá de costas si se trata de la primera ejecución fiscal iniciada como consecuencia de dicho accionar. Si el concepto mal imputado o no comunicado ha sido reclamado juntamente con otros conceptos, la dispensa de costas consistirá en la reducción de la base de cálculo de estimación administrativa de honorarios, excluyéndose de la misma el monto del concepto mal imputado o no comunicado.
- El depósito de los honorarios debe ser efectuado directamente por Ud. en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, sucursal, sita en la calleNºde la ciudad de....., utilizando los Formularios F. 125 (nuevo modelo) y F. 126 (nuevo modelo) que le entregará el agente fiscal.
- Los Agentes Fiscales y Abogados de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) pueden recibir cheques para imputar al pago de honorarios siempre que sean librados a favor del "BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA" y bajo las modalidades "CRUZADO" y "NO A LA ORDEN". En estos casos, EXIJA SIEMPRE EL RECIBO OFICIAL AFIP.
- Toda suma de dinero en efectivo o cheque emitido bajo otra modalidad, entregada directamente al AGENTE FISCAL o LETRADO PATROCINANTE, configura infracción a las normas vigentes y, por lo tanto, NO SE LE RECONOCERÁ VALOR CANCELATORIO respecto de la deuda por honorarios.

En caso de duda consulte en la Agencia o Distrito correspondiente. Asimismo, ingresando a "www.afip.gov.ar" - ATENCIÓN DE RECLAMOS Y SUGERENCIAS - DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE, puede completar el F.1700 para formular el correspondiente reclamo.

ANEXO III

MODELO DE CERTIFICADO PARA LA DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DEL CARGO DE LOS OFICIALES DE JUSTICIA *AD HOC*

Se certifica que el Sr. <<apellido y nombre del oficial de justicia *ad hoc*>>, DNI << DNI del oficial de justicia *ad hoc*>> ha sido designado oficial de justicia *ad hoc* en jurisdicción de esta <<nombre de la dependencia>> quedando investido, desde su aceptación, de todas las facultades y responsabilidades propias de los auxiliares de la justicia a efectos de practicar notificaciones, diligenciar todo tipo de mandamientos y toda otra diligencia procesal atinente a los juicios de ejecución fiscal en los cuales actúe esta Administración Federal de Ingresos Públicos. Se expide el presente en <<lugar>>, <<fecha>>

.....
<<firma y sello del funcionario competente>>

<<lugar>>,

<<apellido y nombre del oficial de justicia *ad hoc*>>, DNI <<DNI del oficial de justicia *ad hoc*>>, acepta el cargo de oficial de justicia *ad hoc* en los autos <<autos>>, Expediente <<expediente>>, B.D. <<boleta de deuda>>, Juzgado <<juzgado>>, Secretaría <<secretaría>>.

.....
Decreto (PE CABA) Nº 651/2008 (B.O. CABA 17/06/2008)

Aprobación del texto ordenado del Código Fiscal.

Se aprueba el texto ordenado del Código Fiscal y su cuadro de correlación de artículos, los que se acompañan como Anexos I y II respectivamente, y que a todos los efectos forman parte integrante del presente decreto.

Las remisiones hechas al Código Fiscal en la Ley Tarifaria para el año 2008, deberán ser convertidas en la forma que se indica en el Anexo III, el que a todos los efectos forma parte integrante del presente decreto.

NOTA: Los Anexos que forman parte integrante del presente Decreto se publican por separata que aún no se encuentra disponible en la página del Boletín Oficial CABA.

RESUMEN

"En medio de un nuevo llamado de audiencia pública a fin de analizar la constitucionalidad de las ejecuciones fiscales llevadas adelante por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), el fisco nacional decidió reformular la herramienta.

Mediante la disposición 276 que será oficializada en los próximos días, **la AFIP se compromete a notificar a un juez el inicio del procedimiento de ejecución fiscal.** El fisco lo deberá hacer con días hábiles antes de iniciar la acción. En el comunicado emitido por la AFIP, se señala que la medida apunta a "profundizar la transparencia y dar certeza jurídica en la relación entre el fisco y el contribuyente".

La nueva disposición concentra, todas las normas que reglamentan el procedimiento aplicable por parte de la AFIP en las ejecuciones fiscales.

Asimismo, la AFIP trata de **extremar "los recaudos** para que todos los funcionarios intervinientes en el proceso, corroboren que la deuda a ejecutar se encuentre impaga y resulte exigible, previo a entablar la demanda judicial y trabar las medidas cautelares que correspondan".

Entre otras regulaciones, **la disposición prevé:**

- **La plena aplicación de las disposiciones del Banco Central, a los efectos de la traba de medidas cautelares sobre fondos y valores bancarias, que evitan la superposición de embargos en las distintas cuentas del ejecutado, por encima del monto reclamado.**
- Se exige de costas a los deudores, por única vez, cuando la ejecución se hubiera entablado por haber imputado el demandado erróneamente un pago o por no haber comunicado la cancelación de la obligación.
- En el texto de la demanda ejecutiva se comunican al juez las medidas cautelares que serán trabadas, indicando que las mismas se llevarán adelante a partir del quinto día hábil de radicado el juicio ante el Juzgado, de manera de permitir al magistrado el ejercicio de sus facultades de contralor y, eventualmente, el derecho de defensa del ejecutado."

Fuente: Infobaeprofesional.com

32. Procedimiento Nacional. AFIP DGI. Resolución General N° 2463 (A.F.I.P.) (B.O. N° 31.435 del 27/06/2008).

Impuestos Varios. Sistema "Cuentas Tributarias". Resolución General N° 2406. Su sustitución. Por medio de la presente norma se aprueba el sistema denominado "Cuentas Tributarias", destinado a registrar y brindar información relativa a los créditos y a las deudas de los contribuyentes y responsables, así como a los medios utilizados para su cancelación. Asimismo, los contribuyentes y responsables inscriptos en jurisdicción de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales (Agencias 19 y 20) deberán utilizar obligatoriamente el sistema "Cuentas Tributarias" a partir del período fiscal mensual junio de 2008 y los períodos fiscales anuales con vencimiento fijado desde el mes de julio de 2008, inclusive. Los restantes sujetos podrán utilizarlo, en forma opcional y voluntaria. Se deja sin efecto la Resolución General N° 2406 a partir de la vigencia de la presente, sin perjuicio de mantener su validez las registraciones efectuadas –durante su vigencia– en el sistema "Cuentas Tributarias". Las disposiciones establecidas en esta resolución general resultarán de aplicación a partir del 27 de junio de 2008, inclusive.

33. Ciudad de Buenos Aires. Impuesto de Sellos. Resolución N° 254/2008 (A.G.I.P.) (B.O.C.A.B.A. N° 2.948 del 10/06/2008).

En los contratos efectuados por escritura pública, el escribano actuante es agente de retención en el impuesto de sellos. La presente norma establece que en los contratos sobre inmuebles de locación y sublocación, cesión de uso, *leasing*, en los que se desarrollen actividades comerciales y contratos de locación o sublocación de viviendas con muebles que se arrienden con fines turísticos, ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se celebren mediante escritura pública otorgada por ante escribano, el mismo actuará como agente de retención en el impuesto de sellos, debiendo utilizar el programa aplicativo provisto por el Colegio de Escribanos a sus colegiados. Asimismo, el vencimiento para el ingreso de la información en el aplicativo y el pago del impuesto operará a los quince (15) días corridos contados desde la fecha de celebración del contrato y la entidad bancaria habilitada para el cobro es el Banco Ciudad de Buenos Aires. La presente resolución tendrá vigencia desde el 15 de junio de 2008.

34. Factura electrónica: llega en el segundo semestre a los estudios profesionales.

La AFIP modifica la fecha límite para sumar a contadores y abogados, entre otros, a la nómina de obligados a utilizar el documento virtual.

La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) **confirmó la utilización de la factura electrónica por parte de los estudios profesionales en el transcurso del segundo semestre de 2008**. En una primera etapa, abarcará sólo comprobantes "A" y se implementará un facturador *on line* a fin de facilitar el proceso de emisión.

Una vez puesta en marcha esta nueva etapa, la AFIP generalizará este procedimiento de emisión de comprobantes de manera electrónica, con el fin de lograr un mayor control y facilitar la registración y facturación de los pequeños contribuyentes.

Oportunamente, Marcelo Costa, subdirector general de Fiscalización de la AFIP, advirtió: *"Vamos a ampliar esta operatoria para algunas facturas "C" para controlar un poco mejor a los monotributistas"*. A tal efecto, precisó que van a crear *"algún tipo de factura proforma"*, que estará disponible próximamente en el sitio web de la AFIP.

Su continua expansión responde a cuestiones de fondo donde la "informalidad" y la necesidad de un "fuerte control" se ponen de relieve ante un escenario que presenta mayor nivel de actividad económica; es decir, más transacciones sobre las cuales estar atentos.

Evidentemente, la factura electrónica es en sí misma una herramienta de control fiscal por la facilidad de procesamiento a los fines de fiscalizar y porque constituyen un mayor incentivo hacia la formalidad. Para los usuarios, es decir las empresas prestadoras de servicios, los beneficios son: el ahorro de la impresión en papel, la automatización de los procesos de facturación y en las tareas de imputación de operaciones

Fuente: Infobaeprofesional.com

35. Ingresos Brutos: los contribuyentes porteños podrán consultar *on line* sus percepciones y retenciones

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires (ARBA) incorporó un servicio de consulta *on line* de deducciones con la intención de agilizar la presentación de declaraciones juradas de los contribuyentes del Impuesto a los Ingresos Brutos.

ARBA aseguró que ahora cada contribuyente podrá visualizar las deducciones aplicadas en concepto de percepciones, retenciones, retenciones bancarias y percepciones aduaneras, con la posibilidad de descargar los archivos de texto e importarlos para la confección de sus declaraciones juradas.

El sistema prevé la disponibilidad vía web de las deducciones correspondientes a los últimos seis meses a partir de enero de 2008 mediante la Clave de Identificación Tributaria (CIT).

Los contribuyentes podrán realizar la consulta ingresando en la página www.arba.gov.ar (CLARÍN.com)

36. Flexibilizan el cómputo de retenciones y percepciones como pagos a cuenta

Fuente: Estudio Jurídico Christensen

En septiembre de 2005, la entonces Dirección de Rentas de la provincia de Buenos Aires, por medio de la Disposición Normativa "B" 70/05 modificó el art. 328 de la DN "B" 1/04 a fin de regular los efectos que generarían pagos a cuenta no computados en tiempo oportuno.

Así dispuso en aquella oportunidad que el monto de la percepción o la retención tiene para los contribuyentes el carácter de impuesto ingresado, debiendo computarse como pago a cuenta en el anticipo correspondiente al período en que se produjo la misma, agregando expresamente que cuando la percepción o la retención no sea informada en la declaración jurada correspondiente al anticipo del período en el cual se hubiere producido la retención o percepción, las mismas sólo podrían ser computadas como pago a cuenta del impuesto mediante la rectificación de la declaración jurada correspondiente.

Indudablemente esta rigidez reglamentaria, habida cuenta de las diferencias temporales que pueden producirse entre el agente de retención o percepción y la toma de conocimiento por parte del sujeto pasible de la misma, sumado a ello que se trata de un crédito a favor que de no imputarse en tiempo oportuno implica un mayor ingreso al fisco, produjo un sinnúmero de diferencias en la relación fisco - contribuyente.

Como consecuencia de ello, la Agencia de Recaudación de Buenos Aires (ARBA) decidió flexibilizar dicho cómputo, para lo cual debió modificar nuevamente la Disposición Normativa "B" 1/04, en su artículo 328, esta vez a través de la Resolución Normativa 64/08.

En dicha norma se mantiene el carácter de impuesto ingresado de la percepción o la retención, efectivamente abonada, pero admitiendo que al vencimiento de la obligación fiscal podrán computarse a cuenta de la misma aquellas retenciones o percepciones sufridas en los 6 meses anteriores, y hasta el último día del mes anterior al citado vencimiento.

Transcurrido este lapso, entonces sí, el importe percibido o retenido sólo podrá ser computado como pago a cuenta del impuesto mediante la rectificación de la declaración jurada.

Buenos Aires. Ingresos Brutos. Regímenes generales de percepción y retención. Pago a cuenta. Imputación. Flexibilización.

Se establece que los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, al vencimiento de la obligación fiscal, podrán computar como pago a cuenta de la misma las retenciones o percepciones sufridas en los 6 meses anteriores. Superado este término, y no habiendo sido declarada la retención o percepción, el importe correspondiente sólo podrá computarse como pago a cuenta del impuesto mediante la rectificación de la declaración jurada.

Recordamos que hasta la presente modificación, las retenciones y percepciones sólo podían computarse como pago a cuenta en el anticipo correspondiente al período en que se produjeron las mismas, o mediante la rectificación de las respectivas declaraciones juradas.

Las modificaciones comentadas precedentemente resultan de aplicación para las declaraciones juradas con vencimiento a partir del mes de julio 2008.

RESOLUCIÓN NORMATIVA (Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires). 64/2008.

AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Resolución Normativa 64/08.

ASUNTO: Ingresos Brutos. Regímenes de percepción y retención. Cómputo como pago a cuenta. Plazo. Modifica DNB 1/04. Art. 328

La Plata, 01 de Julio de 2008.

B. O.

VISTO:

La necesidad de introducir modificaciones en la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004 y mods., y

CONSIDERANDO:

Que la Sección Uno del Capítulo IV, Título V, Libro Primero de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 regula los regímenes generales de percepción y retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que, con el objeto de lograr que exista correspondencia temporal entre el momento en el cual los agentes de recaudación del tributo informan las percepciones o retenciones y aquel en el cual hacen lo propio los sujetos que han resultado pasibles de las mismas, mediante la Disposición Normativa Serie "B" N° 70/05 se modificó el artículo 328;

Que dicha modificación estableció que el monto efectivamente abonado debe computarse como pago a cuenta, en el anticipo correspondiente al período en que se produjo la percepción o la retención. Y que cuando éstas no sean informadas en la declaración jurada, el importe percibido o retenido sólo podrá ser computado como pago a cuenta del impuesto mediante su rectificación;

Que en esta oportunidad resulta conveniente introducir mayor flexibilidad en el cómputo de las deducciones citadas;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 13766 y el Decreto 84/07.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

Artículo 1º: Sustituir el artículo 328 de la Disposición Normativa Serie "B" 1/04 (texto según Disposición Normativa Serie "B" N° 70/05), por el siguiente:

"Artículo 328. El monto efectivamente abonado en función de la percepción o la retención, tendrá para los contribuyentes el carácter de impuesto ingresado.

Al vencimiento de la obligación fiscal podrán computarse a cuenta de la misma aquellas retenciones o percepciones sufridas en los seis (6) meses anteriores, y hasta el último día del mes anterior al citado vencimiento.

Cuando la percepción o la retención no sea declarada, de conformidad a lo previsto en el párrafo anterior, el importe percibido o retenido sólo podrá ser computado como pago a cuenta del impuesto mediante la rectificación de la declaración jurada."

Artículo 2º: La modificación establecida mediante la presente Resolución resultará aplicable con relación a aquellas declaraciones juradas cuyo vencimiento opere a partir del mes de julio del corriente.

Artículo 3º: Establecer la vigencia de la presente a partir del día de su fecha.

Artículo 4º: Dé forma.

37. Reorganización de Sociedades en los términos del artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Modificación del régimen de información.

Será inminente la publicación de una Resolución General por parte de la AFIP suprimiendo la actual RG DGI Nro. 2245 relacionada con la comunicación que los contribuyentes deben cursar al fisco en los casos de producirse una Reorganización Societaria en los términos de la Ley de Ganancias.

El objetivo de la misma es dotar a la AFIP de una herramienta precisa de control de los procesos mencionados a fin de estandarizar los datos que se solicitan y agilizar la carga, captura y procesamiento de los mismos.

De esta manera, será más eficiente la fiscalización a fin de detectar la utilización indebida de las franquicias impositivas previstas en la ley del gravamen para los casos de procesos de fusión, escisión y venta de sociedades.

En este sentido, y a través de esta nueva normativa, se dispone que la comunicación en consideración se efectúe electrónicamente utilizando el programa aplicativo que corresponda, según el tipo de reorganización, que podrá ser transferido desde el sitio web institucional (<http://www.afip.gov.ar>).

El plazo establecido para efectuar este trámite será hasta el último día hábil inclusive, del quinto mes calendario siguiente, contado a partir de la fecha de la reorganización, previéndose asimismo la presentación de una multinota complementaria- de no haberse detectado inconsistencias o errores en la transmisión vía web referida - a efectos de informar los datos y aportar los elementos y documentación que, según el tipo de reorganización de que se trate, ha estipulado esta Resolución en grado extremo de detalle.

Entre los controles informáticos a efectuar por la AFIP el sistema constatará que, a la fecha de la presentación, las empresas continuadoras incluidas las empresas antecesoras que prosigan la actividad posean:

- a) Alta en los impuestos al valor agregado y a las ganancias, según corresponda, o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo),
- b) Actualizada la información relativa a la o las actividades económicas que realizan,
- c) Actualizado el domicilio fiscal declarado ante la Administración Federal.

La comunicación de aceptación, por parte de este Organismo o su rechazo, será notificada al responsable, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir del día en que se complete la presentación de la información o documentación pertinente.

En caso de que al momento de efectuar la presentación, la reorganización se encuentre pendiente de resolución por parte de la Inspección General de Justicia o el organismo judicial o administrativo que en cada jurisdicción determine las leyes locales que tengan a su cargo el registro de los contratos constitutivos de las sociedades comerciales, sus modificaciones y demás funciones registrales societarias, la Administración Federal no efectuará la comunicación mencionada hasta que la o las empresas continuadoras presenten una multinota, acompañada de una copia del acto resolutivo emitido por parte del respectivo organismo, lo que deberá cumplirse dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos siguientes al de su emisión.

La falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente Resolución, producirá de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la AFIP, la caducidad del procedimiento efectuado, significando que la reorganización de que se trate no será encuadrada en los términos de la Ley de Ganancias ni contará con las dispensas o beneficios por ella consagrados.

Asimismo, y en aquellas reorganizaciones en las cuales no se produzca la transferencia total de la o las empresas reorganizadas, las empresas continuadoras deberán solicitar autorización previa ante el fisco presentando una multinota en la que aportarán toda la información prevista por la AFIP al efecto.

Las disposiciones de la Resolución General serán de aplicación a las comunicaciones y solicitudes que se efectúen a partir del 1 de agosto de 2008, inclusive.

Las comunicaciones efectuadas con anterioridad a la fecha señalada en el párrafo precedente, se tramitarán conforme a las pautas previstas en la Resolución General N° 2.245 (DGI).

Fuente: Departamento de Impuestos de Horwath Argentina.

38. LEY N° 13.850 - REFORMA TRIBUTARIA EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

En esta oportunidad les acercamos información respecto de la reforma tributaria en la Provincia de Buenos Aires y sobre la confirmación oficial de la eliminación del Beneficio para Invertir en Bonos Austríacos.

LEY Nº 13.850 - REFORMA TRIBUTARIA EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Reproducimos en parte dicho envío con las alícuotas generales aplicables, que por otra parte fueron las de mayor impacto en los cambios efectuados:

Actividad	Tratamiento actual	Ley Nº 13.850			
Alícuota		Alícuota			
Comercio al por mayor y por menor, expendio de helados y comidas para llevar					
3,00%	ventas hasta	33.333.333	3,00%	ventas hasta	30.000.000
	(sólo		locales	en	Bs. As.)
4,50%	ventas más de	33.333.333	3,90%		resto
Servicios en general	ventas hasta de	28.571.429	3,50%		
monto de ventas	vts. más de	28.571.429	4,55%	sin diferencias por 3,50%	
Construcción	obras radicadas en Bs. As.	0,00%	Obras radicadas en Bs. As.		3,50%
	Resto	2,50%	Resto		3,50%
Producción primaria (agricultura, ganadería, pesca, minas y canteras)	Exenta Pacto Fiscal	0,00%	Ventas hasta (establecer en Bs. As.)	60.000.000	0,00%
			Ventas mayores a	60.000.000	3,00%
	Resto	1,00%			3,00%
Industria	Exenta Pacto Fiscal		establecimiento en Bs. As.		
	establecimiento en Bs. As.	0,00%	ingresos totales hasta	60.000.000	0,00%
			ingresos totales más de	60.000.000	1,00%
	Establec. en otra jurisdicc.				
	Ventas hasta	66.666.667	1,50%		3,00%
	Ventas más de	66.666.667	1,95%		3,00%
	No exenta				
	Ventas hasta	66.666.667	1,50%		3,00%
	Ventas más de	66.666.667	1,95%		3,00%

Entre otros aspectos tenidos en cuenta destacamos:

* Los empleadores de personas con capacidades diferentes podrán imputar, en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el equivalente al 50% de las remuneraciones nominales que éstas perciban, como pago a cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

* Se deroga la Ley N° 13.648 (Adicionales de los Impuestos Inmobiliario Urbano y a los Automotores), a partir de la fecha en que comenzó a producir efectos, es decir desde el período 2007, inclusive. Los pagos realizados podrán ser imputados a la cancelación de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, exclusivamente, en la forma y condiciones que determine la Agencia de Recaudaciones de la Provincia de Buenos Aires.

* El Código de Operación de Traslado o Transporte (C.O.T.), deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial.

* Crea el Fondo para el Fortalecimiento de Recursos Municipales, destinado a los municipios que no apliquen gravámenes retributivos por:

- a. Faenamiento, inspección veterinaria y bromatológica, visado de certificados u otro tipo equivalente de tasa de abasto o derecho.
- b. Publicidad y propaganda hecha en el interior de locales destinados al público (cines, teatros, comercios, supermercados, centros de compras, campos de deportes y similares). A través de la inclusión de este concepto se está ampliando la base de imposición a espacios no considerados alcanzados hasta el momento.

* A partir de la vigencia de la ley, las exenciones previstas en las Leyes N° 11.490, N° 11.518, N° 12.747 y 13.758, quedan reconocidas de pleno derecho, sin necesidad de petición de parte interesada, siempre que haya radicación en la Provincia de Buenos Aires. Los contribuyentes alcanzados por la exención deberán hacerla efectiva al momento de presentar sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, exponiendo claramente la base imponible exenta del tributo, por actividad.

* Vigencia: La aplicación de la modificación de alícuotas rige a partir del 01/08/2008, las restantes según el concepto modificado.

FUENTE: Departamento Impuestos. Esta es una publicación del Departamento de Impuestos de Horwath Argentina.

39. Disposición 317/2008

Fijación de monto mínimo para recupero de sumas debidas al Fisco Nacional. Derogación de normas referidas a la información sobre dichos conceptos. Modificación de la Resolución N° 1020/95 (DGI).

Bs. As., 24/7/2008

VISTO la Actuación SIGEA N° 10429-1-2006 del Registro de esta Administración Federal, y
CONSIDERANDO:

Que en dicha actuación tramitó la modificación del punto 3.9 y la derogación de los puntos 1.2, 2 -en todos sus ítems-; 3.8; 3.9.2 y 3.9.3, todos ellos del Anexo I de la Resolución N° 1020/95 (DGI), que diera lugar al dictado de la Disposición N° 238/08 (AFIP).

Que con posterioridad el Decreto N° 883/08, publicado en el Boletín Oficial del 19 de junio de 2008, ha introducido modificaciones, entre otras, en la asignación mensual básica de la remuneración de los agentes Nivel "A" del escalafón del SINAPA, que es el valor de referencia considerado por el artículo 1° de la Resolución N° 192/02 de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, como pauta de antieconomicidad para el recupero de sumas debidas al FISCO NACIONAL.

Que ponderando dicha circunstancia y atendiendo a consideraciones de índole funcional, derivadas de la magnitud y volumen de las tareas que llevan adelante la Dirección General Impositiva y las áreas centrales de esta Administración Federal, resulta aconsejable establecer un nuevo monto mínimo para el recupero judicial de las sumas debidas al FISCO NACIONAL.

Que por razones de mejor técnica legislativa corresponde reunir en una única norma los cambios propuestos en las actuaciones del

VISTO.

Que el Administrador Federal, en su carácter de máxima autoridad de AFIP, puede establecer un límite por debajo del cual resulte inconveniente por antieconomicidad perseguir el recupero de toda suma debida al Fisco, considerando la pauta establecida por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 6° del Decreto N° 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DISPONE:

Artículo 1º — Modificar el primer párrafo del punto 3.9. del Anexo I de la Resolución N° 1020/95 (DGI), el que quedará redactado de la siguiente manera: “Deberá intimarse el pago de toda suma de dinero debida al FISCO NACIONAL e iniciarse las acciones judiciales correspondientes en los casos en los que la suma debida sea superior a DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 2.400) por los conceptos mencionados. No obstante, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia se podrán iniciar acciones judiciales en casos en los que el importe involucrado sea menor.

Asimismo en casos en los que se demuestre en forma fundada que la relación costo beneficio es negativa, será facultativo iniciar acciones judiciales aun cuando el importe involucrado sea mayor.

En ambos supuestos la decisión será adoptada por el Subdirector General competente”.

Art. 2º — Derogar los puntos 1.2, 2 —en todos sus ítems—; 3.8; 3.9.2 y 3.9.3 del Anexo I de la Resolución N° 1020/95 (DGI).

Art. 3º — Dejar sin efecto la Disposición (AFIP) N° 238/08.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, hágase saber a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previa su publicación. — Claudio O. Moroni.

40. RENTAS PROVINCIA DE BUENOS AIRES. Reformularon facilidades de pago. Rehabilitan planes caducos y aprueban nuevo régimen.

La Agencia de Recaudación de Buenos Aires (ARBA) dictó una serie de resoluciones reconsiderando los diversos regímenes de facilidades existentes, así como también la rehabilitación de planes de pago y ciertas condiciones especiales para el acogimiento a determinados regímenes.

También se implementaron dos regímenes de facilidades de pagos para regularizar la deuda proveniente del Impuesto a las Embarcaciones Deportivas y de recreo, según se encuentren o no en proceso de ejecución fiscal.

Las nuevas resoluciones normativas reglamentan los siguientes temas:

- RN 69/08: Extiende la vigencia, hasta el 31/12/08 de los regímenes de facilidades dispuestos por las RN 11/08 (deudas en instancia prejudicial de Inmobiliario, Automotores, Ingresos Brutos y Sellos); 12/08 (deudas en proceso de fiscalización de Ingresos Brutos y Sellos); 13/08 (deudas por periodos no fiscalizados de Ingresos Brutos, para contribuyentes acogidos a la RN 12/08) y 14/08 (deudas en proceso de ejecución judicial de Inmobiliario, Automotores, Ingresos Brutos y Sellos).
- RN 70/08: Dispone la rehabilitación de planes de pago caducos otorgados a partir del 1/1/00, cuya caducidad hubiera operado hasta el 11/7/08.
- RN 71/08: Establece las condiciones especiales y beneficios adicionales para quienes se acojan al régimen de la RN 11/08 entre el 1/7/08 y 31/7/08.
- RN 72/08: Establece las condiciones especiales y beneficios adicionales para quienes se acojan al régimen de la RN 13/08 entre el 1/7/08 y 31/7/08.
- RN 73/08: Establece las condiciones especiales y beneficios adicionales para quienes se acojan al régimen de la RN 12/08 entre el 1/7/08 y 31/7/08.
- RN 68/08: Extiende la vigencia de la RN 57/08 hasta el 21/7/08, la cual había dispuesto las condiciones especiales y beneficios adicionales para quienes se acojan al régimen de la RN 14/08.
- RN 74/08: Dispone un régimen de regularización de deudas en general provenientes del Impuesto sobre las Embarcaciones Deportivas y de Recreo que se extiende desde el 1/7/08 al 31/12/08
- RN 75/08: Dispone un régimen de regularización de deudas en proceso de ejecución fiscal provenientes del Impuesto sobre las Embarcaciones Deportivas y de Recreo que se extiende desde el 1/7/08 al 31/12/08.

Se deja constancia de que las opiniones vertidas en los trabajos que se publican son de exclusiva responsabilidad de sus autores.